



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES**

**CENTRO DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS
DEPARTAMENTO DE CONTADURÍA**

TRABAJO PRÁCTICO

**Beneficios fiscales de la derogación del Impuesto
Empresarial a Tasa Única (IETU) y del Impuesto a los
Depósitos en Efectivo (IDE) para las personas físicas
con ingresos provenientes del arrendamiento y en
general por otorgar el uso o goce temporal de
bienes inmuebles**

PRESENTA

OSWALDO MEDINA ALCÁNTAR

PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN IMPUESTOS

TUTOR

DR. MIGUEL ÁNGEL OROPEZA TAGLE

COMITÉ TUTORAL

**M.I. MARTÍN LÓPEZ CRUZ
M.I. JOSÉ JORGE SAAVEDRA GONZÁLEZ**

Aguascalientes, Ags. a 10 de septiembre del 2014



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES
Centro de Estudios Económicos y Administrativos
SECRETARÍA DE INVESTIGACION
POSGRADO

**SOLICITUD DE REGISTRO DE
COMITÉ TUTORAL Y DE TESIS**

MAESTRÍA EN IMPUESTOS

No. de expediente

DATOS DEL SUSTENTANTE	
NOMBRE DEL SUSTENTANTE (incluir un e-mail) Medina Alcántar Oswaldo oswaldoma@hotmail.com	NO. DE REGISTRO: 99770
LUGAR DE TRABAJO, TELEFONO Universidad Autónoma de Aguascalientes 9 10 74 00	PUESTO/CARGO Becario CONACYT

TITULO	TESIS ()	TRABAJO PRACTICO (x)
Beneficios fiscales de la derogación del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) y del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE) para las personas físicas con ingresos provenientes del arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles		
OBJETIVO		
Al terminar el presente trabajo, una persona física con ingresos provenientes del arrendamiento de bienes inmuebles, cuya información será tomada como muestra, podrá evaluar el impacto fiscal y financiero que tendrá con la derogación de la ley del IETU y la ley del IDE; además, el contribuyente valorará si tuvo una facilidad en la determinación de sus contribuciones, todo ello para corroborar si en verdad la reforma hacendaria logró algunos de sus objetivos propuestos.		

CUERPO ACADÉMICO Contaduría y Fiscal	LÍNEA GENERAL DE APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO (LGAC) Estudios de la contaduría y fiscal de las organizaciones
---	--

COMITÉ TUTORAL		
NOMBRE		FIRMA
Director de Tesis:	Dr. Miguel Ángel Oropeza Tagle	
Asesor 1:	M.I. Martín López Cruz	
Asesor 2:	M. I. José Jorge Saavedra González	
Vo. Bo.		FIRMA
NOMBRE		
Jefe de Departamento	C.P. Sergio Avendaño Rodríguez	
Consejero Académico	M.I. José Jorge Saavedra González	
Secretario de Investigación		
Secretaría Técnica	M.F. Virginia Guzmán Díaz de León	

Aguascalientes, Ags. 15 de enero de 2014

Código FO-151500-09
Emisión 00
Fecha 26/01/2009

Recibido
Guerra
07/02/14

Recibido
19/02/14
Oswaldo



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES



CENTRO DE CIENCIAS ECONÓMICAS
Y ADMINISTRATIVAS

DRA. SANDRA YESENÍA PINZÓN CASTRO
DECANO DEL CENTRO DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS
P R E S E N T E

Por medio del presente como Tutor designado del estudiante **OSWALDO MEDINA ALCANTAR** con ID 99770 quien realizó el trabajo práctico titulado: **BENEFICIOS FISCALES DE LA DEROGACIÓN DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA (IETU) Y DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO (IDE) PARA LAS PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES** y con fundamento en el Artículo 175, Apartado II del Reglamento General de Docencia, me permito emitir el **VOTO APROBATORIO**, para que el pueda proceder a imprimirlo, y así como continuar con el procedimiento administrativo para la obtención del grado.

Pongo lo anterior a su digna consideración y sin otro particular por el momento, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Aguascalientes, Ags., a 10 de Septiembre de 2014

"SE LUMEN PROFEBRE"

DR. MIGUEL ÁNGEL OROPEZA TAGLE
TUTOR DE TRABAJO PRÁCTICO

MT. MARTÍN LÓPEZ CRUZ
LECTOR 1

M.I. JOSÉ JORGE SAAVEDRA GONZÁLEZ
LECTOR 2

c.c.p.- Interesado
c.c.p.- Secretaría de Investigación y Posgrado
c.c.p.- Jefatura del Depto. de Contaduría
c.c.p.- Consejero Académico
c.c.p.- Minuta Secretario Técnico



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES



CENTRO DE CIENCIAS ECONÓMICAS
Y ADMINISTRATIVAS

Of. No. 766/D

DRA. GUADALUPE RUÍZ CUÉLLAR
DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO
PRESENTE

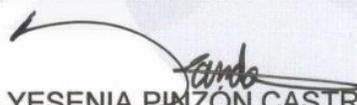
Por medio de la presente me permito comunicarle a usted que el trabajo práctico titulado **“BENEFICIOS FISCALES DE LA DEROGACIÓN DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA (IETU) Y DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO (IDE) PARA LAS PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES”** de el estudiante **OSWALDO MEDINA ALCANTAR** egresado de la Maestría en Impuesto, respeta las normas y lineamientos establecidos institucionalmente para su elaboración y su autor cuenta con el voto aprobatorio de su tutor.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Aguascalientes, Ags., 10 de Septiembre de 2014

“SE LUMEN PROFERRE”


DRA. SANDRA YESENIA PINZÓN CASTRO
DECANO DEL CENTRO

c.c.p. C.P. Ma. Esther Rangel Jiménez.- Jefe del Departamento de Control Escolar
c.c.p Sección de Certificados y Títulos
c.c.p Estudiante
c.c.p Archivo

AGRADECIMIENTOS

“Considero más valiente al que conquista sus deseos
que al que conquista a sus enemigos,
ya que la victoria más dura es la victoria sobre uno mismo”.

Aristóteles

Agradezco enormemente la enseñanza y consejos que he obtenido en esta casa de estudios, la Universidad Autónoma de Aguascalientes, en especial para todos los maestros que con su gran vocación nos guían e impulsan a un mejor porvenir.

Asimismo agradezco al Dr. Miguel Ángel Oropeza Tagle por los conocimientos aportados y el apoyo obtenido, a la M.F. Virginia Guzmán Díaz de León por sus consejos y esfuerzos cultivados a lo largo de la maestría, y a mi comité tutorial por el trabajo realizado y sus comentarios certeros y motivacionales.

También, agradezco al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por el apoyo obtenido para el financiamiento del posgrado culminado.

DEDICATORIAS

Lo que importa verdaderamente en la vida no son los objetivos que nos marcamos,
sino los caminos que seguimos para lograrlo.

Peter Bamm

Agradezco a Dios por permitirme concluir esta etapa de mi vida, por darme serenidad, sabiduría y paciencia en el proceso, acompañándome e iluminándome en todo momento.

Durante esta enriquecedora experiencia de mi vida, no me queda más que agradecer una vez más y dedicar el presente trabajo a mis padres, por sus nobles consejos y su apoyo sincero, pues son un gran modelo a seguir y a quienes amo profundamente.

El camino fue largo y cansado, pero el cual fue llevadero y grato gracias al impulso y enseñanzas del C.P. Edgar Ponce Valdez, que siempre tuvo una frase de aliento durante el proceso, éste merito es parte gracias a él, es por ello que le brindo toda mi gratitud en esta aventura.

No por ser menos importantes, agradezco también a mis amigos, familiares y seres queridos que son una parte muy importante de mí, ayudándome a disfrutar y valorar la vida, haciéndome no tomar la vida tan seriamente ni dejándome quitar los pies de la tierra.

ÍNDICE

Índice general.....	1
Índice de tablas	5
Índice de gráficas	7
Acrónimos.....	8
Resumen.....	9
Abstract.....	11
Introducción.....	13
<u>CAPITULO I: Metodología Teórica</u>	
1.1 Datos de identificación del grupo u organización a atender	15
1.2 Planteamiento del problema.....	15
1.3 Marco institucional	16
1.4 Características del individuo a atender	16
1.5 Hipótesis de intervención.....	16
1.6 Estrategias de recogida de información	17
1.7 Justificación de la propuesta	17
1.8 Objetivos	18
<u>CAPITULO II: Marco legal del contrato de arrendamiento</u>	
2.1 Antecedentes históricos.....	20
2.2 Definición del contrato de arrendamiento.....	21
2.3 Clasificación del contrato de arrendamiento.....	21
2.4 Tipos de contrato de arrendamiento.....	22

2.5 Elementos del contrato de arrendamiento 22

 2.5.1 Elementos personales 23

 2.5.2 Elementos reales 23

 2.5.3 Elementos formales 24

2.6 Obligaciones de los participantes 24

2.7 El subarrendamiento 26

2.8 Formas de extinción del contrato de arrendamiento 27

2.9 Arrendamiento financiero 28

 2.9.1 Antecedentes históricos 28

 2.9.2 Definición del contrato de arrendamiento financiero 29

 2.9.3 Diferencias con el arrendamiento civil 29

 2.9.4 Elementos del contrato de arrendamiento financiero 30

 2.9.5 Opciones terminales 31

2.10 El contrato de arrendamiento en la actualidad en México 32

CAPITULO III: Tratamiento fiscal del IETU para las personas físicas con ingresos provenientes del arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles

3.1 Consideraciones tomadas para la iniciativa de Ley por el Ejecutivo Federal 34

3.2 Dictamen y consideraciones de la Cámara de Diputados 41

3.3 Dictamen y consideraciones de la Cámara de Senadores 61

3.4 Sujetos del impuesto 64

3.5 Ingresos gravados 66

3.6 Momento de acumulación de los ingresos 67

3.7 Deducciones autorizadas 68

3.8 Requisitos de las deducciones 69

3.9 Cálculo y entero del impuesto 70

 3.9.1 Crédito fiscal por deducciones mayores a los ingresos 70

 3.9.2 Acreditamientos 71

 3.9.3 Deducción adicional por inversiones nuevas 72

 3.9.4 Crédito fiscal por inversiones efectuadas entre 1998 y 2007 72

3.10 Obligaciones de los contribuyentes..... 74
 3.11 Facultades de las autoridades..... 74
 3.12 Estudio sobre el diagnóstico integral sobre la conveniencia del IETU..... 75
 3.13 Comparativo y análisis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única para las personas físicas con ingresos provenientes del arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles 83
 3.14 Derogación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única 87

CAPITULO IV: Tratamiento fiscal del IDE para las personas físicas con ingresos provenientes del arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles

4.1 Consideraciones tomadas para la iniciativa de ley por el Ejecutivo Federal 89
 4.2 Dictamen y consideraciones de la Cámara de Diputados 91
 4.3 Dictamen y consideraciones de la Cámara de Senadores 95
 4.4 Sujetos obligados al pago del impuesto 96
 4.5 Sujetos no obligados al pago del impuesto 97
 4.6 Mecánica de cálculo del impuesto 99
 4.7 Acreditamiento del IDE 99
 4.7.1 Opción de acreditamiento del IDE estimado..... 100
 4.8 Obligaciones de las instituciones del sistema financiero 101
 4.9 Carácter extrafiscal del IDE..... 103
 4.10 Derogación de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo..... 104

CAPITULO V: Otras consideraciones

5.1 Impacto del aumento en la tasa del IVA 106
 5.2 Impacto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita..... 110

CAPITULO VI: Impacto fiscal y financiero del IETU y del IDE para las personas físicas con ingresos provenientes del arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles

6.1 Recaudación esperada y lograda por la federación con las medidas extrafiscales de la implementación del IETU y del IDE.....	116
6.2 Estudio y análisis de caso práctico.....	123
Conclusiones	167
Bibliografía	170



INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Causales de insuficiencia en los recursos fiscales 36

Tabla 2. Mecánica de cálculo del IETU 73

Tabla 3. Acreditamiento del IETU a nivel internacional 82

Tabla 4. Comparación de las bases de cálculo del IETU y del ISR 84

Tabla 5. Comparativo de los ingresos acumulables para el ISR y el IETU 85

Tabla 6. Comparativo de las deducciones autorizadas para el ISR y el IETU 85

Tabla 7. Comparativo de las obligaciones de los sujetos para el ISR y el IETU 86

Tabla 8. Mecánica de cálculo del IDE 99

Tabla 9. Tasas de IVA 107

Tabla 10. Obligaciones para los arrendadores según la LFPIORPI 115

Tabla 11. Estimación de los ingresos de la Reforma Hacendaria de 2007 117

Tabla 12. Pagos provisionales de ISR y pagos definitivos de IVA ejercicio 2007 126

Tabla 13. Pagos provisionales de ISR e IETU, y pagos definitivos de IVA ejercicio 2008
..... 128

Tabla 14. Pagos provisionales de ISR e IETU, y pagos definitivos de IVA ejercicio 2009
..... 131

Tabla 15. Pagos provisionales de ISR e IETU, y pagos definitivos de IVA ejercicio 2010
..... 134

Tabla 16. Pagos provisionales de ISR e IETU, y pagos definitivos de IVA ejercicio 2011
..... 137

Tabla 17. Pagos provisionales de ISR e IETU, y pagos definitivos de IVA ejercicio 2012
..... 139

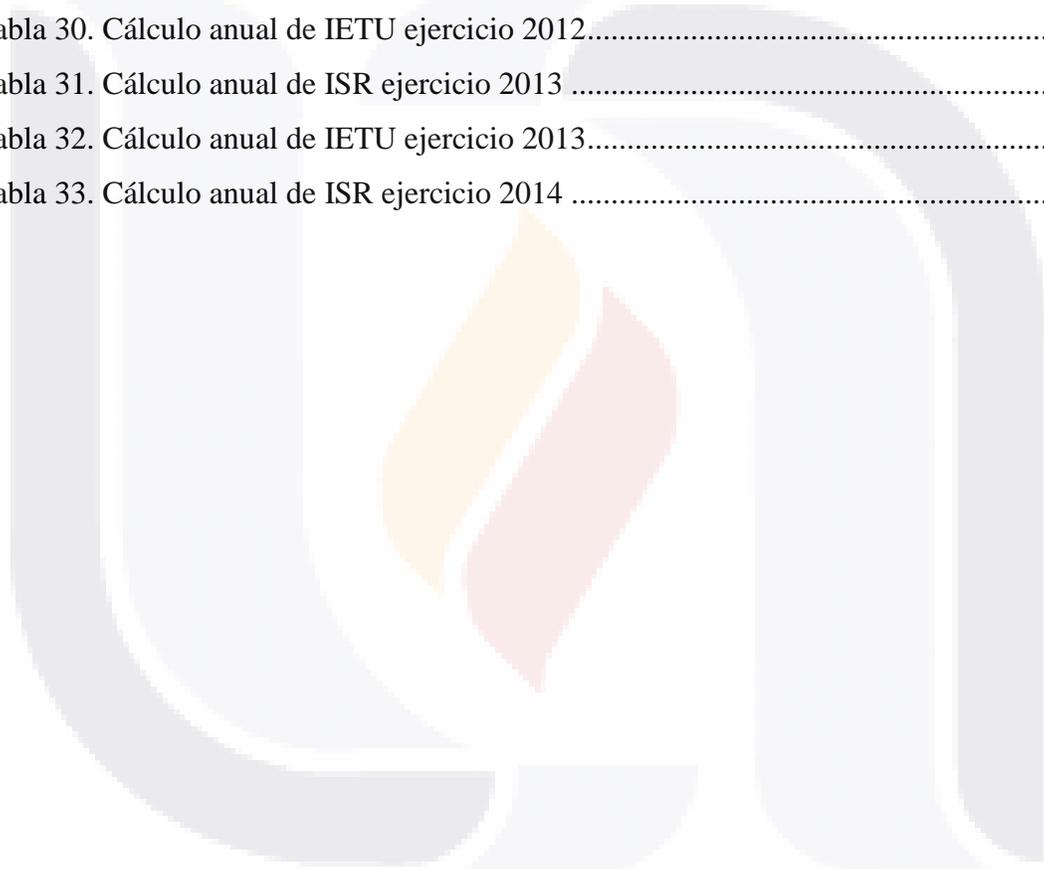
Tabla 18. Pagos provisionales de ISR e IETU, y pagos definitivos de IVA ejercicio 2013
..... 141

Tabla 19. Pagos provisionales de ISR y pagos definitivos de IVA ejercicio 2014 144

Tabla 20. Cálculo anual de ISR ejercicio 2007 146

Tabla 21. Cálculo anual de ISR ejercicio 2008 148

Tabla 22. Cálculo anual de IETU ejercicio 2008.....	149
Tabla 23. Cálculo anual de ISR ejercicio 2009	151
Tabla 24. Cálculo anual de IETU ejercicio 2009.....	152
Tabla 25. Cálculo anual de ISR ejercicio 2010	154
Tabla 26. Cálculo anual de IETU ejercicio 2010.....	155
Tabla 27. Cálculo anual de ISR ejercicio 2011	156
Tabla 28. Cálculo anual de IETU ejercicio 2011.....	157
Tabla 29. Cálculo anual de ISR ejercicio 2012	158
Tabla 30. Cálculo anual de IETU ejercicio 2012.....	159
Tabla 31. Cálculo anual de ISR ejercicio 2013	160
Tabla 32. Cálculo anual de IETU ejercicio 2013.....	161
Tabla 33. Cálculo anual de ISR ejercicio 2014	163



INDICE DE GRÁFICAS

Gráfica 1. Tasa efectiva CETU vs Tasa Efectiva ISR empresarial por sector..... 50

Gráfica 2. Recaudación del sistema renta (ISR, IDE, IMPAC o IETU), 1980-2011 78

Gráfica 3. Recaudación del IMPAC, 1993-2007 79

Gráfica 4. PIB e Inversión frente a crisis 80

Gráfica 5. Ingresos fiscales por concepto de IDE de enero 2007 a abril 2014..... 104

Gráfica 6. Evolución de la estructura de la base del IVA por régimen 108

Gráfica 7. Recaudación de IVA, 1982-2011..... 109

Gráfica 8. Crecimiento real del sistema renta y del PIB..... 118

Gráfica 9. Recaudación del IETU vs. ISR empresarial, 2008 – 2010 119

Gráfica 10. Recaudación del IETU vs ISR empresarial, Enero 2007 – Abril 2014 120

Gráfica 11. Inversión en maquinaria y equipo nacional 121

Gráfica 12. Incremento en la proporción de contribuciones que pagaron impuestos directos en 2006 y 2009 122

Gráfica 13. Impuestos a cargo por contribuyente 165

ACRÓNIMOS

CFF, Código Fiscal de la Federación.

CPEUM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DOF, Diario Oficial de la Federación.

FATF, Financial Action Task Force.

GAFI, Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.

IDE, Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

IETU, Impuesto Empresarial a Tasa Única.

INEGI, Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ISR, Impuesto Sobre la Renta.

IVA, Impuesto al Valor Agregado.

LFPIORPI, Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

LIDE, Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

LIETU, Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

LISR, Ley del Impuesto Sobre la Renta.

LIVA, Ley del Impuesto al Valor Agregado.

LGOyAAC, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

OCDE, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

PIB, Producto Interno Bruto.

RFC, Registro Federal de Contribuyentes.

RLISR, Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

RLIVA, Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

RMF, Resolución Miscelánea Fiscal.

RPP, Registro Público de la Propiedad.

SAT, Servicio de Administración Tributaria.

SCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SHCP, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

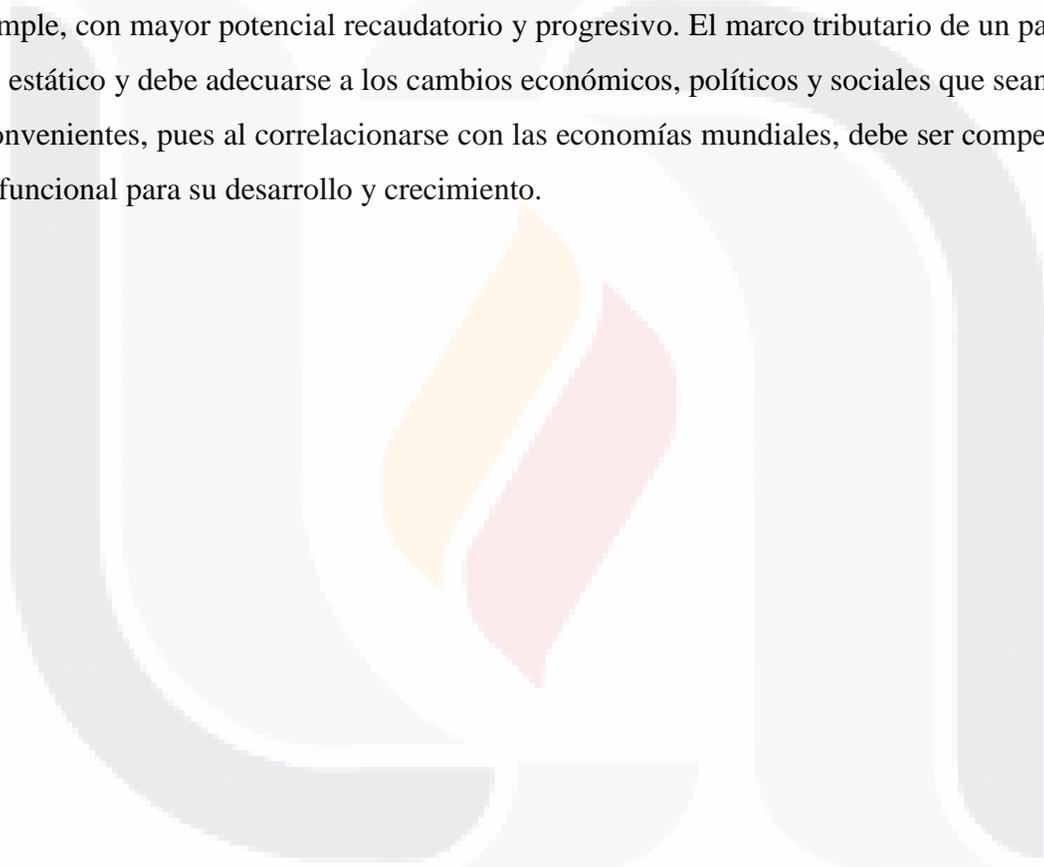
RESUMEN

Las personas físicas con ingresos provenientes del arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, tuvieron un aumento considerable en su carga tributaria, administrativa y financiera por la entrada en vigor del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) y del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE); en razón de esto, se imponía a los arrendadores el pago de cantidades principalmente por las contribuciones anteriormente referidas.

Los argumentos de la creación del IETU eran el de establecer un instrumento tributario flexible, neutral y competitivo, capaz de adaptarse a la necesidad de obtener mayores recursos tributarios con efectividad, equidad y proporcionalidad, que permitiera aumentar la recaudación, eliminar regímenes fiscales preferenciales y establecer bases para impulsar el desarrollo sostenido del país, toda vez que la recaudación en México se compara desfavorablemente en el contexto internacional, quedando por debajo a los países integrantes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Desde la entrada en vigor de la reforma hacendaria en el año 2008, se evaluó que parte del impacto recaudatorio que generaría la creación de la nueva contribución denominada Impuesto Empresarial a Tasa Única, se observaría a través de la mayor recaudación en el Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Al aprobarse en fecha reciente la reforma hacendaria que deroga íntegramente a la ley del IETU y la ley del IDE, supone representar una simplificación tributaria en la determinación, cálculo y entero de las contribuciones atañidas a la actividad comercial de los sujetos pasivos; se admite que la estructura del sistema fiscal en México resulta compleja y onerosa, la cual provocaba que los contribuyentes destinaran mayores recursos humanos y financieros al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en comparación con otros sistemas tributarios, resultando esto ser particularmente perjudicial para las pequeñas y medianas empresas, los cuales representan la mayoría de los contribuyentes del país; asimismo, desde el ángulo de la autoridad fiscal, dicha complejidad dificultaba el ejercicio de sus atribuciones.

Para las personas físicas dedicadas al arrendamiento y en general al uso o goce temporal de bienes inmuebles, representó una disminución de su carga tributaria y una simplificación administrativa para la determinación de sus contribuciones, efecto que la autoridad debe tener en cuenta para no prescindir de los ingresos tributarios de este tipo de contribuyentes, tanto como de otras actividades y sectores económicos, pues la legislación tributaria debe apegarse al principio de simetría fiscal, y establecer la aplicación de un esquema general, logrando un sistema de impuestos directos más simple, con mayor potencial recaudatorio y progresivo. El marco tributario de un país no es estático y debe adecuarse a los cambios económicos, políticos y sociales que sean más convenientes, pues al correlacionarse con las economías mundiales, debe ser competente y funcional para su desarrollo y crecimiento.



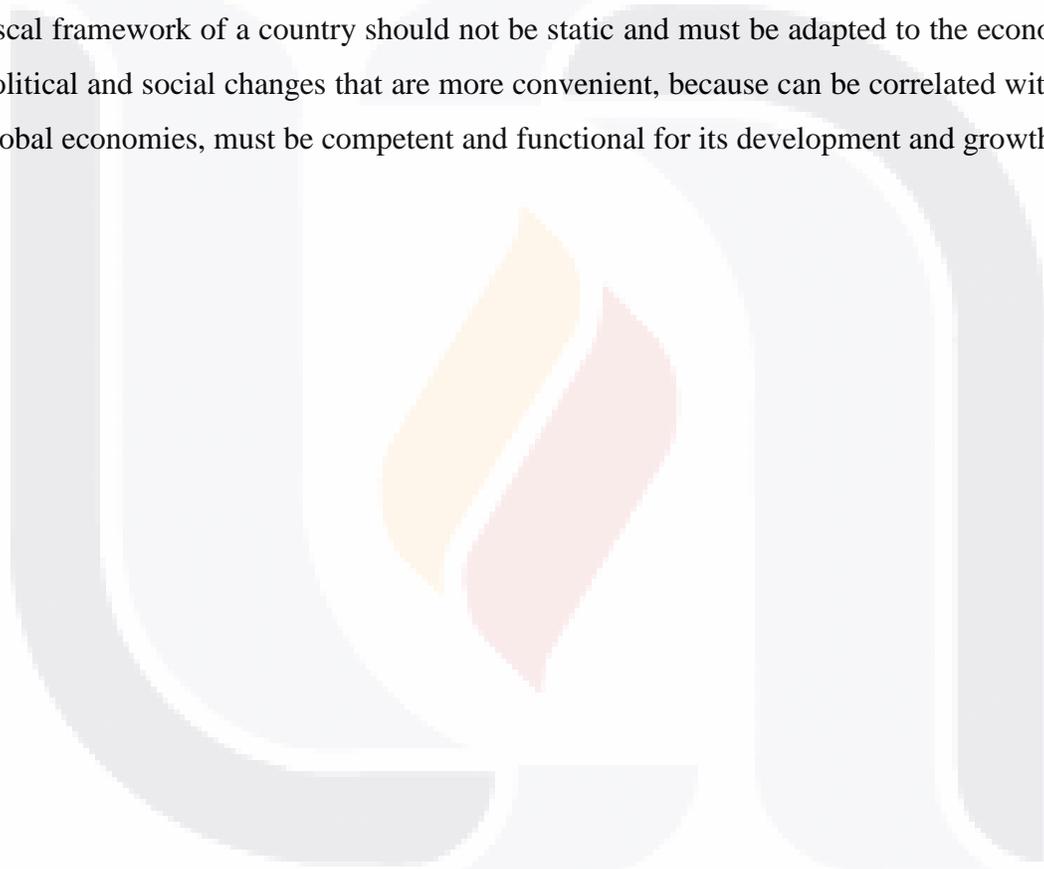
ABSTRACT

Individuals with income from the leasing and in general by granting temporary use or enjoyment of real state, had a significant increase in their tax burden, administrative and financial by the entry into force of the Business Flat Tax (IETU) and Tax on Cash Deposits (IDE); for this reason, was imposed on the lessor the payment of the contributions referred to above.

The arguments of the creation of the Business Flat Tax, were to establish a flexible tax instrument, neutral, and competitive, capable of adapting to the need for increased resources with tax effectiveness, fairness and proportionality, that would increase tax revenue, eliminate preferential tax regimes and lay the groundwork for sustained development of the country, any time that the collection in Mexico compares unfavorably in the international context, remaining below with the member countries of the Organization for Economic Cooperation and Development (OECD). Since the entry into force of the financial reform in 2008, it was assessed that part of the revenue impact that would generate the creation of the new contribution named Business Flat Tax, will be observed through a greater revenue in the Income Tax (ISR).

At the time of the approval date in the recent financial reform that repeals in full to the law of Business Flat Tax and Tax on Cash Deposits, supposed to represent a tax simplification in the determination, calculation and whole of the commercial activity of the taxable individual and related contributions; it admits that the structure of the tax system in Mexico is complex and expensive, which originated to the taxpayers to spent greater human and financial resources to comply with their tax obligations in comparison with other tax systems, proving to be particularly detrimental to small and medium-sized companies, which represent the majority of taxpayers in the country; also, from the angle of tax authority, such complexity hindered the exercise of its powers.

In the case of individuals dedicated to leasing and, in general, the use or enjoyment of temporary real state, represented a decrease in their tax burden and a simplification of administrative procedures for the determination of their contributions. An effect that the authority must bear in mind not to do without the fiscal income of this type of taxpayers, as well as other activities and economic sectors, since tax legislation should adhere to the principle of symmetry prosecutor, and application of a general scheme, making a direct tax system simpler, with the greatest potential collection and progressive. The fiscal framework of a country should not be static and must be adapted to the economic, political and social changes that are more convenient, because can be correlated with the global economies, must be competent and functional for its development and growth.



INTRODUCCIÓN

Al expedirse la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, una ley de carácter autoaplicativo y que entró en vigor para el ejercicio 2008, se buscó cumplir con el objetivo, según su exposición de motivos, de “fortalecer el actual sistema tributario, mediante la nulificación de las distorsiones legales que actualmente se dan en la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, el Impuesto Empresarial a Tasa Única se da como una solución para eliminar los regímenes preferenciales, así como para buscar desalentar las planeaciones fiscales que busquen eludir el pago del dicho tributo”.

Por medio de la implementación del IETU y del IDE, se suponía ampliar la base tributaria, con lo cual se lograría una mejor redistribución de la riqueza y del ingreso, proyectando lograr una recaudación equilibrada y justa, propiedad que pretendía caracterizara a estas contribuciones, pues al no contemplar algún régimen preferencial o diferenciados, deducciones o beneficios extraordinarios, se mejoraría la recaudación.

Además, como en otras reformas fiscales, la implementación del IETU e IDE suponía lograr la eliminación de la dependencia en los ingresos petroleros, pues planeaban un futuro que tiende a la baja por la inestabilidad del precio internacional y por el agotamiento de los yacimientos petrolíferos.

Con el desarrollo y análisis de la LIETU y la LIDE en los años subsecuentes, según los informes presentados, no se obtuvieron los fines recaudatorios esperados, por lo que en la reforma fiscal para el año 2014, se derogan dichos ordenamientos, cuyos motivos fueron la necesidad de simplificación de las disposiciones fiscales para mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales y facilitar la incorporación de un mayor número de contribuyentes al padrón fiscal, lo cual es acorde con la estrategia de modernización, que a su vez propiciará una mayor cercanía del gobierno con la población.

La exposición de motivos para la reforma fiscal del ejercicio 2014 sostiene que la arquitectura vigente de los impuestos directos descansa en el "sistema renta", conformado por tres diferentes gravámenes: ISR, IETU e IDE, representando un alto grado de complejidad tanto para el contribuyente como para la autoridad fiscal, que se traduce en un elevado costo de cumplimiento y de control, y que además, el IETU y del IDE, actúan solamente como impuestos mínimos y de control del ISR.

Un gravamen debe incrementar la recaudación del gobierno de forma eficiente, proporcional y equitativa, reduciendo las distorsiones en la economía para así suscitar el crecimiento, la productividad y el desarrollo.

Con dichos cambios a las legislaciones fiscales, es de vital importancia realizar un estudio del impacto fiscal que tendrá en cada uno de los diversos sectores a los que afecta; por lo que es objeto de este trabajo práctico, analizar uno de los sectores que supone tener un impacto en gran medida, el arrendamiento y en general el uso o goce temporal de bienes inmuebles otorgado por personas físicas, analizando y estudiando el marco legal del contrato de arrendamiento, los argumentos que dieron origen a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, así como de los aplicados para su posterior derogación. De igual manera, se valorará el impacto de las reformas por medio de la información presentada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conociendo si las medidas adoptadas serán un beneficio para ambas partes.

En el caso práctico abordado, se concluyó que la derogación del IETU y del IDE resultó ser sumamente beneficioso para las personas físicas dedicadas al arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, ya que al solamente tener como gravamen en el sistema renta el ISR, dicho impuesto sigue teniendo muchas bondades y facilidades para éste tipo de contribuyentes, todo esto siendo comprobado con el estudio y análisis efectuado, llegando a reducir la tasa efectiva anual de impuestos en comparación con el ejercicio 2013, último año en el que estuvo en vigor la LIETU y la LIDE.

CAPITULO I: Metodología Teórica

1.1 Datos de identificación del individuo u organización a atender

El presente tema, resulta un contenido de interés para todas las personas físicas con ingresos provenientes del arrendamiento y en general por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, así como a la sociedad en general.

El grupo a atender consistió en un ocho personas físicas dedicadas al arrendamiento de bienes inmuebles, obteniendo ingresos sujetos a las diferentes tarifas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) y que por los cuales se encuentran sujetos a las distintas legislaciones fiscales, dando un enfoque a la repercusión que tuvo la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU) y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (LIDE).

1.2 Planteamiento del Problema

Con la derogación de la ley del IETU y la ley del IDE, las personas físicas con ingresos provenientes del arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, parecen tener ahora una simplificación y disminución en su carga tributaria en la cual se encuentran sujetos.

Por lo tanto, resulta un tema de interés medir el impacto fiscal y financiero que tendrán los arrendadores que tributan por esta actividad a la federación, puesto que se encontraban sometidos a una pesada carga tributaria por los criterios manejados en las legislaciones anteriormente mencionadas.

1.3 Marco institucional

La información analizada fue proporcionada por un despacho de contadores públicos el cual cuenta con diversos clientes dedicados al arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, razón por la cual dichos contribuyentes se encuentran tributando como persona física, ubicándose para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el Título IV, Capítulo III de dicha ley, denominado “De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles”, actividad por la cual son sujetos del IETU e IDE, o cualquier otra contribución que le sea imponible por dicha actividad.

1.4 Características del individuo a atender

Se trabajó con la información de los ejercicios 2007 a 2013 y lo conducente a los primeros meses del ejercicio 2014 de ocho contribuyentes dedicados al arrendamiento de bienes inmuebles de manera constante durante el periodo anteriormente señalado, obteniendo ingresos por los que debe declarar los impuestos respectivos ante la autoridad competente.

1.5 Hipótesis de intervención

Desde la entrada en vigor de la ley del IETU y la ley del IDE, a las personas físicas con ingresos provenientes del arrendamiento y por otorgar en general el uso o goce temporal de bienes inmuebles, les incrementó considerablemente su carga tributaria, administrativa y financiera, a la cual estaban obligados a responder de manera inevitable. En razón de esto, se imponía a los arrendadores el pago de cantidades principalmente por las contribuciones previamente referidas.

Al aprobarse en fecha reciente la reforma hacendaria que deroga completamente a la ley del IETU y la ley del IDE, supone representar una simplificación tributaria en la determinación, cálculo y entero de las contribuciones atañidas a la actividad comercial del sujeto pasivo.

Así pues, al desarrollar y aplicar el proyecto, el arrendador conocerá y medirá el beneficio fiscal y financiero que obtendrá gracias a la abolición de la ley IETU y la ley del IDE.

1.6 Estrategias de recogida de información

Por medio de la información presentada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), con los datos arrojados de las Estadísticas Oportunas de Finanzas del Sector Público se realizó la consulta de la recaudación lograda por el IETU y el IDE antes y durante la entrada en vigor de dichos impuestos, así como el impacto en los ingresos tributarios de los meses posteriores a la derogación de los mismos obtenidos al momento de la elaboración de dicho documento.

Así pues, se tomará de manera concreta la información presentada de un caso en específico en el que por medio de la observación y estudio de la información proporcionada por los contribuyentes, se analizará el impacto fiscal al que se encontraba sujeto y que por lo cual, con la derogación de la LIETU y LIDE, quedarán liberados de dichos gravámenes.

1.7 Justificación de la propuesta

A partir de la entrada en el año 2008 de la ley del IETU y la ley del IDE, los arrendadores, así como diversos sectores comerciales, se encontraron envueltos en una problemática importante, pues su carga tributaria incrementó en gran medida.

Por medio de la investigación y examen de la información presentada por la SHCP, estudiar el porcentaje de participación en los ingresos tributarios conseguidos por la federación que representa la recaudación del IETU y del IDE, corroborando si la medida tomada por el legislador de suprimir las leyes antes mencionadas, fue una decisión idónea para conseguir una recaudación más eficaz.

Con las nuevas reformas presentadas por el poder legislativo aplicables para el ejercicio 2014, es imprescindible comprobar si en verdad esta medida resultó ser una disminución de la carga tributaria para algunos sectores económicos, tratando para este tema de estudio a la actividad del arrendamiento de bienes inmuebles por personas físicas, verificando si hubo una facilidad en la determinación de sus contribuciones.

Exponer los pros y contras, tanto para el contribuyente como para el estado, de la eliminación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley de los Depósitos en Efectivo, valorando los puntos clave a tratar.

Por medio del análisis realizado, se podrá presentar y estudiar la tasa real pagada por el contribuyente antes y durante la imposición de la LIETU y la LIDE, y la tasa real después de su derogación, comparando el impacto fiscal y financiero resultante.

1.8 Objetivos

Objetivo general

Al terminar el presente trabajo, ocho personas físicas con ingresos provenientes del arrendamiento de bienes inmuebles, cuya información será tomada como muestra, se podrá evaluar el impacto fiscal y financiero que se tendrá con la derogación de la Ley del IETU y la Ley del IDE; además, los contribuyentes valorarán si tuvieron una facilidad en la determinación de sus contribuciones, todo ello para corroborar si en verdad la reforma hacendaria logró algunos de sus objetivos propuestos.

Objetivos particulares

Conocer la problemática a la que se encuentra una persona física con ingresos provenientes del arrendamiento de bienes inmuebles, describiendo sus características e identificando los métodos para allegarse de información veraz y oportuna.

Establecer los aspectos legales, reglamentación, clasificación y operatividad del contrato de arrendamiento, así como su uso en la actualidad, para con ello generar el marco legal en el cual se desenvolverá el presente trabajo.

Exponer y definir las regulaciones fiscales establecidas en la ley del IETU y la ley del IDE para las personas físicas con ingresos provenientes del arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, compilando las disposiciones relacionadas que resultan ser de vital trascendencia en el documento en estudio.

Medir y evaluar el impacto fiscal y financiero que tiene el IETU y el IDE para las personas físicas con ingresos provenientes del arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles por medio de la información obtenida durante la elaboración del trabajo.

CAPITULO II: Marco legal del contrato de arrendamiento

2.1 Antecedentes históricos

El término arrendamiento, de etimología latina, proviene de *ar* por *ad*, acción; *reddere*, volver; *de re*, segunda vez y *dere*, tema frequentativo de dar; teniendo tres acepciones diferentes: a) acción de arrendar, b) contrato por el cual se arrienda, y c) precio en el que se arrienda¹.

El arrendamiento *-locatio-conductio-* fue un contrato consensual cuyos antecedentes más antiguos se encuentran en el derecho romano, al que los romanistas modernos suelen dividir en tres subespecies: el arrendamiento de cosas *-locatio-conductio rei-*, de obra *-locatio-conductio operis-* y de servicios *-locatio conductio operarum-*.

La *locatio-conductio rei* es el antecedente romano del contrato de arrendamiento actual. En virtud de su celebración el arrendador *-locator-* concedía el uso o disfrute de una cosa no consumible a cambio de una contraprestación en dinero que el arrendatario *-conductor-* se obliga a pagarle. El arrendamiento no generaba a favor del conductor derechos reales sobre el bien arrendado, el contratante solo disponía de un derecho de crédito por el que podía exigir al *locator* una indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de sus obligaciones (Rico y Garza, 2008).

Así pues, el derecho español llega a México con la conquista, estableciendo los parámetros del contrato de arrendamiento, cuyos ordenamientos prevalecieron hasta mediados del siglo XX, ya que en 1871 apareció el primer Código Civil, adquiriendo su figura jurídica, tratando de manera amplia el tema y modificando de una manera notable las antiguas doctrinas y normas legales; para el Código Civil de 1884 fueron muy pocas sus variantes con respecto a su anterior.

¹ Unesco, Diccionario Unesco de Ciencias Sociales, Barcelona, Planeta-Agustini, 1987, t. I, p. 183 expuesta por González Alcántara, J.L. (2000).

2.2 Definición del contrato de arrendamiento

El contrato de arrendamiento es un contrato de trascendental importancia desde el punto de vista económico según señala Rico y Garza (2008), pues permite que una persona aproveche el uso o disfrute de un bien cuando no puede o no desea adquirir el derecho de propiedad sobre el mismo y además constituye un medio idóneo para la explotación económica de los bienes sin la necesidad de aplicarles trabajo.

Zamora y Valencia (2007, p. 177) define al contrato de arrendamiento civil como “aquel por virtud del cual una persona llamada arrendador se obliga a conceder temporalmente el uso o el uso y goce de un bien a otra persona llamada arrendatario, quien se obliga a pagar como contraprestación un precio cierto.

Se observa pues, que en el contrato de arrendamiento civil, no hay intención de transmitir la cosa por una de las partes y de adquirirla por la otra. Vásquez-del-Mercado (1998) expone que la función de este contrato es la de procurar al propietario de la cosa, que no necesite o no esté en condiciones de recabar de ella una utilidad directa, un disfrute indirecto, mediante la obtención de un equivalente del goce concedido al otro, sin perder la propiedad de ella, y por otra parte, extender la posibilidad de goce de las cosas a quien no puede o no quiera adquirir la propiedad.

2.3 Clasificación del contrato de arrendamiento

Sánchez-Medal (1997) clasifica al arrendamiento, como un contrato:

- Bilateral, pues genera obligaciones recíprocas para ambas partes contratantes.
- Oneroso, ya que existen beneficios y gravámenes recíprocos, existiendo un sacrificio equivalente que realizan las partes.
- Conmutativo, siendo ciertas las prestaciones que se deben las partes desde el momento en que se celebra el acto jurídico.
- Principal, pues existe por sí mismo, y no dependiendo de otro contrato.

- De tracto sucesivo o de ejecución duradera, en que el cumplimiento de las prestaciones se realiza en un periodo determinado, y que, por deseo de las partes se puede extender para satisfacer sus necesidades primordiales.
- Tiene el carácter de “*intuitu personae*” por lo que se refiere al arrendatario, en atención a que éste no puede subarrendar ni ceder sus derechos a terceros sin permiso del arrendador (art. 2480 CCF), aunque, salvo pacto de lo contrario, no termina el contrato por muerte del inquilino (art. 2408 CCF).
- Consensual, cuando recae sobre bienes muebles.
- Formal, generalmente cuando versa sobre bienes inmuebles; en algunos casos debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad (RPP), según se indica al señalar los elementos formales de este contrato.

2.4 Tipos de contrato de arrendamiento

Hay solo arrendamiento civil sobre bienes inmuebles, puesto que tradicionalmente no se considera el arrendamiento mercantil sobre bienes raíces; en tanto que el arrendamiento sobre muebles puede ser arrendamiento civil o arrendamiento mercantil, según los casos (Artículo 75-I y II del Código de Comercio).

En los últimos tiempos han cobrado gran importancia los arrendamientos de bienes muebles, pero en ocasiones se pretende disfrazar de arrendamientos verdaderas compraventas.

2.5 Elementos del contrato de arrendamiento

En el contrato de arrendamiento existen elementos y requisitos propios de un acto jurídico, siendo los elementos personales, elementos reales y elementos formales, indispensables para su existencia.

2.5.1 Elementos personales

En el contrato de arrendamiento intervienen dos partes, el arrendador, que da la cosa en arrendamiento; y el arrendatario, que recibe la cosa en arrendamiento. Ambos contratantes requieren la capacidad general para contratar (art. 1798 CCF); conjuntamente, es imprescindible que el arrendador tenga legitimación sobre el bien que va a dar en arrendamiento, bien sea por ser el propietario o usufructuario del mismo, y no tenerlo dado en arrendamiento a otra persona (art. 2401 y 2446 CCF), ni tener alguna limitación legal para celebrar determinados arrendamientos, o por estar autorizado expresamente por el dueño a través de un poder o de una autorización, por ejemplo, a subarrendar (art. 2480 CCF).

Se prohíbe a los encargados de los establecimientos públicos y a los funcionarios y empleados públicos, tomar en arrendamiento los bienes que con los expresados caracteres administren (art. 2405 CCF).

2.5.2 Elementos reales

Según Sánchez-Medal (1997) señala que el contrato de arrendamiento consta de tres elementos reales:

- Cosa: No siendo necesario que sea un bien corpóreo. Son susceptibles de arrendamiento todos los bienes que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellos que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales (art. 2400 CCF).
- Precio (o renta): No consiste precisamente en dinero, pudiendo ser otra cosa equivalente, pero siempre debe ser cierto y determinado en calidad y cantidad (art. 2399 CCF).
- Tiempo: Figura ser un elemento esencial de este contrato, como lo indica su carácter “temporal” que se menciona en la definición. A diferencia del Derecho Romano que permitía los arrendamientos a perpetuidad, el derecho moderno los rechaza por estimar que valdría más bien identificarlos con una venta, puesto que una propiedad que nunca pudiera recuperarse sería ilógica y, además desvalorizaría la propiedad inmobiliaria. El legislador señala la duración máxima

que las partes pueden pactar para los arrendamientos de inmuebles, estableciendo de manera imperativa que tal duración no puede convenirse por más de diez años para fincas destinadas a habitación, y por más de veinte años para las fincas destinadas al comercio o a la industria, incluyendo la agricultura (art. 2398 CCF, in fine). Si las partes pactan un plazo mayor al establecido como límite legal, el contrato no será nulo, sino que por virtud del principio de la conservación del contrato (art. 1853 CCF), se reduce el plazo al tope legal.

2.5.3 Elementos formales

La forma es el conjunto de signos mediante los cuales se manifiesta el consentimiento de las partes en la celebración de un contrato. Por regla general es un contrato formal, puesto que debe constar por escrito; la falta de esta formalidad se imputará al arrendador (art. 2406 CCF).

2.6 Obligaciones de los participantes

En el contrato de arrendamiento existen una serie de obligaciones tanto para el arrendador, como para el arrendatario, los cuales si no se cumplieran, sería imposible llevar a cabo la validez y seguimiento del mismo.

En el artículo 2412 del CCF se marca la pauta de las obligaciones esenciales para el arrendador, aunque no se pacten expresamente en el contrato, siendo las siguientes:

- a) *Deber de entregar:* Al arrendatario la finca arrendada con todas sus pertenencias y en estado útil para el uso convenido; la entrega de la cosa deberá hacerse en el tiempo estipulado, o no habiéndose pactado, cuando el arrendador sea requerido por el arrendatario.
- b) *Deber de conservar:* La cosa arrendada en el mismo estado, durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias. En caso de no cumplir, quedará a elección del arrendatario rescindir el arrendamiento u

ocurrir al juez para que precise al arrendador al cumplimiento de su obligación (art. 2416 CCF).

- c) *Deber de garantizar:* El uso o goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato.
- d) *Reembolso de mejoras:* Responder por los daños y perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento; aunque él no los hubiese conocido o hubiesen sobrevenido en el curso del arrendamiento, sin culpa del arrendatario. Este puede pedir la disminución de la renta o la rescisión del contrato, salvo que se pruebe que tuvo conocimiento antes de celebrar el contrato, de los vicios o defectos de la cosa arrendada (art. 2421).
- e) *Reembolso de saldos a favor:* Si al terminar el arrendamiento hubiere algún saldo a favor del arrendatario, el arrendador deberá devolverlo inmediatamente, a no ser que tenga algún derecho que ejercitar contra aquél (art. 2422).

Por su parte, el Código Civil de la Federación en sus artículos 2425 al 2447, se puntualizan los derechos y obligaciones del arrendatario, las cuales son:

- a) *Pagar la renta en la forma y tiempo convenidos:* Satisfaciendo la renta en la forma y tiempo convenidos.
- b) *Conservar en buen estado la cosa arrendada:* Involucrando obligaciones de hacer y de no hacer, obliga al arrendatario a responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa o negligencia, la de sus familiares, sirvientes o subarrendatarios. El arrendatario debe hacer las reparaciones de aquellos deterioros de poca importancia, que regularmente son causados por las personas que habitan el edificio (art. 2444 CCF).
- c) *Usar la cosa rentada precisamente para el destino convenido:* Servirse de la cosa solamente para el uso convenido o conforme a la naturaleza y destino de ella.
- d) *Poner en conocimiento del arrendador la necesidad de las reparaciones que en concreto exija la cosa arrendada:* A la brevedad posible, avisar de toda reparación necesaria de la cosa; usurpación o novedad dañosa que un tercero

haya realizado o abiertamente prepare en relación con la cosa arrendada, so pena de pagar daños y perjuicios al arrendador si omite dar en tiempo oportuno u otro aviso (art. 2415 y 2419 CCF).

- e) *Devolver la cosa arrendada*: Tal como se recibió, salvo lo que hubiera perecido o se hubiere menoscabado por el tiempo o por causa inevitable (art. 2442 CCF).

2.7 El subarrendamiento

Para Treviño (2008), el subarrendamiento se da cuando el arrendatario concede, a su vez, en arrendamiento la cosa arrendada; es decir, cuando respecto de una misma cosa existen dos contratos sucesivos de arrendamiento. En el primer contrato, a las partes se les designa arrendador y arrendatario, en el segundo contrato (subarrendamiento), subarrendador (antiguo arrendatario) y subarrendatario.

El Código Civil vigente determina, al igual que su antecesor, que todo subarriendo requiere del consentimiento del arrendador para poder celebrarse; si no lo tuviere, responderá solidariamente con el subarrendatario, de los daños y perjuicios (art. 2480 CCF).

Si el subarriendo se hiciera en virtud de la autorización general concedida en el contrato, el arrendatario será responsable al arrendador, como si él mismo continuara en el uso o goce de la cosa (art. 2481 CCF).

Si el arrendador aprueba expresamente el contrato especial de subarriendo, el subarrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario, a no ser que por convenio se acuerde otra cosa (art. 2482 CCF).

2.8 Formas de extinción del contrato de arrendamiento

En cuanto a los modos de terminación de un contrato de arrendamiento, por los hechos o circunstancias posteriores a la celebración del contrato, el CCF en el artículo 2483 se establece los siguientes:

i.- Cumplimiento del plazo o satisfecho el objeto del contrato: Causa normal o natural de terminación del arrendamiento, por ser éste de carácter esencialmente temporal; no requiere de un aviso o notificación para darlo por terminado (2483-I CCF). Si después de terminado el plazo por el que se celebró el arrendamiento, el arrendatario continúa sin oposición en el uso y goce del bien arrendado, continuará el arrendamiento por tiempo indeterminado, estando obligado el arrendatario a pagar la renta que corresponda por el tiempo que exceda conforme a lo convenido en el contrato (art. 2487 CCF). Cuando la duración es indefinida o no se determinó el plazo de duración, cualquier parte puede darlo por concluido mediante previo aviso dado por escrito a la otra parte con quince días de antelación si el predio es urbano, y con un año si es rústico (art. 2478 CCF).

ii.- Por convenio expreso: De ambos contratantes, quienes, como se comentó anteriormente, para hacerlo deben tener la capacidad general para contratar.

iii.- Por nulidad: Rico y Garza (2008) mencionan que la nulidad no es una causal de terminación del arrendamiento, ya que sólo terminan los contratos existentes y válidos. Es pues, el reconocimiento de una ineficacia estructural que impide que el acto continúe surtiendo efectos.

iv.- Por rescisión: El arrendamiento es un contrato bilateral, por lo tanto, se puede rescindir el contrato por incumplimiento de las obligaciones a cargo de una de las partes o por imposibilidad objetiva de dar cumplimiento a las obligaciones de una de las partes.

v.- Por confusión: El arrendamiento termina por el hecho de adquirir el arrendatario la calidad de propietario del bien arrendado.

vi.- Por pérdida o destrucción total de la cosa arrendada, por caso fortuito o fuerza mayor: Resulta ser un hecho distinto a la pérdida temporal del uso de la cosa arrendada por impedimento debido a caso fortuito o fuerza mayor.

vii.- *Por expropiación de la cosa arrendada hecha por causa de utilidad pública:*

Si por utilidad pública se expropia el bien materia del contrato.

viii.- *Por evicción de la cosa dada en arrendamiento:* La evicción² del bien arrendado es causa para dar por terminado el contrato, pues el arrendador nunca tuvo legitimación para celebrar el negocio.

2.9 Arrendamiento financiero

2.9.1 Antecedentes históricos

Vásquez-del-Mercado (1998) expone que el contrato de arrendamiento financiero es una figura jurídica que se originó en Estados Unidos de Norteamérica (denominado como *leasing*); constituyéndose la primera organización especializada para celebrar esta clase de contratos.

Años más tarde, en Europa, se comenzó a emplear ésta figura, pues los empresarios valoraron las conveniencias que representaba, pues permitía no hacer erogaciones cuantiosas para adquirir bienes de producción o servicio, que implicaba la inmovilización de fuertes sumas de dinero, que tenían que invertirse en las compras respectivas de los bienes.

En México, la primera sociedad que operó como arrendadora financiera fue en 1961. El contrato fue considerado por nuestras autoridades sólo para efectos fiscales, siendo su reglamentación como organización auxiliar de crédito constituida en el año de 1981, agregándose un capítulo a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOyAAC).

² La evicción es una situación jurídica que se caracteriza por la privación total o parcial de una cosa, sufrida por su adquirente, en virtud de una sentencia judicial o administrativa.

2.9.2 Definición del contrato de arrendamiento financiero

Vásquez-del-Mercado (2008) define al contrato de arrendamiento financiero como:

aquel en virtud del cual la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso y goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o colectiva, obligándose ésta a pagar como prestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad de dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las siguientes opciones; compra de los bienes, prórroga del contrato, participación en el precio de venta de los bienes.

Asimismo, explica que existe mercantilidad en el contrato puesto que se encuentra regulado en una ley de naturaleza mercantil, la que señala que la práctica del mismo corresponde a una organización considerada auxiliar de crédito, es decir, se cuenta con una empresa a través de la cual se realizan operaciones.

El Código Fiscal de la Federación (CFF 2014), en su artículo 15, define que, para efectos fiscales, el arrendamiento financiero es el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso, obligándose esta última liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que establece la Ley de la materia.

2.9.3 Diferencia con el arrendamiento civil

El contrato de arrendamiento financiero es muy semejante al contrato de arrendamiento civil, siendo este último en simples palabras, como se mencionó anteriormente, aquel en virtud del cual una persona se obliga a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto. Vásquez del Mercado (2008) establece que:

la finalidad que se persigue en el negocio jurídico, es la de que una parte disfrute del beneficio que le produce el uso del bien arrendado y la otra disfrute del producto que da el permitir el uso de ese bien.

Así es pues, Vásquez-del-Mercado (2008) explica que en el contrato de arrendamiento civil, no existe la intención de transmitir por una de las partes y de adquirir por la otra, la cosa; siendo la función principal de este contrato la de procurar al propietario de la cosa, que no necesite o no esté en condiciones de recabar de ella una utilidad indirecta, un disfrute indirecto, mediante la obtención de un equivalente del goce concedido a otro, sin perder la propiedad de ella.

El objetivo que persigue el contrato de arrendamiento financiero es distinto, pues su finalidad no es únicamente el uso de la cosa, sino que se celebra teniendo en cuenta la posibilidad de que el arrendatario adquiera la propiedad de la misma, u obtenga un beneficio adicional al uso, si se da el caso de que el bien arrendado se venda y del producto de la venta le corresponda parte del propio arrendatario; es decir, una de las diferencias consiste en las opciones terminales del contrato.

Además, Vásquez-del-Mercado (2008) expresa que el contrato de arrendamiento civil puede celebrarlo cualquier sujeto propietario y aun el subarrendatario de un determinado bien, en tanto que el contrato de arrendamiento financiero solamente puede efectuarlo una organización auxiliar de crédito, siendo la única que posee las facultades de ello.

El contrato de arrendamiento financiero no es un arrendamiento con opción a compra, porque no es, en todo caso, la única intención de las partes; así como tampoco es la compra venta a plazo; es un contrato que opera con sus propias características regulado por la LGOyAAC (2014).

2.9.4 Elementos del contrato de arrendamiento financiero

a) *Elementos personales:* Las partes integrantes del contrato de arrendamiento financiero, son muy semejantes a las del contrato civil, siendo:

- La arrendadora financiera, quien da la cosa en arrendamiento y tiene legitimación sobre el bien, debiendo ser una entidad financiera o una sociedad que tenga por objeto operaciones financieras, y
- El arrendatario, quien recibe la cosa en arrendamiento.

b) *Elementos reales*: Al igual que en el contrato civil, la cosa, el precio o renta, y el tiempo.

c) *Elementos formales*: Por lo referente a la forma de celebrar el contrato de arrendamiento financiero, la ley establece que debe ser de manera escrita. El requisito antes mencionado puede no considerarse un elemento constitutivo del acto jurídico, pues puede considerarse suficiente, para la existencia del contrato, el consentimiento expreso y recíproco de las partes, pero pudiendo ser útil como un elemento de prueba. El artículo 15 del CFF, también establece que el contrato deberá celebrarse por escrito y consignar expresamente el valor del bien objeto de la operación y la tasa de interés pactada o la mecánica para determinarla.

2.9.5 Opciones terminales

El contrato de arrendamiento financiero posee la particularidad de que, al terminar el contrato por algunas de las circunstancias anteriormente descritas, el arrendatario tendrá que optar por alguna de las opciones terminales, las cuales son:

- 1) *Adquisición del bien por parte del arrendatario*, el cual ha venido disfrutando en su uso, y estipulando un precio de venta del bien, inferior a aquel que pagó la arrendadora financiera por comprarlo, por el deterioro del bien, disminución del valor de la moneda y el avance tecnológico que pueda dejar obsoleto al bien.
- 2) *Prórroga del plazo señalado en el contrato*, es decir, la continuación del uso o goce temporal de los bienes, fijando una renta más baja.
- 3) *Venta del bien a un tercero*, siendo participes ambas partes, en la proporción y términos que convengan en el contrato anteriormente pactado.

Al celebrar este tipo de contrato de arrendamiento, será decisión del arrendatario la elección de cualquiera de las opciones anteriormente citadas, a no ser que en el contrato

se obligue a tomar alguna, siendo responsable de los daños y perjuicios en caso de algún incumplimiento; si no se estipula dichos puntos en el contrato, el arrendatario deberá comunicar su decisión por escrito a la arrendadora financiera, por lo menos con un mes de anticipación al vencimiento del contrato.

2.10 El contrato de arrendamiento en la actualidad en México

En la economía en la que se encuentra México actualmente, quien posee un bien inmueble y no lo explota para su uso personal, generalmente opta por rentarlo, consiguiendo de esta manera un ingreso adicional, resultándole muy provechoso.

El sujeto, al encontrarse en la necesidad de dar en arrendamiento su bien a un tercero, debe atender a diversos factores para la determinación del precio, como lo es la situación actual del país, la ubicación del bien inmueble, condiciones del mismo, etc., para que sea un precio acorde al valor del mercado y a su vez, un precio competitivo.

Para efectuar el negocio, hoy en día es imprescindible la elaboración formal y de manera adecuada del contrato, pues la información que contenga será de gran ayuda en el supuesto de que exista algún incumplimiento de alguna de las partes.

Otra de las problemáticas existentes en la celebración de contratos de arrendamiento hoy en día, es la falta de registro de los sujetos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), por desconocimiento de la materia, temor a grandes cargas tributarias, por falta de conciencia tributaria, entre otras; así pues, muchos de los arrendatarios se abstienen de pedir algún comprobante al creer que con esta medida, obtendrán un precio inferior al que si solicitaran su respectiva factura.

CAPITULO III: Tratamiento fiscal del IETU para las personas físicas con ingresos provenientes del arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles

El en ese entonces presidente de la república Felipe Calderón Hinojosa (2006 – 2012), en su primer año de actividades gestó una reforma fiscal de gran magnitud, que provocó diversos comentarios y quejas, pues con dicha reforma se dudaba que se cumplieran los objetivos planteados de recaudación.

En esta reforma se propuso la creación de un nuevo gravamen denominado Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU 2008) que entró en vigor el 1° de enero de 2008, para sustituir al Impuesto al Activo, y siendo un tributo complementario del Impuesto Sobre la Renta (ISR), pues al concluir el ejercicio, el contribuyente tenía la obligación de enterar al órgano hacendario el impuesto a su cargo que resultará mayor.

De acuerdo con la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal y los dictámenes legislativos que se gestaron para la creación del IETU, el impuesto fue concebido para gravar, a nivel empresarial, la retribución a los factores de producción, lo cual fue definido como: por un lado, la diferencia entre la enajenación de bienes, la prestación de servicios personales independientes y el uso o goce temporal de bienes, y por otra parte, la adquisición de insumos utilizados y otros materiales consumidos en el proceso productivo.

Los argumentos de la creación del IETU eran el de establecer un instrumento tributario flexible, neutral y competitivo, capaz de adaptarse a la necesidad de obtener mayores recursos tributarios con efectividad, equidad y proporcionalidad, que permita aumentar la recaudación y establecer bases para impulsar el desarrollo sostenido del país, explicaciones comúnmente usadas y demasiado trilladas.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Son claras las propiedades del IETU, al ser un gravamen directo, de aplicación general, con un mínimo de exenciones y que incide directamente en quien paga la retribución a los factores de la producción.

El IETU impactó a diversos sectores productivos del país, pues con la aplicación de una tasa que partió del 16.5% hasta anualmente llegar progresivamente a un 17.5% de la utilidad fiscal del contribuyente, resultó tener un elevado costo para los bajos márgenes de utilidad neta de la mayoría de las pequeñas y medianas empresas. Los márgenes de utilidad de éste tipo de empresas, no alcanzaban a absorber la carga tributaria del IETU, pues su base gravable es en demasía amplia. En tanto, los grandes contribuyentes que pagan impuestos, no tenían mayor problema porque la tasa del ISR que pagan está por encima del IETU, que al momento de acreditarla quedaría prácticamente sin efecto.

La peor amenaza a la que se enfrentaba los objetivos de recaudación esperados por el IETU era que, estas empresas se movieran a economía subterránea, porque les sería difícil cumplir con el IETU y las nuevas normas fiscalizadoras, pudiendo generar el efecto contrario de su creación, el incremento de la evasión y elusión fiscal.

El poder legislativo tenía la firme convicción de que no podía seguir teniendo una recaudación del 9.5% frente al volumen del Producto Interno Bruto (PIB), dato poco recomendado por organismos internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) de la cual México es el miembro con el más bajo nivel impositivo.

3.1 Consideraciones tomadas para la iniciativa de Ley por el Ejecutivo Federal

Según la iniciativa de decreto por la que se expidió la denominada Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, antes Ley del Impuesto de la Contribución Empresarial a Tasa Única, presentada por el Ejecutivo Federal (junio del 2007), en los dieciocho años

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

anteriores, la recaudación promedio del país, había sido apenas de 9.5% del Producto Interno Bruto (PIB); por su parte, la carga fiscal promedio reportada en 2004 por los países integrantes de la OCDE que asciende a 24.9% del PIB, porcentos que reflejan obviamente ser sumamente distantes.

Se advertía que la evasión y la elusión fiscal, así como la existencia de amplios sectores de la actividad económica en condiciones de informalidad, inciden de manera decisiva en el nivel de la recaudación tributaria. Además, la complejidad del sistema tributario era causa y efecto de los fenómenos mencionados; por tanto, se transformaba en un círculo vicioso de manera inevitable, ya que, por un lado, las autoridades buscaban obstruir espacios para combatirlos, estableciendo un mayor número de reglas y controles y, por otra parte, el marco tributario se torna fuertemente complejo, estimulando el avance de la informalidad e incitando a nuevas prácticas de elusión e incluso de evasión fiscal. Conjuntamente, las singularidades y los tratamientos preferenciales que contiene el esquema fiscal actual, además de deteriorar las bases gravables, generan mayor espacio para realizar estas prácticas.

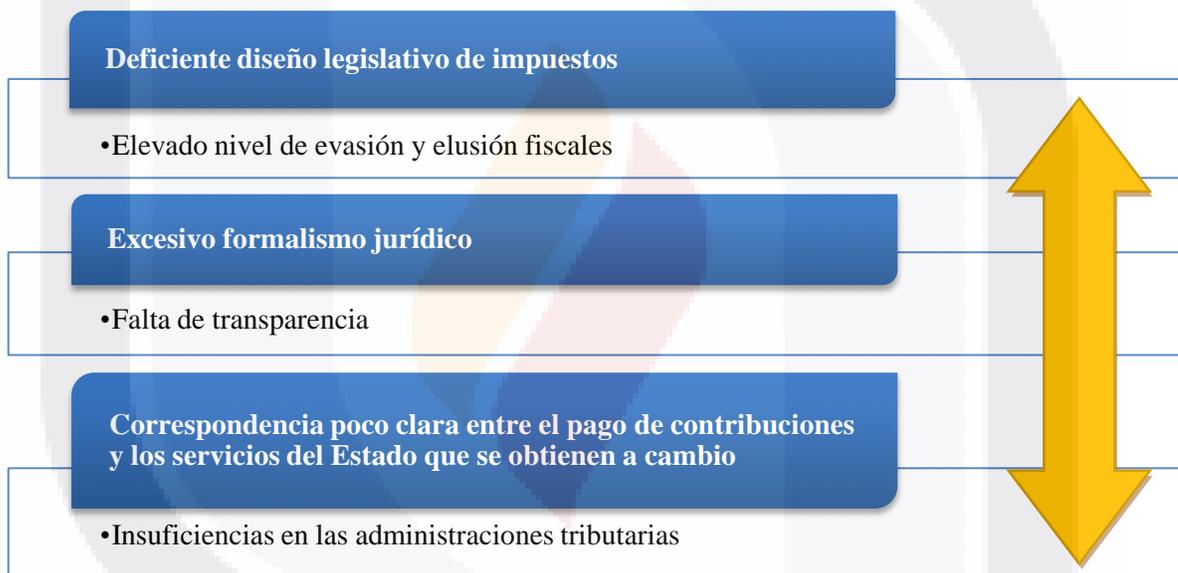
También se expone que, el problema de la baja recaudación tributaria fue compensado en años pasados con ingresos petroleros elevados, pues se estipula que, en promedio, durante el periodo de 2000 a 2005, la Federación obtuvo el 70.3% de los ingresos petroleros totales, los cuales representaron el 33.2% del total de ingresos del sector público. Por tanto, resultaba ser insensato, desde cualquier perspectiva económica, sufragar un porcentaje tan alto de gasto gubernamental con recursos no renovables, que son de naturaleza incierta.

Adicionalmente, se explicaba que en años futuros, el país planeaba enfrentar importantes e ineludibles requerimientos de gasto público, ya que sería necesario continuar con la simplificación tributaria, aplicando las medidas adecuadas para incrementar la recaudación, incluyendo el combate a la evasión y elusión fiscal, así como robustecer el sistema tributario por medio de una reforma integral en materia de contribuciones. Se ostenta que el realizar cambios de fondo en la política tributaria es la respuesta adecuada

a las necesidades del gasto público colectivo de la sociedad, pues no se trata de una mera avidéz recaudatoria, si no que tenía el objetivo de sentar las bases para que mediante el pago de contribuciones, equitativas y proporcionales, la sociedad transfiriera recursos destinados a generar los bienes y servicios públicos que la misma sociedad valora y demanda.

En el diagnóstico realizado en la Mesa de Ingresos de la Convención Nacional Hacendaria se identificaron como las principales causas que influyen en la insuficiencia de los recursos fiscales, las siguientes:

Tabla 1. Causales de la insuficiencia en los recursos fiscales.



Fuente: Elaboración propia con base a *El Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU): Un diagnóstico a tres años de su implementación* (2011).

Las causas antes mostradas se encuentran interrelacionadas y en varios casos se sostienen mutuamente, ya que el diseño impositivo actual obedece en gran medida a la tendencia de legislar en forma casuística cerrando espacios a las nuevas oportunidades de elusión y evasión fiscales, lo que a su vez redundo en un excesivo formalismo jurídico, que abre nuevos espacios para que unos cuantos contribuyentes se beneficien, en tanto que el resto, a causa de dicha complejidad jurídica, encuentra cada vez más

gravoso el costo coligado al cumplimiento de sus obligaciones tributarias y se fomenta una cultura de incumplimiento fiscal que excita la informalidad; por lo demás, se manifiesta que todo ello, aunado a la falta de transparencia, exacerba lo que algunos especialistas han calificado como de "ilusión fiscal o tributaria" y que consiste en que, para el contribuyente promedio, existe la percepción de que paga contribuciones mayores a las que efectivamente aporta o que en justicia le correspondería y que recibe servicios públicos deficientes que no corresponden con el monto de sus contribuciones al erario.

Para fortalecer lo anteriormente expuesto, se afirma en la iniciativa de decreto, como una referencia adicional acerca de la magnitud del problema en recaudación, que se estima que la tasa de evasión en el pago del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Sobre la Renta es de 27% de la recaudación potencial, lo que equivale a una menor captación cercana al 3% del PIB.

En la iniciativa de decreto, se hizo especial énfasis en aclarar que resulta ser una política fiscal incorrecta el considerar la elevación de las tasas en los actuales impuestos, pues la experiencia histórica en México, ratificada por la experiencia internacional en la materia, advierte que las tasas más altas inhiben aún más el acatamiento de las obligaciones tributarias, crean alicientes para mayor elusión y evasión fiscal, desalientan la actividad productiva y, a la postre, en lugar de provocar mayor recaudación, dejan como saldo una caída en los ingresos tributarios, una mayor expansión de la informalidad y un severo deterioro en el tejido social y en la relación entre el Estado y los ciudadanos.

Asimismo se expuso que, un aumento general de las tasas impositivas podría producir una caída importante en la capacidad de nuestro país para atraer inversiones y deteriorar los niveles de vida de la población de menores ingresos; de ahí, que era preciso romper el círculo de la baja recaudación atendiendo simultáneamente todas las causas detectadas en la Convención Nacional Hacendaria, pero empezando por una mejora radical en el diseño de las contribuciones y, dentro de ese diseño, dando prioridad a la simplificación tributaria, debiendo ser un diseño que descansa sobre una base amplia y con mínimas

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

exenciones, que permita que la tasa impositiva sea la menor posible, evite generar distorsiones y preserve la competitividad de la economía. En realidad, internacionalmente la tendencia en materia de impuestos sigue los mismos lineamientos: tasas bajas e iguales para quienes están en igualdad de condiciones, lo que estimula la actividad económica y la productividad, en lugar de entorpecerlas, reforzar las premias de bienestar que brinda el Estado mediante un mayor y mejor gasto, transparente y eficaz, que se califique por resultados palpables para los ciudadanos.

De manera equivalente a las sociedades y las personas, los gobiernos están obligados a contender eficazmente para no quedar rezagados y mantener, así como acrecentar, su riqueza. Es por ello, que tanto los países industrializados, como los emergentes con altas tasas de desarrollo económico, han reformado o están reformando sus sistemas tributarios para hacerlos competitivos, implicando la simplificación, pocos impuestos con alto potencial recaudatorio gracias a una base amplia, sistemas de recaudación y administración menos costosos, tanto para los contribuyentes como para el órgano hacendario, y contribuciones equitativas y justas que no inhiban sino que fomenten la formación de capital y la inversión.

Como se mencionó anteriormente, el IETU fue concebido como un gravamen directo, de aplicación general, con un mínimo de exenciones, que incide directamente en quien paga la retribución a los factores de la producción, y que, de acuerdo a la iniciativa de decreto abordado, para el diseño de la contribución propuesta, se consideró los siguientes principios fundamentales:

- Simplificación de las contribuciones, que se reflejaría en una reducción de los costos administrativos del sistema fiscal y en la promoción del cumplimiento de las obligaciones fiscales a la que se encuentran sujetos los contribuyentes.
- Flexibilidad del sistema impositivo, permitiendo tener la capacidad de ajustarse de manera expedita y adecuada a los cambios de los distintos escenarios económicos.

- TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS
- Transparencia, ya que pretendía que el sistema fiscal fuera de fácil y de rápida identificación respecto a las obligaciones fiscales, reduciendo los costos vinculados a su cumplimiento y control, tanto para los contribuyentes como para las autoridades.
 - La equidad y proporcionalidad del sistema tributario, al tratar de establecer un trato fiscal análogo para contribuyentes que estén en iguales condiciones económicas y que tuviera la virtud de gravar más a quien tuviera mayor capacidad contributiva.
 - La competitividad, aspecto fundamental que debe atender una política tributaria cuyo objetivo es el promover la competitividad del país, su integración a los mercados financieros y a los mercados de bienes y servicios globales, resultando ser muy conveniente el establecer tasas impositivas comparables a las que prevalecen en los países que compiten con el nuestro en el mercado de capitales y en los mercados de exportación de bienes. Los instrumentos tributarios que se prefieren en este contexto de competitividad global son aquellos que no castiguen, sino que promueven la inversión, el empleo y no distorsionen el costo del capital, siendo una contienda cada vez más intensa.

Como características fundamentales para la creación de la contribución empresarial a tasa única (después Impuesto Empresarial a Tasa Única) en la iniciativa de decreto se definieron las siguientes:

- *Sería un gravamen mínimo y que sustituiría al Impuesto al Activo:* Se propuso que el IETU sería un gravamen que tendría una base gravable más amplia que el ISR, con lo cual se gravaría a quienes no pagan el ISR, considerándolo por ésta razón, una contribución más equitativa. Así pues, para evitar que el nuevo impuesto representara una obligación fiscal adicional, sustituiría al Impuesto al Activo.

- TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS
- *Sujeto, objeto, base y tasa:* Se planeó que el IETU fuera una contribución de tipo directo y que gravará a nivel de la empresa, con una tasa uniforme, la retribución total a los factores de la producción, es decir, que no pretendía gravar únicamente la utilidad de la empresa, sino la generación de flujos económicos destinados a la retribución total de los factores de la producción, base radicalmente diferente a la del ISR. Inicialmente, la propuesta establecía que se calculara aplicando la tasa del 19% a la base gravable. El IETU tiene un efecto de recuperación de la recaudación que se pierde en las partes de la cadena productiva que operan en la informalidad, similar al que ocurre en el Impuesto al Valor Agregado. La razón de ello es que en la Contribución Empresarial a Tasa Única no se tendrían tantas facilidades de comprobación fiscal como en el Impuesto Sobre la Renta. La Contribución Empresarial a Tasa Única elimina las deducciones sin comprobantes fiscales o con comprobantes que no reúnan todos los requisitos fiscales, en los términos que se han expuesto con antelación, con lo que se busca promover la incorporación a la formalidad de todos los proveedores.
 - *Exenciones:* Establece como indispensable, que el nuevo impuesto contara con una base amplia, puesto que era vital que todos los sectores económicos hicieran su aportación para atender los gastos públicos y de inversión que demandaba la ciudadanía, es por ello que contemplaba un mínimo de sujetos y actividades exentos; por mencionar a algunos: la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que conforme al Título III de la LISR estuvieran considerados como no contribuyentes del impuesto mencionado, puesto que se exponía que el tratamiento propuesto derivaba de que dichos entes e instituciones, por razón de su naturaleza pública y de los objetivos para los que fueron creados, atienden funciones de derecho público a través de asignaciones presupuestales, y aquéllos que obtienen ingresos destinan la totalidad de sus recursos a satisfacer necesidades colectivas y los excedentes de ingresos que obtengan pasan a formar parte del erario público, ya sea como contribuciones o con cualquier otro carácter. Otro de los entes contemplados son los que realizaban actividades con fines diversos a los

lucrativos como son los partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos, asociaciones o sociedades con fines culturales, académicos o religiosos, entre otras. Igualmente, se excluían los ingresos que obtuvieran las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, realizados en forma gratuita a personas distintas de sus miembros, socios o asociados, considerando su integración a las exenciones del IETU puesto que su fomento es de gran importancia para el país y, a través de esta medida, se responde al mandato contenido en el artículo 25 constitucional de apoyar a las empresas del sector social.

Cuando se planea la creación de esta nueva contribución, se estableció que para reducir el impacto negativo en la carga fiscal de las empresas por la introducción del mismo, se propuso al Congreso de la Unión establecer un esquema de transición de un año, en el cual la tasa sería de 16% para el ejercicio fiscal de 2008, para ubicarse en 19% a partir de 2009.

3.2 Dictamen y consideraciones de la Cámara de Diputados

Al turnarse la iniciativa de decreto a la Cámara de Diputados para la emisión de su dictamen, en la que se llevaron a cabo quince reuniones de trabajo con diversos sectores económicos, sociales y académicos del país, contribuyendo a perfeccionar y enriquecer las iniciativas presentadas por el Ejecutivo Federal. Para el análisis y examen de las propuestas se contó con el apoyo de los Centros de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias y de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados. Por su parte, la Cámara de Diputados ratificó correcta la propuesta del Ejecutivo Federal para establecer el IETU como una contribución que tenga una base mayor que el Impuesto Sobre la Renta, logrando así gravar a quienes actualmente no

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

pagan el Impuesto Sobre la Renta, haciendo más equitativa la tributación, pero que debe operar como un impuesto mínimo respecto del Impuesto Sobre la Renta total propio de los contribuyentes.

La Dictaminadora de la Cámara de Diputados concertó con la Iniciativa del Ejecutivo Federal en el sentido de que este gravamen sustituyera al Impuesto al Activo para evitar que el Impuesto Empresarial a Tasa Única represente una obligación fiscal adicional. La Cámara de Diputados, cuando dictaminó la iniciativa, consideró que este gravamen mantiene una característica importante del Impuesto al Activo, la cual fue inhibir la toma de grandes riesgos por medio de un fuerte apalancamiento en las negociaciones, lo cual se justifica como una razón de Estado, con objeto de evitar que las pérdidas por la toma excesiva de riesgos privados de crédito, pudiera afectar categóricamente las finanzas públicas en el caso de un necesario rescate al sistema de pagos.

Un punto que se recalcó en el dictamen de la Cámara de Diputados, el cual fue de suma importancia en su aprobación, fue el que, debido a que el IETU permite la deducción total de la inversión, no se distorsiona el costo del capital, lo cual favorece la competitividad y el desarrollo del país.

Esta misma Comisión Dictaminadora no coincidió con la idea desplegada por el Titular del Ejecutivo Federal en relación a que el impuesto en mención se calculara aplicando la tasa del 19% a la base gravable, pues se consideró que impactaría de manera negativa a los contribuyentes y que su naturaleza es de un gravamen mínimo, y por tanto, se propuso para el primer año de vigencia de la Ley (2008) que la tasa se establezca en 16.5%, para el año de 2009 sea del 17% y para los años subsecuentes se estableciera la tasa del gravamen en 17.5%, carga fiscal con la cual estimó que se podría iniciar el camino para satisfacer los requerimientos de ingresos tributarios necesarios para compensar la disminución de la participación de la Federación en los ingresos petroleros totales, así como para solventar los requerimientos de gasto público que demanda la sociedad.

Además, la Dictaminadora acordó con la iniciativa respecto de que con el fin de evitar complejidades administrativas adicionales, el IETU se determine por ejercicios y se pague mediante declaración con los mismos vencimientos que el ISR.

Un punto característico de la ley fue que, con la finalidad de lograr simplicidad en el gravamen, se consideró adecuado que el tributo se determinara con una base de efectivo, lo cual implicaría que la acumulación de los ingresos se efectuará cuando los mismos se cobraran y las deducciones tendrían lugar al momento en el que se pagaran, evitando la necesidad de determinación de ajustes inflacionarios, manteniendo así una neutralidad con el valor adquisitivo y efectos de inflación de la moneda en curso.

Se propuso por parte de ésta dictaminadora que, con el objeto de promover la generación de nuevos empleos y de no afectar los ya existentes, se estableciera un crédito fiscal que permita a los contribuyentes acreditar contra el IETU, el costo fiscal de las erogaciones efectuadas por concepto de salarios gravados.

Con el objetivo de impedir la disminución de las inversiones en el país por la entrada en vigor del IETU, se propuso otorgar una deducción adicional, para los efectos de la determinación del impuesto del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo, por las erogaciones efectivamente pagadas de las inversiones nuevas adquiridas durante el último cuatrimestre de 2007, debiéndose aplicar en tres ejercicios fiscales. Lo anterior tenía por objeto evitar que la medida tenga un impacto recaudatorio importante en el corto plazo, de ahí que se plantea distribuir el efecto fiscal de las inversiones nuevas en un periodo de tres años.

Al mismo tiempo, con el fin de evitar que la transición de este nuevo gravamen implicara una carga excesiva para los contribuyentes, se propuso un mecanismo para otorgar un crédito a los contribuyentes por el valor de sus inversiones efectuadas en ejercicios anteriores que no hayan sido completamente depreciadas para los efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Por otra parte, es en esta Comisión Dictaminadora, donde se consideró necesario modificar el nombre de la Contribución Empresarial a Tasa Única propuesta por el Ejecutivo Federal, por el de Impuesto Empresarial a Tasa Única; lo anterior, en virtud de que el término contribución es un concepto genérico que se utiliza para clasificar tanto a los impuestos, los derechos, las aportaciones de seguridad social y las contribuciones de mejoras, ratificado en el mismo artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, por lo que su utilización como nombre del gravamen que se propone podría haber generado confusión y posibles problemas de interpretación sobre la naturaleza jurídica del mismo.

Constitucionalidad del Impuesto Empresarial a Tasa Única

Al planearse la entrada en vigor de una nueva contribución, se recibieron críticas de diversos sectores de la población y especialistas de la materia, en cuanto a si estaba o no adecuada al marco constitucional regulador de los principios básicos de legalidad, equidad y proporcionalidad que se encuentran establecidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, la comisión dictaminadora consideró conveniente explicar los argumentos que tuvo para considerar adecuado la imposición del Impuesto Empresarial a Tasa Única, pues se discurre que es un impuesto mínimo, de control, promotor de la inversión y de la creación de empleos, así como un vehículo apropiado para la redistribución de la riqueza del país.

1. *Facultad para imponer contribuciones y sus límites:* De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73, fracción VII de la CPEUM, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad de imponer las contribuciones necesarias para cubrir el gasto público, por lo que con base en la misma, el legislador puede gravar cualquier manifestación de riqueza, tal como se reconoce en el siguiente criterio emitido por la SCJN:

"CONTRIBUCIONES PARA CUBRIR EL PRESUPUESTO. FACULTAD DEL CONGRESO PARA DECRETARLAS. La amplísima facultad de que goza el Congreso de la Unión para decretar las contribuciones que sean necesarias para cubrir el presupuesto está, lógicamente, limitada por la condición

de que las contribuciones que se establezcan han de sujetarse a las normas constitucionales."

(Localización: Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, VI, Página: 136, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa)

Sin embargo, la CPEUM prevé límites a dicha facultad al establecer en el artículo 31, fracción IV, las garantías de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria consistentes en lo siguiente:

- Principio de legalidad: Relativo a que los elementos esenciales de toda contribución (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago) deben estar claramente establecidos en una ley.
- Principio de proporcionalidad: Significa que las contribuciones deben estar vinculadas a la capacidad contributiva. Este principio ha venido evolucionando de manera importante en los últimos años, según los criterios señalados por la SCJN.
- Principio de equidad: Consistente en que la ley debe tratar igual a los iguales y desigual a los que no lo sean.

Ahora bien, los límites a la facultad del legislador para imponer contribuciones, encuentran su excepción en los fines extrafiscales.

2. *Fines extrafiscales del Impuesto Empresarial a Tasa Única*: La comisión dictaminadora expone que:

“las contribuciones, son instrumentos necesarios dentro de cualquier Estado para el sufragio de las necesidades de la población, tales como salud, seguridad, educación, infraestructura, etc., de ahí que el artículo 31, fracción IV establezca que las contribuciones deben tener como finalidad cubrir el gasto público. Sin embargo, las contribuciones no siempre se establecen con dicha finalidad

recaudadora, pues el Estado, de acuerdo con su mandato constitucional establecido en el artículo 25 constitucional, tiene la obligación de procurar "una más justa distribución del ingreso y la riqueza"; luego entonces, bajo esta facultad se pueden establecer contribuciones con fines extrafiscales tendientes a lograr la redistribución del ingreso y la riqueza.”

Por otra parte, el IETU es una contribución, que si bien tiene una finalidad recaudatoria, también se podía encuadrar dentro de ésta clasificación, puesto que la finalidad de su creación emanaba de la necesidad de ir substituyendo los ingresos petroleros, que tienden a la baja, pudiendo originar si no se atiende el asunto de manera inmediata, en el colapso de las finanzas públicas del país.

Igualmente, con este tributo se pretendía fortalecer el actual sistema tributario, mediante la supresión de las distorsiones legales que actualmente se tienen en la LISR, es decir, una meta que se perseguía con la implantación del Impuesto Empresarial a Tasa Única fue la de dar una solución para eliminar los regímenes preferenciales, así como para buscar desalentar las planeaciones fiscales que busquen eludir el pago del dicho tributo. Aunado a lo anterior, se expone que, hoy en día sigue existiendo la necesidad urgente de disminuir la dependencia que se tiene hacia los ingresos petroleros, lo cual se puede lograr en gran medida mediante el fortalecimiento del sistema tributario, por lo que la dictaminadora concuerda con lo señalado, sobre el particular, en la exposición de motivos de la Iniciativa que se dictamina.

La SCJN determinó que la rectoría del Estado prevista en el artículo 25 Constitucional constituye una finalidad extrafiscal de las contribuciones, tal como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto son:

"FINES EXTRAFISCALES. LAS FACULTADES DEL ESTADO EN MATERIA DE RECTORÍA ECONÓMICA Y DESARROLLO NACIONAL CONSTITUYEN UNO DE SUS FUNDAMENTOS. De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, el cual debe ser útil para fortalecer la soberanía nacional y su régimen democrático, en el que se utilice al fomento como un instrumento de crecimiento de la economía, del empleo y para lograr una justa distribución del ingreso y de la riqueza, y que permita el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales protegidos por la Constitución Federal, por lo que el ente estatal planeará, coordinará y orientará la actividad económica, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades otorgado por la propia Ley Fundamental. Así mismo, el citado precepto constitucional establece que al desarrollo nacional concurrirán, con responsabilidad social, los sectores público, privado y social, así como cualquier forma de actividad económica que contribuya al desarrollo nacional; que el sector público tendrá, en exclusiva, el control y propiedad de las áreas estratégicas que señala la Constitución, y podrá participar con los sectores privado y social, en el impulso de las áreas prioritarias; que bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas sociales y privadas, con sujeción a las modalidades que dicte el interés público, así como al uso de los recursos productivos, donde se atienda al beneficio general, cuidando su conservación y el medio ambiente, y que en la ley se alentará y protegerá la actividad económica de los particulares, y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico social. En congruencia con lo anterior, **al ser los fines extrafiscales, razones que orientan a las leyes tributarias al control, regulación y fomento de ciertas actividades o sectores económicos, matizando sus objetivos con un equilibrio entre la rectoría estatal y las demandas del interés público, se concluye que el indicado artículo 25 constitucional constituye uno de los fundamentos de dichos fines, cuya aplicación debe reflejarse en la ley, sus exposiciones de motivos, o bien, en cualquiera de sus etapas de formación.**"

(Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Marzo de 2007, Página: 79, Tesis: 1a./J. 28/2007, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa)

Nota: Énfasis y subrayado añadido.

Tal y como se señala del criterio jurisprudencial anterior, el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye uno de los fundamentos de los fines extrafiscales de las contribuciones, pues es ahí en donde se establece el marco constitucional de la actuación del Estado en materia económica.

Así mismo, la SCJN ha reiterado que el fin extrafiscal de la contribución debe quedar justificado en el proceso legislativo correspondiente, tal como se señala en el siguiente criterio emitido por ese Alto Tribunal:

"FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), **por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición.** En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero **tendrá que**

ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva."

(No. Registro: 178,454, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: 1a./J. 46/2005, Página: 157)

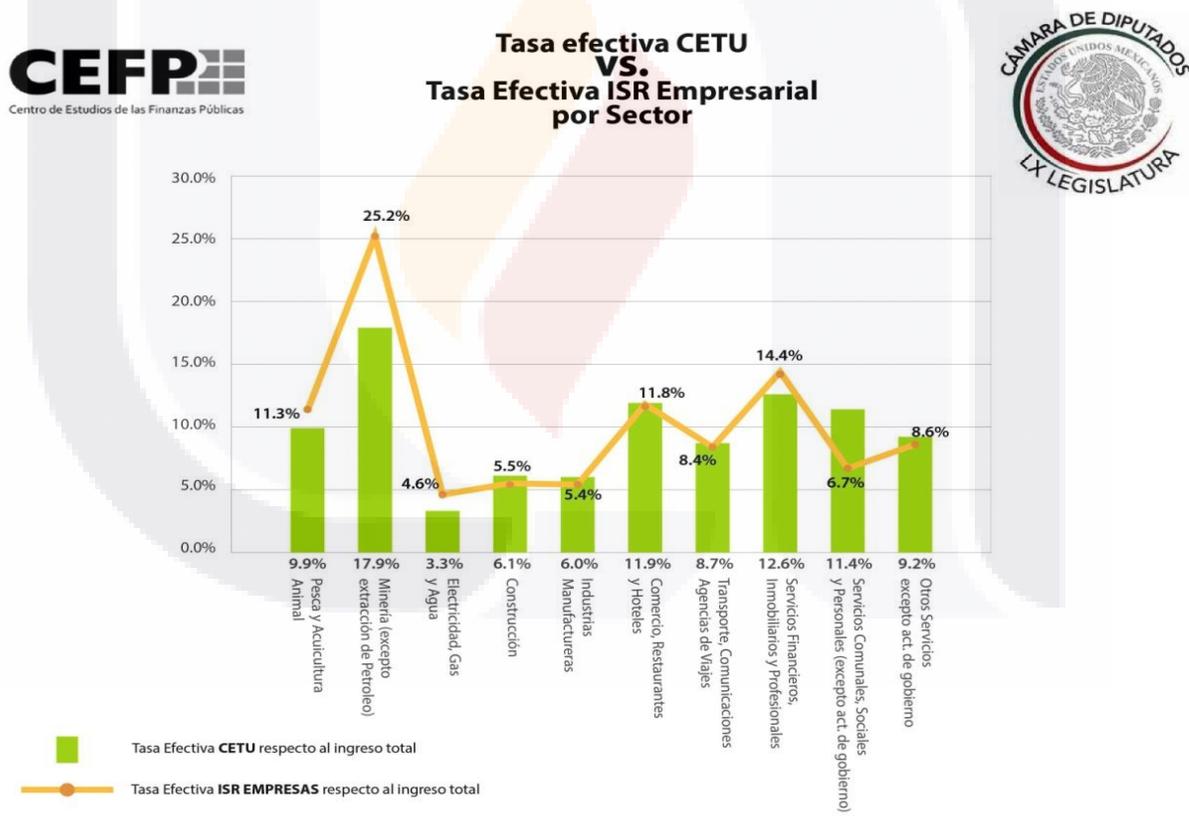
Nota: Énfasis y subrayado añadido.

Ahora bien, para esta Comisión resulta importante hacer mención específica sobre los fines extrafiscales del Impuesto Empresarial a Tasa Única:

3. *Vehículo para la redistribución de la riqueza del país:* Según lo señalado con anterioridad, a raíz de las deficiencias que posee el sistema mexicano actual, la carga tributaria ha recaído generalmente sobre un segmento de la población, resultando ser injusto y absurdo.

Precisamente, es por medio de la implementación del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que se considera que se ampliaría la base tributaria, con lo cual se logrará una mejor redistribución de la riqueza y del ingreso, y por lo tanto se conseguiría una recaudación equilibrada y justa, siendo esto el pilar fundamental esperado de esta contribución, pues al no contemplar regímenes especiales, pagos diferenciados, deducciones o beneficios extraordinarios, se mejoraría la recaudación. Se expone que, visto desde la perspectiva del ISR, el efecto recaudatorio del IETU es equivalente a incrementar de manera equilibrada la tasa efectiva del ISR de casi todos los contribuyentes del impuesto citado, con lo cual la comisión presenta la siguiente tabla elaborada por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

Grafica 1. Tasa efectiva CETU vs Tasa Efectiva ISR empresarial por sector



* Fuente: Elaborado por el Centro de Estudios de las finanzas Públicas, con base a datos de la SHCP.

Observando la información presentada en la gráfica anterior se desprende que el IETU, en la mayoría de los casos, afectaría uniformemente en un incremento de la recaudación de los distintos tipos de contribuyentes del ISR, por lo cual suponía cumplir con la finalidad de una mejor redistribución de la riqueza y del ingreso y consiguientemente, se lograría dar cabal sentido a lo dispuesto en el artículo 25 constitucional.

4. Cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo: Como se mencionó anteriormente, uno de los principales objetivos que sostienen la creación del IETU fue, como muchas de las reformas fiscales, el comenzar a suplir la recaudación por concepto de ingresos petroleros, cuyo futuro es incierto y rotundamente a la baja por la fluctuación del precio internacional, así como por el agotamiento de los yacimientos petrolíferos. Justamente, el Impuesto Empresarial a Tasa Única tenía como finalidad el que con los recursos que se recaudaran se disminuyeran de la dependencia que México tiene hoy en día, respecto de los ingresos petroleros y de esa forma contribuir al desarrollo sostenido del país, tal y como se recogió en el Plan Nacional de Desarrollo, lo cual en el contexto de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hacen al IETU un gravamen con un fin extrafiscal y por lo tanto, comprueban su constitucionalidad. Es por ello, que la Comisión estima que es decisivo e imperioso que el sistema tributario del país cuente con un impuesto mínimo, o lo que en otros países se les ha denominado "Flat Taxes", que han mostrado en la experiencia internacional ser más eficientes que establecer altas cargas tributarias a ciertas industrias (hidrocarburos), o incrementar los precios que controla el Estado (energía eléctrica y gasolina).

Ahora bien, no obstante a todo lo anterior, se estimó que IETU, es acorde con las garantías contenidas en la fracción IV del artículo 31 constitucional, por lo siguiente:

❖ **Proporcionalidad Tributaria**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano encargado de la interpretación de la CPEUM, ha destacado que la proporcionalidad de las contribuciones radica, medularmente, en que los sujetos pasivos de los tributos contribuyan al gasto público de acuerdo con su capacidad económica, aportando una parte justa y adecuada de sus

ingresos, lo que en otros términos significa que un impuesto es proporcional en la medida en que atiende a la capacidad económica del sujeto pasivo del mismo.

Lo anterior se corrobora del texto de la Tesis: P. XXXI/96, Instancia: Pleno, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Marzo de 1996, Página 437 que a letra dice:

"IMPUESTOS. CONCEPTO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el objeto del tributo establecido por el Estado, guarde relación con la capacidad contributiva del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad de contribuir a los gastos públicos, potencialidad ésta que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos tienen una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el objeto del impuesto y la unidad de medida (capacidad contributiva) a la que se aplica la tasa de la obligación.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de marzo en curso, aprobó, con el número XXXI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a doce de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Nota: Énfasis y subrayado añadido.

La comisión dictaminadora señala que, como puede apreciarse, el principio de proporcionalidad tributaria se ve respetado en la medida en que el impuesto grave al contribuyente de acuerdo con su verdadera capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

La Comisión Dictaminadora realizó algunas consideraciones por las cuales estimó que el IETU atiende a la garantía de proporcionalidad tributaria:

a) Impuesto Mínimo.- En términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 31 de la CPEUM, los sujetos pasivos del tributo están obligados a contribuir de la manera equitativa y proporcional de que dispongan las leyes para el sostenimiento del gasto público. La comisión dictaminadora ostentaba que, la estructura de un impuesto mínimo, como lo es el IETU, parte de que es un impuesto que tiene una base amplia, con tasas impositivas bajas y el mínimo posible de deducciones, sólo permitiéndose las estrictamente imprescindibles y relacionadas con el objeto gravado, ya que aquellas que no cumple con esas características distorsionarían la base gravable de cada contribuyente, en vez de que sea una base lo más análoga posible. En ese sentido, el IETU buscaba gravar un porcentaje sobre la generación de riqueza lo que hace a la contribución más progresiva (a mayor riqueza más impuesto).

Sobre el mismo tema, es de suma importancia resaltar que la SCJN, ha sustentado sobre el tema de las deducciones, que existen dos tipos: a) las necesarias o indispensables, y b) las que no son determinantes para la obtención del ingreso que, en este caso, es el objeto del impuesto, sustentado en la siguiente jurisprudencia:

"DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De la interpretación sistemática de la Ley del Impuesto sobre la Renta **pueden observarse dos tipos de erogaciones: a) las necesarias para generar el ingreso del contribuyente,**

las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones gratuitas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes. Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados;

b) por otra parte, se aprecia que aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso; no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte -lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal-, **pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos. Un ejemplo de este tipo de desembolsos son los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo,** como acontece con los efectuados en restaurantes. La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada -no reconocida- por el legislador y obedece a razones sociales, económicas o extrafiscales."

Amparo en revisión 1662/2006. Grupo TMM, S.A. 15 de noviembre 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

(Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Página: 638, Tesis: 1a. XXIX/2007, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa).

Nota: Énfasis añadido.

b) Impuesto de Control.- Con las exposiciones de motivos mencionadas anteriormente de la creación del IETU, ésta contribución se impuso como instrumento de control del Impuesto Sobre la Renta, puesto que planeaba permitir anular las estrategias realizadas por los contribuyentes para evitar y eludir el pago de este último, ya que los ingresos y deducciones para el IETU se determinan con base a un flujo de efectivo, corroborando el fin extrafiscal del impuesto en mención.

Una peculiaridad muy notable del IETU, era que su diseño suprimía los distintos regímenes especiales, subsidios o estímulos que existen en la Ley del Impuesto sobre la Renta, como por mencionar algunos: el régimen de consolidación fiscal y el régimen simplificado.

Para identificar la importancia de que un impuesto considere cualidades de control para el pago de los tributos, la siguiente jurisprudencia sustenta lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el tema en cuestión:

"ACTIVO, IMPUESTO AL. EL ANALISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY QUE LO REGULA EXIGE CONSIDERAR QUE SU OBJETO RADICA EN LOS ACTIVOS, CONCURRENTES A LA OBTENCION DE UTILIDADES, COMO SIGNO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, ASI COMO QUE ELLO SE ENCUENTRA VINCULADO A SUS FINES FISCALES (CONTRIBUTIVO Y DE CONTROL) Y A LOS EXTRAFISCALES DE EFICIENCIA EMPRESARIAL. Del contenido de los artículos 25, 28 y 31, fracción IV, de la Constitución y, específicamente, de los artículos 1o., 6o., 9o. y

10, de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas (Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1988) y de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente resulta que para examinar la constitucionalidad de los preceptos de este cuerpo legal es imprescindible considerar que, si bien de la literalidad de su artículo 1o., el objeto de la contribución radica en el "activo" de las empresas, de los demás preceptos que integran el sistema del tributo, se infiere que dicho objeto se encuentra íntimamente vinculado a que dichos activos sean susceptibles de concurrir a la obtención de utilidades, signo de capacidad contributiva que el legislador necesariamente debe tomar en cuenta como presupuesto esencial de toda contribución y que, además, del fin estrictamente fiscal de recaudar recursos para los servicios públicos que exige la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, **persigue la finalidad fiscal de contar con un medio eficaz de control en el pago que por impuesto sobre la renta corresponda a los sujetos pasivos**, así como la finalidad extrafiscal de estimular la eficiencia de los mismos en el desarrollo de sus actividades económicas."

(No. Registro: 200,156, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: P./J. 11/96, Página: 5).

Nota: Énfasis añadido.

Es entonces, como la SCJN advierte que en el análisis de la constitucionalidad de un impuesto, también se debe tomar en cuenta la finalidad de control que este tenga, tal como ocurre en el impuesto en materia de estudio.

c) Promotor de la inversión y la creación de empleos.- El IETU sufrió ciertas correcciones, ajustándose a las sugerencias de los contribuyentes y a las expectativas de recaudación esperadas por la federación, considerándose que se convirtió en un tributo que tenía como objetivo promover la inversión y la creación de empleos, pues en su estructura permitía la deducción inmediata de ciertas erogaciones, que no generan un

ingreso inmediato gravable, lo que conlleva una liberación de recursos que permitía a los contribuyentes destinar dichos recursos a la generación de empleos y realización de nuevas inversiones. Es de ésta manera que la SCJN concluyó que el patrimonio de las empresas no sería perjudicado o disminuido por la sola erogación efectuada como gasto para la obtención de insumos para los bienes o servicios destinados a su comercialización o transformación, puesto que tan sólo se transforma el concepto de activo que detenta la empresa; la comisión reflexiona que la alteración en el haber patrimonial de la empresa sucede cuando se obtienen los ingresos como producto de su actividad comercial, ya que es en ese momento cuando se deben confrontar dichos ingresos obtenidos con el costo que representó obtenerlos.

d) Doble tributación.- Este punto llamó la atención de la Comisión puesto que se consideró que pudiera existir una doble tributación con la implementación del Impuesto Empresarial a Tasa Única respecto del Impuesto Sobre la Renta, lo cual ostenta que es erróneo, puesto que, conforme a la mecánica de la nueva contribución, solo se debería pagar el que resultara mayor y no los dos impuestos, por lo que considera que no se está gravando nuevamente la misma fuente impositiva. Así mismo, esta Comisión estima que el hecho de que el IETU sea un impuesto directo no implica que se esté gravando la misma fuente de riqueza del ISR.

Resulta relevante tomar en cuenta el criterio sustentado por el Pleno de la SCJN donde resolvió en jurisprudencia, que la doble imposición en sí misma no es inconstitucional, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguientes:

"DOBLE TRIBUTACION. EN SI MISMA NO ES INCONSTITUCIONAL.

Es tendencia de la política fiscal en la mayoría de los países, entre ellos el nuestro, evitar la doble tributación con el objeto de realizar una efectiva justicia fiscal; sin embargo, **éste fenómeno impositivo no está prohibido por ningún artículo de la Constitución Federal de tal suerte que en sí mismo no es inconstitucional.** Lo que la Carta Magna prohíbe en su artículo 31, fracción IV, entre otros supuestos, es que los tributos sean desproporcionados, que no estén

establecidos por ley o que no se destinen para los gastos públicos; pero no que haya doble tributación."

(Registro No. 206079, Localización: Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 139, Tesis: P./J. 23/88, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Constitucional).

Nota: Énfasis añadido.

Tal y como lo expresa el criterio jurisprudencial sustentado anteriormente, el fenómeno de la doble tributación no se encuentra prohibido o prescrito por la CPEUM, por lo que en el caso de que existiese dicho fenómeno en el IETU, no se está violando el Pacto Federal.

❖ **Equidad tributaria**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó que el principio de equidad tributaria consiste en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos de un mismo tributo, los cuales deben recibir un trato idéntico respecto de la hipótesis de causación, es decir, supone que los contribuyentes de un mismo impuesto deben tener una situación de igualdad con la norma jurídica que lo establece y regula, sin establecer discriminaciones o distinciones a título individual, debiendo tener el mismo trato, así como cuando dentro de la misma hipótesis de la norma se encuentren contribuyentes desiguales, reciban un trato desigual.

Como apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P/J 41/97, del Pleno de la SCJN, en su Novena Época, visible a foja 43, del Tomo V, Junio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación, a la letra señala:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante

cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: **a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV,** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que **dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.**

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de junio en curso, aprobó, con el número 41/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y siete."

Nota: Énfasis y subrayado añadido.

La Comisión Dictaminadora llevó a cabo la valoración del impacto presupuestario de la Iniciativa que se dictamina, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, así como con la opinión de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18, tercer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, concluyendo que la nueva contribución no tendría un impacto presupuestario en la estructura ocupacional de la SHCP ni del SAT, así como tampoco tendrían impacto presupuestario en los programas aprobados a dichas dependencias, ya que no se preveían destinos específicos de gasto público ni nuevas facultades o actividades que se deban realizar por parte de la Administración Pública Federal.

Para terminar el dictamen emitido por la Cámara de Diputados, fueron discutidos previamente diversas opiniones acerca tema, surgiendo comentarios en contra de la iniciativa como el realizado por el diputado Ramón Valdés Chávez, del Grupo Parlamentario de Convergencia, el cual declamaba que este nuevo impuesto conllevaría a un gran riesgo para México por las posibles fugas de capital y por tanto, la ausencia de inversiones futuras; explicaba que las pequeñas y medianas empresas se verían gravemente impactadas con este nuevo gravamen toda vez que tendrían que enfrentarse a la necesidad de aumentar sus precios o absorber sus costos, con lo que de ésta manera se afectaría su margen de utilidad, dejándolos en desventaja con respecto a sus competidores, forzándolos a cerrar sus negocios o en el mejor de los casos, se convertirían en parte del sector que se encuentra en la informalidad. El diputado expone que éste es un impuesto regresivo y autoritario pues afecta a la microempresa y profesionistas independientes.

El diputado Juan Guerra Ochoa, comentó que el IETU no se trata de un impuesto a la ganancia neta que puedan tener las empresas y las personas, se trata de un impuesto que afecta a los flujos de efectivo, y como tal, le aquejaría más a unas empresas que a otras, puesto que no le pegaría a la ganancia neta.

Por otra parte, diputados como Daniel Ludlow Kuri, del Grupo Parlamentario del PAN, defendió la importancia de la aplicación de la ley, ostentando que México es de los países con menos recaudación tributaria, pero de los que en donde más se demandan acciones para resolver el cúmulo de necesidades requeridas, sobre todo en las clases más

desprotegidas; comentó que el IETU podría generar una acción de igualdad y justicia puesto que conseguiría a que contribuyeran aquellos que evaden o eluden su compromiso fiscal por planeaciones fiscales agresivas o que tienen ciertas condiciones especiales, además de que el nuevo tributo tendría la virtud de la simplicidad, tanto en su cálculo como en su trámite ante las autoridades.

El diputado Pablo Trejo Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, comentó que las leyes fiscales mexicanas tienen un gran número de prerrogativas, mismas que categóricamente impiden que cualquier estado logre su cometido con los principios de equidad y proporcionalidad a través de la atención a la capacidad contributiva efectiva; es por eso que se hallaba a favor de la creación de un nuevo impuesto que por sus pequeños resultados que va a dar, se convierte más que en una solución, en un problema.

Consecuentemente, el dictamen fue aprobado por la Cámara de Diputados con 306 votos a favor, 128 en contra y 4 abstenciones, turnándose de ésta manera a la Cámara de Senadores.

3.3 Dictamen y consideraciones de la Cámara de Senadores

Según lo señalado en los artículos 86, 87, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de la Cámara de Diputados y la Comisión de la Cámara de Senadores son competentes para dictaminar y analizar las iniciativas de leyes y decretos de su competencia, como lo fue el Proyecto de Decreto por el cual se expidió la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Las consideraciones de las comisiones dictaminadoras fueron, el de crear un nuevo gravamen, el Impuesto Empresarial a Tasa Única, toda vez que con éste, se buscaba

fortalecer el actual sistema tributario, mediante la eliminación de distorsiones legales existentes en la LISR, es decir, el IETU nacería para brindar una alternativa de solución para descartar los regímenes fiscales preferenciales y desalentar las planeaciones fiscales que buscan eludir el pago de impuestos, se ampliaría la base tributaria, se generaría una recaudación equilibrada y justa, y con ello se obtendría una mejor redistribución de la riqueza y del ingreso.

Después de haber sido estudiada, debatida y analizada la iniciativa de ley por la Cámara de Diputados y siendo aceptada para ser posteriormente turnada a la Cámara de Senadores, ésta última tuvo algunas consideraciones que son importantes de recalcar:

- La Comisión considera que el IETU se constituyó como una contribución que el Estado requería para el sostenimiento del gasto público, que gravó un porcentaje sobre la generación de riqueza, convirtiéndolo en una contribución más progresiva, que poseía un diseño impositivo, siendo un impuesto mínimo, de naturaleza empresarial, de tasa única, y con una base extensa, con tasas impositivas bajas y el mínimo posible de deducciones, sólo permitiéndose las estrictamente indispensables y relacionadas con el objeto gravado, ya que aquellas que no cumplan con esas características distorsionan la base de cada contribuyente, en vez de hacerla más uniforme.
- La tasa adecuada para el gravamen que se propuso que fuera del 16.5% durante el ejercicio fiscal de 2008 y de 17% para el ejercicio fiscal de 2009, para ubicarse en 17.5% a partir del 2010.
- Se estableció un esquema de transición para la deducción de las inversiones en activo fijo adquiridas con anterioridad de la entrada en vigor de la ley en cuestión, por lo que se incorporó un régimen transitorio adecuado para darle efectos en este gravamen a dichas inversiones; siendo necesario que la deducción se calculara sobre las erogaciones efectivamente pagadas en el periodo correspondiente al último cuatrimestre de 2007.

- TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS
- De igual forma, se estimó necesario que mediante disposición transitoria, se consideraran los efectos correspondientes a las inversiones adquiridas por los contribuyentes desde el 1 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2007, ya que se trataba de bienes con los cuales los contribuyentes a partir de la entrada en vigor de la ley obtendrían ingresos gravados por el IETU; por lo anterior, se otorgó un crédito fiscal a ejecutarse durante diez años en contra del impuesto del ejercicio, de un monto igual al 5% del resultado de multiplicar el saldo pendiente de depreciar de los activos por los que se esté tomando la deducción en línea recta en el ISR, por el factor de 0.175. La comisión expone que, lo anterior permitirá que los contribuyentes obtuvieran un crédito por dichas inversiones, aun cuando la deducción de éstas no forme parte de la estructura propia del gravamen.
 - Las Comisiones Dictaminadoras coincidieron plenamente con promover la generación de nuevos empleos y de no afectar los ya existentes, estableciendo un crédito fiscal que permitiera a los contribuyentes acreditar contra el IETU el costo fiscal de las erogaciones efectuadas por concepto de salarios gravados y efectivamente pagadas, así como las contribuciones de seguridad social a su cargo.

En el debate llevado a cabo en la Cámara de Senadores para la potencial anuencia de la iniciativa de ley, el senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, comentó que las condiciones del país no permitían que se les diera un trato igual a las grandes empresas junto con las medianas y las pequeñas, puesto que era necesario convertir a México en un país más competitivo, y que para ello, su estructura tributaria debía asistir de manera fundamental; por último, llamó a transitar de modelos recaudadores a modelos incentivadores.

El senador José Luis Lobato Campos, del Grupo Parlamentario de Convergencia, expuso que en ese entonces, México tenía suscritos 37 convenios internacionales de

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

simplificación tributaria, por lo lanzó la pregunta de que si ¿realmente la Secretaría de Hacienda estaba trabajando a marchas forzadas para arreglar los convenios con esos países y así se vaya a evitar la doble tributación?, ya que, según explica, se ocasionaría posteriormente un gran problema, puesto que el senador consideraba que los convenios internacionales son la base para que exista inversión extranjera en nuestro país, además de que son la base para muchas de las actividades económicas de México; por otro lado, considera que la iniciativa de ley es un grito desesperado de un gobierno sin proyecto, para tratar de corregir la evasión y la elusión fiscal, y que por lo tanto, serán los mismos impuestos, a los mismos contribuyentes.

Es entonces que, esta iniciativa de ley es aprobada por la Cámara de Senadores con 83 votos en pro y 25 en contra, publicada el 14 de septiembre de 2007 en la Gaceta Parlamentaria y finalmente, turnada al Ejecutivo federal para sus efectos constitucionales

3.4 Sujetos del impuesto

Con la promulgación de la ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se obliga al pago del mismo, a las personas físicas y morales que tengan su residencia en territorio nacional o que, siendo residentes en el extranjero, tengan un establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, sin importar lugar en donde se generen, por la práctica de las actividades siguientes:

- I. Enajenación de bienes.
- II. Prestación de servicios independientes.
- III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Para la mejor comprensión de lo precisado anteriormente, la ley del IETU aplica supletoriamente la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) y la ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), entre otras, para la definición de diversos conceptos que son de uso general en las leyes anteriormente mencionadas.

En el primer párrafo del artículo 7 de la Ley de ISR se define que las personas morales comprenden, entre otras, a las sociedades mercantiles, a los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 9 expone la definición de residencia en territorio nacional, estableciendo la diferencia del concepto tanto para las personas físicas, como para las personas morales. Inicialmente, en el artículo citado anteriormente, se establecen los diversos supuestos para definir que se considera residencia en territorio nacional para las personas físicas:

- 1) Quien tenga establecido su casa habitación en México; en caso de que las personas físicas también tengan casa habitación en otro país, se considerarán residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales. Por lo anterior, se considera que el centro de intereses vitales está en territorio nacional cuando se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a. Cuando más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México.
 - b. Cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.
- 2) Funcionarios del Estado o trabajadores del mismo con nacionalidad mexicana, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero. No se aplicará lo anterior, cuando el país en el que se acredite la nueva residencia fiscal, tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México.

En el artículo en mención del Código Fiscal de la Federación se precisa que, salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

Para el caso de las personas morales, se sitúa su residencia en territorio nacional cuando se haya establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

En el artículo 3 inciso III de la LIETU, se precisa que se considera como establecimiento permanente para dicha ley lo considerado en la LISR o en los tratados internacionales para evitar la doble tributación que México tenga en vigor. Por lo anterior, en el artículo 2 de la LISR se declara que se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Como ejemplos, enlista que se entenderán las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

3.5 Ingresos gravados

Una vez que se ha establecido el sujeto gravado, en el artículo 2 de la LIETU expedida por el Honorable Congreso de la Unión (2007) define que se considerará como ingreso gravado:

El precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de la ley.

Ahora bien, para el tema a desarrollar y estudiar, en la ley del IETU, en su artículo 3 se remite a la ley del IVA artículo 19, para definir el uso o goce temporal de bienes como al arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

3.6 Momento de acumulación de los ingresos

De acuerdo a los razonamientos considerados para la instauración del IETU, esta contribución no pretendía gravar únicamente la utilidad de la empresa, sino la generación de flujos económicos destinados a la retribución total de los factores de la producción. Es por ello que en la ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única los ingresos y deducciones son determinados en base a un flujo de efectivo, pues esta ley persigue un fin extrafiscal. Es por ello que se estipula en el artículo 4 de la LIETU, que los ingresos obtenidos por las actividades objeto de gravamen, se devengarán al momento de ser efectivamente cobrados, acorde a las reglas que se encuentran detalladas en la Ley del IVA.

En el artículo 1-B de la LIVA (2014) se establece que cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, sin importar que correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto, o de igual forma, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones, se considerarán efectivamente cobradas las mismas. En el caso en el que el precio o contraprestación pactados se pague mediante cheque, se considera que dicha operación fue efectivamente pagada en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, a excepción de cuando dicha transmisión sea en procuración. Cuando los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes.

3.7 Deducciones autorizadas

Es parte de la esencia del IETU ser un tributo con una base amplia, con tasas impositivas bajas y el mínimo posible de deducciones, sólo permitiéndose las estrictamente imprescindibles y relacionadas con el objeto gravado, ya que aquellas que no cumplen con esas características suponen alejarse de una base gravable lo más análoga posible.

Es así que para el IETU se elimina la deducción sin comprobantes fiscales o con comprobantes que no reúnan todos los requisitos fiscales, en los términos expuestos en la LISR, con el objetivo de promover la incorporación a la formalidad a todos los contribuyentes.

El artículo 5 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única cita las deducciones que solamente podrán ser efectuadas y permitidas, las cuales son, entre otras:

1. Adquisiciones de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que se utilicen para realizar las actividades a las que se está obligado al pago del IETU, o para la administración, producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.
2. Las contribuciones a cargo del contribuyente que sean pagadas en México, excepto el IETU, el ISR, el IDE, las aportaciones de seguridad social y de aquéllas que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse.
3. Devoluciones, descuentos o bonificaciones, depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre y cuando los ingresos que dieron origen a dichas partidas estén afectos al impuesto en cuestión.
4. Indemnizaciones y penas convencionales impuestas por ley para cubrir riesgos o responsabilidades objetivas, y sólo si la culpa no sea imputable al contribuyente.
5. La creación o incremento de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros de vida o de pensiones derivados de las leyes de seguridad social.
6. Donativos no onerosos ni remunerativos, según los términos de la LISR.

7. Pérdidas por créditos incobrables, pérdidas por venta de cartera y por aquellas que sufran en las daciones en pago. En caso de recuperación, éstos serán considerados un ingreso gravado.
8. Pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor deducibles en los términos de la LISR.

3.8 Requisitos de las deducciones

Para que las deducciones autorizadas en esta ley sean efectivas, deberán contener una serie de requisitos indispensables, los cuales son:

1. Que las erogaciones efectuadas, correspondan a los ingresos por las que el contribuyente deba pagar el IETU.
2. Que sean estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba pagar el impuesto.
3. Que se encuentren efectivamente pagadas al momento de su deducción; si el pago es realizado en plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades pagadas.
4. Que las erogaciones cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. No cumplen el supuesto anterior los comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación ni las que procedan por un determinado por ciento del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas.
5. Bienes de procedencia extranjera que acrediten su legal estancia en el país.

3.9 Cálculo y entero del impuesto

El Impuesto Empresarial a Tasa Única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta Ley.

El impuesto se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración que deberá ser presentada ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo que el establecido para la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, todo ello con fundamento en el artículo 7 de la LIETU. Además, según lo indicado en el artículo 9 de la LIETU, los contribuyentes están obligados a efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, en los medios y plazos fijados en la LISR.

3.9.1 Crédito fiscal por deducciones mayores a los ingresos

En el caso de que el monto de las deducciones autorizadas efectuadas sea mayor a los ingresos gravados percibidos en el ejercicio, la ley en cuestión en su artículo 11, concede un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa del 17.5% a la diferencia entre las deducciones e ingresos mencionados. Dicho crédito se podrá aplicar contra el IETU del ejercicio, así como los pagos provisionales en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo; éste crédito, en caso de poseerse, deberá ser el primer crédito a emplearse, y solamente podrá ser acreditado hasta el monto del IETU calculado en el ejercicio.

Éste crédito deberá ser actualizado en los términos del cuarto párrafo del artículo 11 de la LIETU. El contribuyente que no acredite en un ejercicio el crédito fiscal, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a aplicarlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo acreditarlo; el derecho al acreditamiento es personal del contribuyente y no puede ser transmitido.

3.9.2 Acreditamientos

Después de disminuir, en su caso, el crédito fiscal por deducciones mayores a los ingresos, se podrá restar contra la diferencia, la suma de la cantidad de las erogaciones gravadas por los conceptos detallados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las aportaciones de seguridad social a cargo del contribuyente que sean efectivamente pagadas, multiplicada por el factor de 0.175, para de ésta manera, obtener un acreditamiento contra el IETU a cargo por erogaciones pagadas por sueldos y salarios y aportaciones de seguridad. Lo anterior será aplicable, si y sólo si, el contribuyente cumple con la obligación fiscal de enterar las retenciones descritas en el artículo 113 de la LISR (2013), o si los trabajadores tuvieran derecho al subsidio para el empleo, se les entreguen efectivamente las cantidades correspondientes, todo esto con fundamento en el artículo 8 de la LIETU, en su penúltimo y último párrafo.

A su vez, será posible acreditar una cantidad equivalente al ISR propio del ejercicio, hasta por el monto de la diferencia del IETU a cargo existente. El quinto párrafo del artículo 10 de la LIETU aclara lo que se entiende por “ISR propio del ejercicio”, explicando que:

“será el efectivamente pagado, según la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el que le hubieren efectivamente retenido como pago provisional en los términos de las disposiciones fiscales. No se considera efectivamente pagado el Impuesto Sobre la Renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones establecidas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del Impuesto a los Depósitos en Efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.”

En el mismo artículo 8 de la LIETU, pero en el párrafo tercero, se describe que contra el impuesto a cargo, podrán ser acreditados los pagos provisionales del mismo impuesto que hayan sido efectivamente pagados en el ejercicio.

3.9.3 Deducción adicional por inversiones nuevas

El ejecutivo previó, que con la imposición del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el país presentaría una disminución importante de inversiones durante el último cuatrimestre del año 2007, puesto que, entre otras razones, dichas inversiones podrían ser prorrogadas para poder ser aprovechadas como una deducción directa contra el IETU, contribución que es regida por el flujo de efectivo, repercutiendo en el estancamiento del consumo.

Ante dicha situación, el ejecutivo propuso otorgar una deducción adicional, para los efectos de la determinación del impuesto del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo, por las erogaciones efectivamente pagadas de las inversiones nuevas adquiridas durante el último cuatrimestre de 2007, debiéndose aplicar en tres ejercicios fiscales; con dicha acción se planeaba evitar que la medida tuviera un impacto recaudatorio importante en el corto plazo, programando distribuir el efecto fiscal de las inversiones nuevas en un periodo de tres años. Las inversiones en cuestión serán sujetas a actualización para efectos de los pagos provisionales y del ejercicio; disposición acorde a lo señalado en artículo Quinto transitorio de la LIETU.

3.9.4 Crédito fiscal por inversiones efectuadas entre 1998 y 2007

Simultáneamente, con el fin de evitar que la transición de este nuevo gravamen implicara una carga excesiva para los contribuyentes, se otorgó un crédito a los contribuyentes por el valor de sus inversiones efectuadas en ejercicios anteriores que no hayan sido completamente depreciadas para los efectos del Impuesto Sobre la Renta.

En el artículo Sexto de las disposiciones transitorias del 2008 se estipula que, por las inversiones que se hayan adquirido desde el 1 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2007 los cuales sean deducibles, se podrá aplicar un crédito fiscal contra el IETU, determinando el saldo pendiente de deducir de cada una de las inversiones referidas anteriormente en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al 1 de enero de 2008; dicho saldo será actualizado por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y

hasta el mes de diciembre de 2007; el monto obtenido se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 5% en cada ejercicio fiscal durante diez ejercicios fiscales a partir del ejercicio fiscal de 2008.

Para los efectos de los pagos provisionales del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrían acreditar la doceava parte del monto que se obtenga conforme al párrafo anterior multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

Es aclarado en el citado artículo transitorio, que este acreditamiento debió efectuarse antes de aplicar el ISR propio o el monto del pago provisional del ISR propio, según corresponda, y hasta por el monto del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio o del pago provisional respectivo, según se trate.

Esta disposición no es aplicable a las inversiones nuevas por las que se aplicó lo señalado en el artículo quinto transitorio de la LIETU; en caso de que se enajenen las inversiones en mención o dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deberá de dejar de aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate.

Tabla 2. Mecánica de cálculo del IETU

	Ingresos gravados totales
<i>Menos:</i>	Deducciones autorizadas totales
	Gastos
	Inversiones
<i>Igual:</i>	Base gravable
<i>Por:</i>	Tasa del IETU
<i>Igual:</i>	IETU causado
<i>Menos:</i>	Créditos
	Crédito fiscal por deducciones mayores a los ingresos
	Por sueldos y salarios gravados
	Por contribuciones de seguridad social patronales
	Créditos temporales
	ISR efectivamente pagado
<i>Igual:</i>	IETU a cargo
<i>Menos:</i>	Pagos provisionales efectivamente enterados
<i>Igual:</i>	IETU del ejercicio

Fuente: Elaboración propia con base a la LIETU.

3.10 Obligaciones de los contribuyentes

Además de las obligaciones detalladas anteriormente, los sujetos pasivos del Impuesto Empresarial a Tasa Única deberán:

- a. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.
- b. Expedir comprobantes por las actividades que realicen conservando copia a disposición de las autoridades fiscales, con fundamento en el artículo 76, fracción II de la LISR (2014).
- c. En caso de que el contribuyente celebre operaciones con partes relacionadas, determinar los ingresos y deducciones autorizadas considerando los previos y montos de contraprestaciones utilizadas con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- d. En el supuesto de que el contribuyente realice actividades gravadas por el IETU y tenga bienes en copropiedad o en sociedad conyugal, podrán designar un representante común, previo aviso a las autoridades fiscales, que será quien deba cumplir con las obligaciones de esta ley.

3.11 Facultades de las autoridades

La autoridad fiscal podrá determinar en forma presuntiva los ingresos por los que se deba de pagar el impuesto, disminuyendo, en su caso, las deducciones que se demuestren, aplicando a la diferencia la tasa del artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. El contribuyente puede optar a que se aplique el coeficiente de 54% a los ingresos determinados presuntivamente por la autoridad fiscal y al resultado aplicarle la tasa anteriormente mencionada.

3.12 Estudio sobre el diagnóstico integral sobre la conveniencia del IETU

Con fundamento en el artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se dispuso que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) debe cumplir con la obligación de presentar un diagnóstico integral del impuesto, con el objetivo de comprobar la conveniencia de derogar los Títulos II y IV, Capítulos II y III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Por lo tanto, en cumplimiento a dicha disposición, la autoridad emitió con fecha límite (30 de junio de 2011) su informe acerca el diagnóstico del IETU a tres años de su implementación.

En el informe emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), la autoridad expone que:

la métrica sobre cómo se debe evaluar un impuesto no debería ser si gusta o no a los contribuyentes que se enfrentan a él, sino si el gravamen logra incrementar la recaudación del gobierno de forma eficiente, proporcional, y equitativa, minimizando las distorsiones en la economía para así promover el crecimiento, la productividad y el desarrollo. La recaudación no es un fin en sí misma, sino es un medio para alcanzar los objetivos que plantea una sociedad democrática. La política de ingresos que elige un gobierno es determinante para definir quiénes contribuirán y cómo se deben pagar los impuestos que se establezcan.

Al evaluar la efectividad de la contribución impuesta, la SHCP aclaró que cualquier impuesto requiere de suficiente tiempo de vigencia para que sus efectos en la economía hayan sido asimilados, pues tres años fue tiempo insuficiente para la valoración y estudio profundo de cualquier régimen tributario, particularmente el de una contribución que interactúa en diversos niveles con la estructura y actividad económica de nuestro país, como lo fue el IETU.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Es de vital importancia destacar lo señalado en dicho informe con relación a que el IETU estuvo vigente en un entorno económico particularmente volátil, derivado de la crisis global de 2008-2009. Tal volatilidad económica provocó una caída del PIB, ocasionando que fuera difícil obtener resultados concluyentes y robustos, máxime de un impuesto que depende de la actividad económica.

El estudio que presentó la SHCP solamente contó con dos ejercicios fiscales en los que el IETU estuvo vigente (2008 y 2009), ya que las declaraciones del ejercicio 2010 habían sido entregadas recientemente y por tanto, aún no se encontraban disponibles. En la época en que se impuso el IETU, hasta la fecha del informe que se examina, la autoridad expone que dicha contribución seguía sin presentar un ciclo económico completo, ya que resulta de vital importancia evaluar un impuesto en todas las etapas del ciclo (expansión, contracción y recuperación), para considerar los efectos del impuesto en la economía.

Sin importar el poco tiempo transcurrido para la evaluación de un cambio significativo en el sistema tributario, el informe muestra que el IETU había cumplido los objetivos para los que fue creado, ya que con él se logró incrementar la recaudación de ingresos tributarios en poco más de 100 mmp, fijando un piso para el sistema renta; se amplió la base y el número de contribuyentes, incluyendo a contribuyentes que gozan de regímenes especiales en el ISR; y por consiguiente, se fortaleció al sistema tributario mexicano haciéndolo más proporcional y equitativo.

La SHCP, explicó que el problema del ISR en México, como en otros países, fue que se habían incorporado regímenes y disposiciones especiales que erosionaban su base gravable y que habían creado inequidades entre los diversos contribuyentes, debido a que al ISR se le habían encomendado funciones extra fiscales orientadas a mejorar la distribución del ingreso, a apoyar el desarrollo de sectores y actividades económicas específicas, o a promover el empleo, dando como resultado el que no se obtenga todo el potencial recaudatorio del Impuesto Sobre la Renta.

Es bien conocido que, en diversos países del mundo a lo largo de su historia, han introducido algún tipo de impuesto mínimo para complementar la recaudación de renta. En el informe se detalla que los impuestos mínimos se utilizan para incrementar la recaudación al fijar un piso al pago de ISR y son herramientas eficaces para optimizar la equidad y proporcionalidad de los gravámenes, puesto que:

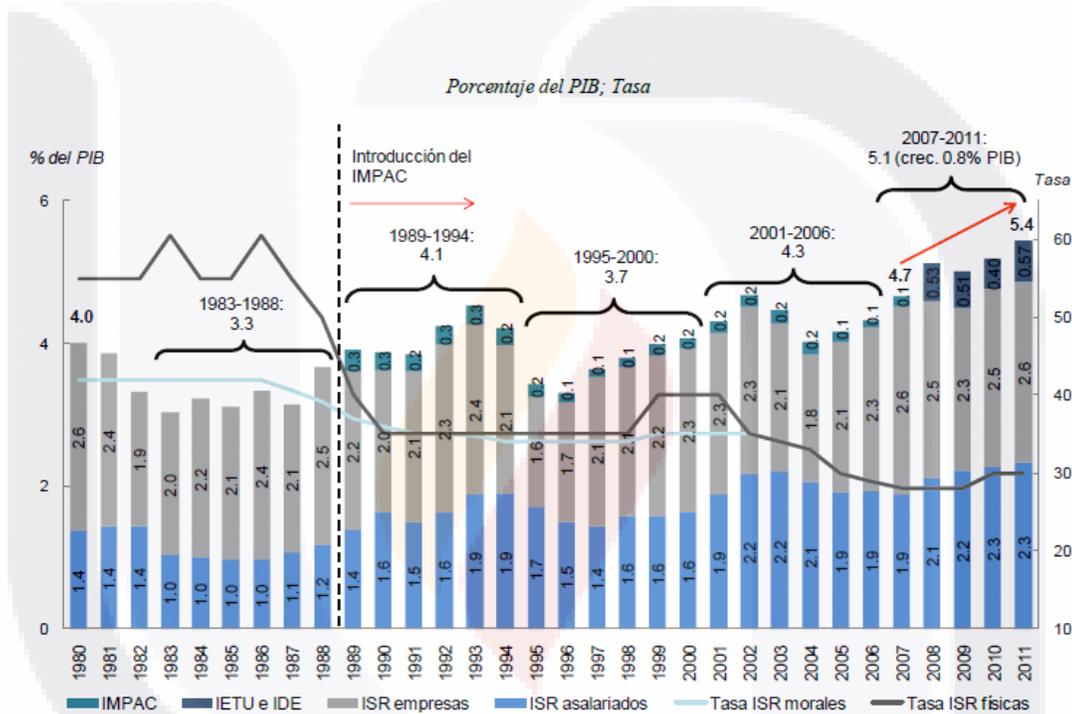
- a) Incrementan el pago de impuestos de aquellos sectores que gozan de tratamientos preferenciales;
- b) Evitan la evasión y elusión fiscal, desalentando y mitigar los efectos de las planeaciones fiscales agresivas;
- c) Aumentan el número de contribuyentes que realizan pago de impuestos, en particular, en aquellos sectores con mayores gastos fiscales asociados;
- d) Contribuyen a fortalecer y estabilizar los ingresos públicos en épocas de recesión;
- e) Acrecientan la recaudación de aquellos que contribuían por debajo de la media y reducido la carga impositiva de aquellos que ya pagaban ISR por arriba de la media;
- f) Distribuyen mejor la recaudación.

En el informe emitido por la SHCP, se aclaró que es preciso vigilar que la existencia de impuestos mínimos no desvíe la atención sobre el continuo fortalecimiento que debe tener el impuesto principal. Se señala que tener un impuesto mínimo como parte del sistema de recaudación no es una anomalía, ya que de una muestra de 99 países, 21 utilizan un impuesto mínimo, entre los que se encuentran Estados Unidos, Canadá y Francia. A partir de lo observado por los años transcurridos, la historia muestra que el ISR necesita de tasas elevadas para obtener la misma recaudación, que si se tiene un impuesto mínimo. México siguió la tendencia internacional de complementar su impuesto que grava la renta con un impuesto mínimo, ya que el 15 de diciembre de 1988, el Ejecutivo Federal presentó la Iniciativa de la Ley del IMPAC, promulgada el 31 de diciembre del mismo año. Con la introducción del IMPAC se permitió bajar las tasas

del ISR de 60.5% para personas físicas y 42% para personas morales en 1985, el máximo histórico, a una tasa unificada de 35% en 1990.

La gráfica siguiente, presentada en el informe sobre la viabilidad del IETU por la SHCP, se muestra la evolución de la recaudación del sistema renta y los resultados alcanzados gracias a la introducción del IETU y el IDE.

Gráfica 2. Recaudación del sistema renta (ISR, IDE, IMPAC o IETU), 1980-2011

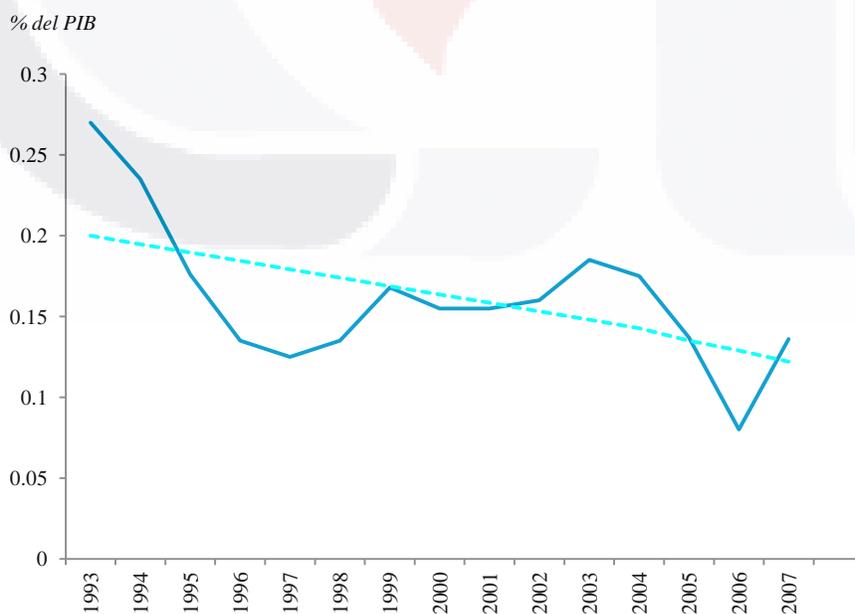


Fuente: *El Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU): Un diagnóstico a tres años de su implementación*, con información de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal 1980-2010 y Ley de Ingresos de la Federación 2011 (2011).

En el informe en cuestión se manifestó que, al igual que cuando se creó el IMPAC, la introducción del IETU como impuesto mínimo del ISR logró mejorar de manera significativa el desempeño del sistema renta, evitando en todo momento que se erosione de manera similar la base mediante la aplicación de deducciones adicionales, exenciones o reducciones en la tasa, puesto que también se limitaría su potencial recaudatorio.

Un claro ejemplo de lo que se debe evitar hacer con un impuesto mínimo, fue lo ocurrido con el IMPAC, que gravaba el activo de las empresas, reduciendo su tasa del 2% en 1989 a 1.25% en 2007. La mecánica de este impuesto reside en la premisa de que la inversión en activos genera riqueza y que sólo se comprarían activos si su rentabilidad fuese mayor que la de invertir en activos financieros libres de riesgo, así pues, el IMPAC penalizaba la inversión. A pesar de que la tasa del IMPAC suponía ser una aproximación de la rentabilidad mínima de los activos de la empresa, su monto resultaba ser independiente del flujo que la empresa generaba. El IMPAC en realidad operaba como un pago anticipado del ISR, más que un impuesto mínimo, ya que el monto pagado se permitía acreditar contra el ISR futuro. El informe de la SHCP, expone que a lo largo de la vigencia del IMPAC se fue erosionando su base, ocasionando la reducción de su efectividad como impuesto de control, se fue reduciendo su tasa con el tiempo, se fueron otorgando regímenes especiales y los contribuyentes presentaron una gran cantidad de amparos contra el impuesto. A su vez, trajo como consecuencia que los contribuyentes que no tenían a su cargo ISR, en ocasiones tampoco tuvieron a su cargo IMPAC y que el efecto de control de ese impuesto disminuyera.

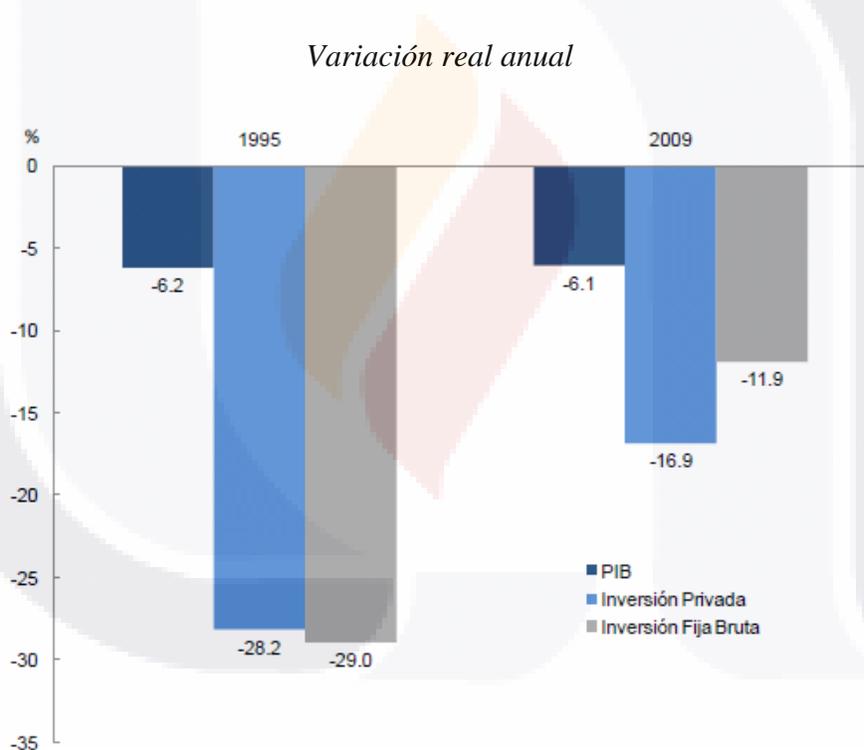
Gráfica 3. Recaudación del IMPAC, 1993-2007
Porcentaje del PIB



Fuente: *El Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU): Un diagnóstico a tres años de su implementación*, con información de las estadísticas oportunas de finanzas públicas y deuda pública de la SHCP 1993-2007 (2011).

El IETU contribuyó a un comportamiento favorable de la inversión durante el ciclo económico, probando su eficacia con relación a la formación de capital en la economía. A pesar de la crisis global, la inversión total de la economía cayó 29% en 1995 y 11.9% en 2009, es decir, la inversión en México sufrió sólo la tercera parte de la caída ante la crisis de 2009 que la de 1995.

Gráfica 4. PIB e Inversión frente a crisis



Fuente: *El Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU): Un diagnóstico a tres años de su implementación*, con información del INEGI, Sistema de Cuentas Nacionales de México 2011 (2011).

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en su informe presentado en 2011, emitió su dictamen invocado según el artículo décimo noveno de la LIETU, resolviendo que el ISR no funcionaría sin un impuesto mínimo, ni el IETU podría funcionar separado del ISR, por lo que hacer un ajuste estructural en el sistema, conforme al cual se elimine el ISR empresarial y se conserve exclusivamente el IETU, representa un riesgo para las finanzas públicas de los tres órdenes de gobierno, pues el sistema renta aporta a las arcas públicas poco más de 768 mmp, de los cuales el IETU juega un papel fundamental al contribuir de manera directa e indirecta con poco más de 100 mmp; de considerar un cambio estructural al sistema tributario mexicano, se hace necesario considerar, al menos, los siguientes aspectos:

- * La constitucionalidad del IETU bajo la arquitectura actual.
- * La introducción de nuevos impuestos o las modificaciones a los ya existentes pueden ser impugnados por los contribuyentes, en ejercicio de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución, siendo la principal razón por la cual se presentan este tipo de medios de impugnación la de evitar que los impuestos repercutan en el patrimonio de los contribuyentes.

El IETU no fue la excepción en la presentación en forma masiva en medios de defensa por los contribuyentes para impugnar su aplicación; no obstante, como se explicó anteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el impuesto es constitucional bajo la estructura actual.

Al 2011, México tenía acordados con 41 países, convenios para evitar la doble tributación en vigor, dentro de los cuales se encuentran sus principales socios comerciales, considerando al IETU como un impuesto acreditable. Asimismo, se concluyeron las negociaciones de dichos Convenios con otros 12 países en los cuales se reconocía a este impuesto como acreditable, formando parte integrante de dichos instrumentos internacionales.

Tabla 3. Acreditamiento del IETU a nivel internacional.

1. Alemania	15. España	29. Kuwait*	42. Portugal
2. Australia	16. Estados Unidos	30. Letonia*	43. Qatar*
3. Austria	17. Finlandia	31. Lituania*	44. Reino Unido
4. Bahreín*	18. Francia	32. Luxemburgo	45. Rep. Checa
5. Barbados	19. Grecia	33. Malta*	46. Rep. Eslovaca
6. Bélgica	20. Hong Kong*	34. Marruecos*	47. Rumania
7. Brasil	21. Hungría*	35. Noruega	48. Rusia
8. Canadá	22. India	36. Nueva Zelanda	49. Singapur
9. Chile	23. Indonesia	37. Países Bajos	50. Sudáfrica
10. China	24. Irlanda	38. Pakistán*	51. Suecia
11. Colombia*	25. Islandia	39. Panamá	52. Suiza
12. Corea	26. Israel	40. Perú*	53. Uruguay
13. Dinamarca	27. Italia	41. Polonia	
14. Ecuador	28. Japón		

* Negociaciones concluidas pendientes de entrar en vigor a 2011.

Fuente: *El Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU): Un diagnóstico a tres años de su implementación*, con información del INEGI, Sistema de Cuentas Nacionales de México 2011, SHCP (2011).

Se ostentó que, si desapareciera el ISR empresarial y prevaleciera exclusivamente el IETU, se crearía una confusión y replanteamiento con dichos convenios para el acreditamiento de este impuesto. Además, se expuso en el informe que al eliminarse el ISR empresarial, para determinar la base de PTU, la empresa estaría obligada a calcular un resultado fiscal hipotético sólo para el reparto de las utilidades, lo que le generaría cargas administrativas; en el caso de que los trabajadores objetaran el cálculo la SHCP estaría obligada a revisarlo con el costo de administración inherente sin beneficio alguno para el fisco. Por otra parte, se expuso que no hubiera tenido sentido económico cambiar la Constitución para referenciar la base de PTU a la base del IETU, ya que pudiera estarse repartiendo PTU sin que en realidad haya habido una modificación patrimonial positiva. Por si fuera poco, si se eliminara el ISR empresarial, se generaría una doble tributación puesto que la empresa pagaría el IETU y cuando repartiera dividendos a la persona física, ésta volvería a pagar vía ISR.

La coexistencia de ambos impuestos da considerables fortalezas al sistema tributario; una migración hacia un sistema de un impuesto único basado en flujo requiere ponderaciones más profundas en términos de su acreditamiento con otros países y en cuanto a la equidad y progresividad del sistema impositivo.

3.13 Comparativo y análisis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única para las personas físicas con ingresos provenientes del arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles

En concordancia con el diagnóstico de la contribución en cuestión elaborado por la Secretaría de Hacienda y Crédito, el Impuesto Empresarial a Tasa Única posee diferencias y similitudes conceptuales importantes con la LISR, siendo que:

- Son de naturaleza autoaplicativa.
- Los sujetos del IETU son los mismos que los sujetos del ISR empresarial;
- El IETU es un impuesto mínimo y de control para el ISR, ya que sólo existe la obligación de enterar el monto que excede al ISR.
- La base para definir el ISR son las utilidades o la variación patrimonial de los contribuyentes, mientras que en el IETU la base se constituye económicamente por la retribución a los factores de la producción, porque al deducir la inversión y los insumos, se gravan los pagos al trabajo y al capital.
- El cálculo de ambos impuestos comienza con los ingresos, sin embargo, a diferencia del IETU que toma los ingresos en flujo, el ISR los calcula con un esquema de devengado.
- La obligación de pago del IETU se ajusta automáticamente con los flujos de recursos que tienen las empresas, pudiendo reducir el margen del manejo de dichos flujos; en el ISR se permite tener un mayor margen en los flujos de caja pero requiere de construcciones jurídico-contables tales como la depreciación, métodos de evaluación de costo y de corrección monetaria para ponderar la capacidad contributiva de la empresa.

- El ISR permite la deducción de la depreciación e intereses de una inversión, mientras que el IETU permite deducir la inversión completamente en el momento en que se realiza.
- El cálculo que debe llevarse para efectos del IETU se basa en información que se encuentran en las chequeras del contribuyente, cuyos estados de cuenta los emite su institución financiera.
- El IETU no inhibe la inversión, ya que en su operatividad se permite que las empresas deduzcan de la base del impuesto la totalidad de la inversión que realizaron en el ejercicio convirtiéndolo más neutral respecto de la forma de financiamiento de la inversión. En el ISR, al otorgar la deducción de intereses y no la de dividendos, favorecen a la deuda sobre el capital como mecanismo de financiamiento de las empresas.
- Ya que el IETU limita las deducciones a las prestaciones a los trabajadores que están exentas de pago de impuestos, se inhibe el abuso en la sobreutilización del componente de prestaciones para eludir el pago de impuestos.

Tabla 4. Comparación de las bases de cálculo del IETU y del ISR

Base del IETU <i>(flujo)</i>	Base del ISR <i>(devengado)</i>
+ Ingresos <i>(flujo)</i>	+ Ingresos <i>(devengado)</i>
- Deducciones	- Deducciones
- Salarios (acreditables)	- Salarios
- Insumos (compras)	- Regalías
- Inversiones	- Insumos (costo de ventas)
	- Depreciación
	- Intereses

Fuente: *El Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU): Un diagnóstico a tres años de su implementación*, con información del INEGI, Sistema de Cuentas Nacionales de México 2011, SHCP (2011).

A continuación se presentan la información comparativa entre las disposiciones convenidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en relación a los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas y las obligaciones para los contribuyentes personas físicas que obtienen ingresos provenientes de la arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Tabla 5. Comparativo de los ingresos acumulables para el ISR y el IETU

INGRESOS ACUMULABLES	Fundamento			
	Ley ISR (2013)		Ley IETU	
Arrendamiento de bienes inmuebles.	141-I	SI	2	SI
Subarrendamiento de bienes inmuebles.	141-I	SI	2	SI
Rendimientos de certificados de participación inmobiliaria.	141-II	SI	4-IV	N/A
Rentas devengadas en ejercicios anteriores cobradas después de la entrada en vigor del IETU.	141	SI	Art. Octavo Disposiciones Transitorias 2008	NO
Rentas devengadas no pagadas.	141	NO	3-IV	NO

Fuente: Elaboración propia en base a la LISR (2013) y LIETU (2013).

Tabla 6. Comparativo de las deducciones autorizadas para el ISR y el IETU

DEDUCCIONES AUTORIZADAS	Fundamento			
	Ley ISR (2013)		Ley IETU	
Impuesto predial que corresponda al año de calendario sobre dichos inmuebles	142-I	SI	5-I	SI
Contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas	142-I	SI	5-II	SI
Gastos de mantenimiento que no sean adiciones o mejoras al bien	142-II	SI	5-I	SI
Consumo de agua no pagada por el arrendatario	142-II	SI	5-I	SI

Intereses reales pagados por préstamos para la compra, construcción o mejoras del bien arrendado	142-III	SI		NO
Sueldos y salarios efectivamente pagados	142-IV	SI	8 penúltimo párrafo	N/A
Comisiones efectivamente pagadas	142-IV	SI	5-I	SI
Honorarios efectivamente pagados	142-IV	SI	5-I	SI
Impuestos, cuotas o contribuciones indispensables para cubrir los salarios	142-IV	SI	8 penúltimo párrafo	N/A
Primas de seguros que amparen los bienes	142-V	SI	5-VI	SI
Inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras	142-VI	SI	5-I	SI
Deducción opcional del 35% de los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles	142 segundo párrafo	SI		NO
Rentas pagadas por subarrendamiento	142 tercer párrafo	SI	5-I	SI
Depósitos o anticipos devueltos		N/A	5-III	SI

Fuente: Elaboración propia en base a la LISR (2013) y LIETU (2013).

Tabla 7. Comparativo de las obligaciones de los sujetos para el ISR y el IETU

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS	Fundamento			
	Ley ISR (2013)		Ley IETU	
Inscripción en el RFC.	145-I	SI		SI
Llevar contabilidad de conformidad al CFF y su reglamento.	145-II	SI	18-I	SI
Expedición de comprobantes.	145-III	SI	18-II	SI
Presentar declaraciones provisionales y anuales.	145-IV	SI	9 y 7	SI
Informar a las autoridades fiscales, a través de medios y formatos electrónicos operaciones superiores a cien mil pesos recibidas en efectivo o en piezas de oro o plata.	145-V	SI		N/A
Designar un representante común por los bienes en copropiedad o afectos a una sociedad conyugal.	183 y 189 RLISR	SI	18-IV	SI

Fuente: Elaboración propia en base a la LISR (2013) y LIETU (2013).

3.14 Derogación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única

El Ejecutivo Federal en el año 2013 presentó en su informe la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Ley del Impuesto sobre la Renta, donde como uno de los puntos trascendentales, se propuso la derogación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo; en dicha reforma se admite que la estructura del sistema fiscal en México resulta compleja y onerosa, provocando que los contribuyentes destinen mayores recursos humanos y financieros al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en comparación con otros sistemas tributarios; se expone que la complejidad en el pago de impuestos resulta particularmente perjudicial para las pequeñas y medianas empresas, los cuales representan ser la mayoría de los contribuyentes en el país.

Se expuso que, de acuerdo al Banco Mundial, las empresas en México dedican al año 337 horas al cumplimiento de las obligaciones tributarias, ubicando al país en el lugar 107, de entre 185 economías evaluadas. Además del tiempo, las empresas tienen que destinar sus recursos monetarios a la contratación de especialistas en la materia, considerando que dichos recursos podrían ser utilizados para fines productivos, con lo que se incrementaría la productividad de la economía y, en última instancia, el bienestar de la población.

Por otra parte, supone que, la integración de las bases gravables del ISR de las empresas y del IETU requiere que las empresas mantengan dos sistemas de registro paralelos para el cumplimiento de sus obligaciones, evento que no puede sustentarse puesto que se continuará utilizando una base de flujo de efectivo para la determinación del IVA.

Contemplado desde el ángulo de la autoridad fiscal, la complejidad en la estructura del sistema tributario también dificulta el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales se encuentran la verificación del correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Se reconoció que uno de los principios que debe prevalecer en todo diseño impositivo de un impuesto es la simplicidad y el menor costo administrativo relacionado con su entero; se expone que con la derogación de la LIETU y la LIDE, se reduciría aproximadamente en un 40% el número de disposiciones fiscales actuales. Asimismo, la autoridad ostentó en su informe que resultaba conveniente simplificar las disposiciones fiscales para mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales y facilitar la incorporación de un mayor número de contribuyentes al padrón fiscal, lo cual es acorde con la estrategia de modernización, que a la vez propiciará una mayor cercanía del gobierno con la población.

El Ejecutivo Federal explicó que la arquitectura vigente de los impuestos directos descansa en el “sistema renta”, conformado por tres diferentes gravámenes: ISR, IETU e IDE; en el que la interacción de sus componentes representa un alto grado de complejidad tanto para el contribuyente como para la autoridad fiscal, que se traduce en un elevado costo de cumplimiento y de control, haciendo ineludible que sólo permanezca como impuesto al ingreso el ISR.

Conjuntamente, es señalado que resulta imprescindible especificar que ante la abrogación de la LIETU y de la LIDE, leyes que operan con la imposición de contribuciones mínimas y de control del ISR, fue imperioso modificar la estructura de este último impuesto, a fin de que no se debilite su recaudación; por ello, el Ejecutivo Federal propuso recuperar en su diseño el principio de simetría fiscal y establecer la aplicación de un esquema general, para de ésta manera se alcanzara un sistema de impuestos directos más simple, con mayor potencial recaudatorio y progresividad.

CAPITULO IV: Tratamiento fiscal del IDE para las personas físicas con ingresos provenientes del arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles

4.1 Consideraciones tomadas para la iniciativa de Ley por el Ejecutivo Federal

El Ejecutivo Federal se encuentra dotado de facultades, según lo estipulado en nuestra Constitución Política, para emitir iniciativas de ley, con el objetivo de coadyuvar y fomentar el desarrollo del país; es por ello que dicho poder sometió a la consideración del Honorable Congreso de la Unión el 20 de junio de 2007 la Iniciativa de decreto por el que se expidió la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, inicialmente llamada Ley Contra la Informalidad.

El Poder Ejecutivo Federal, en la exposición de motivos para la creación del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, concluyó que los ingresos fiscales en México son excesivamente reducidos, según los diagnósticos surgidos de la Convención Nacional Hacendaria (CNH) celebrada en 2004, lo que resulta ser un problemática grave ya que existe una desmedida dependencia fiscal en relación a los ingresos petroleros.

En su informe subrayó que en México se tiene un serio conflicto de evasión fiscal, toda vez que la evasión fiscal se lleva a cabo en formas diversas, señalando al amplio mercado informal, la prestación de servicios y la venta de bienes sin expedición de facturas, la creación de esquemas sofisticados para evadir el pago de contribuciones, entre otros. De la misma manera, en dicho documento se señalaba que tanto las personas físicas como morales, que se encuentran inscritas o no ante el Registro Federal de Contribuyentes, obtienen ingresos que no son declarados al órgano hacendario y que por los cuales se debería pagar el impuesto respectivo, o bien, están registradas pero manifiestan que su operación se encuentra en suspensión de actividades, siendo que las continúan realizando sin pagar impuestos. Dichos argumentos fueron expuestos para la emisión de la Ley del

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Impuesto a los Depósitos en Efectivo, cuya finalidad es la de incorporar una nueva contribución federal, complementaria del Impuesto Sobre la Renta y auxiliar en el control de la evasión fiscal.

Se propuso en la iniciativa de ley, que el impuesto gravara a una tasa del 2% los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que recibieran las personas físicas y morales cuyo monto acumulado excediera de \$20,000.00 pesos mensuales, en una o varias de sus cuentas abiertas en instituciones financieras. Se reiteró que la finalidad primordial de esta nueva contribución era la de establecer un mecanismo que impulsara el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del ISR y desalentara las medidas evasivas para su pago, razón por la cual se excluye de la causación del gravamen a los depósitos efectuados a través de medios distintos al efectivo, como son los cheques o transferencias electrónicas, puesto que estos medios permiten un control del origen y destino de los recursos objeto del depósito, por lo que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, tendrían las herramientas para verificar el origen de los recursos depositados, así como el debido cumplimiento de las obligaciones en materia del Impuesto Sobre la Renta.

Con el fin de evitar un perjuicio al contribuyente que se encuentra en la formalidad y declara correctamente sus contribuciones, el ejecutivo planteó un esquema de acreditamiento del gravamen contra el Impuesto Sobre la Renta, con lo cual se suponía evitar el impacto económico al contribuyente, ya que de ésta manera, no se tendría que soportar el costo financiero del gravamen, toda vez que de causarlo y generar Impuesto Sobre la Renta, al acreditarse contra este último, el efecto y costo desaparece; y por tanto, se lograría que el nuevo impuesto impactara solamente a los sujetos que percibieran depósitos en efectivo que no sean declarados para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

En la iniciativa de decreto, se aseveró que la finalidad extrafiscal del IDE, se encuentra enmarcada por la facultad otorgada al legislador por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de establecer contribuciones, y cobraba relevancia por el hecho de que, además de tener un propósito recaudatorio, actuaría como un instrumento eficaz de política financiera,

económica y social, por medio del cual el Estado podría impulsar la recaudación y desincentivar las prácticas fiscales evasoras.

Es por tanto, que con base en lo expuesto, y con fundamento en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sometió a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la iniciativa de ley; siendo turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados para su consulta y análisis.

4.2 Dictamen y consideraciones de la Cámara de Diputados

En el dictamen de la Cámara de Diputados fue plasmada la aprobación de los criterios expuestos por el Ejecutivo Federal en relación de que el IDE posee una naturaleza extrafiscal, toda vez que aún cuando la nueva contribución tendría un impacto recaudatorio al igual que cualquier otro impuesto, su función principal sería la de identificar a aquellas personas que omitan total o parcialmente el pago de dichas contribuciones, en las diversas maneras existentes para evadir dicho pago.

La comisión dictaminadora coordina con la idea de que el Impuesto a los Depósitos en Efectivo resulta ser un impuesto de control ya que:

Por una parte, al ser acreditable o compensable, obligará a los contribuyentes a declarar correctamente sus ingresos y sus deducciones y, por la otra, permitirá identificar a aquellas personas que deberían contribuir al gasto público pero que, al encontrarse en la economía informal, no lo hacen por lo que, al momento de interrelacionarse con otras personas o con el sistema financiero, deberán absorber los costos del traslado de este impuesto sin poder acreditarlo ni compensarlo.

Otro de los puntos clave tratados por ésta comisión dictaminadora fue el de que se debía buscar evitar que el gravamen impactara las operaciones que ordinariamente realizan los

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

individuos o las familias para la satisfacción de sus necesidades básicas, y que por tanto desincentivara el desarrollo del sistema financiero. Es por ello, que la Comisión Dictaminadora consideró conveniente aumentar a \$25,000.00 el monto acumulado de \$20,000.00 por el que no se pagaría el impuesto, buscando lograr con esta medida que se impactara las finanzas personales de una menor cantidad de familias y se identificaran solamente a los evasores fiscales de mayor capacidad contributiva, pues según se menciona en el dictamen de la Cámara de Diputados, en el año 2007, de acuerdo a los datos presentados por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el saldo promedio de las cuentas de depósitos a la vista o de exigibilidad inmediata, era de \$23,569.00 y de acuerdo con las estimaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el ingreso medio (con ajuste a Cuentas Nacionales) de los hogares per cápita ascendía a \$22,998.80 (en pesos mensuales de 2004).

La Comisión Dictaminadora consideró conveniente modificar el momento y el modo en el que las instituciones del sistema financiero habrían de recaudar y enterar el IDE, ya que en lugar de recaudarlo al momento de recibir cada depósito, sería mucho más práctico y preciso realizarlo mensualmente con cargo a cualquiera de las cuentas del contribuyente. Asimismo, se juzgó oportuno que una vez terminado el ejercicio fiscal de que se trate, la obligación de recaudar el impuesto deje de estar a cargo de las instituciones del sistema financiero, para pasar a las autoridades fiscales, quienes determinarían el crédito fiscal correspondiente, junto con la actualización y los recargos respectivos, con base en la información proporcionada por tales instituciones. Además, con el fin de que no constituya un costo financiero para los contribuyentes que se encuentran en la formalidad, se planteó otorgar la opción de acreditar el IDE estimado, en lugar del efectivamente pagado, contra el ISR del ejercicio, exponiendo que con ésta medida se confirma el fin extrafiscal y la finalidad de control de este impuesto. La opción descrita anteriormente, una vez elegida no podría variar respecto al mismo ejercicio, puesto que el ISR es un impuesto que se determina por ejercicios.

La Ley de Impuesto a los Depósitos en Efectivo es una de las pocas leyes fiscales en la que se detalla el procedimiento que habría de seguirse para la recuperación del impuesto a

favor, considerando conveniente la que dictamina que el IDE, primero, sea acreditable contra el ISR propio y, luego, contra el impuesto sobre la renta retenido; luego, compensable contra las contribuciones federales a cargo del contribuyente conforme a lo dispuesto por el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y, por último, si tales contribuciones no fueren suficientes, que pueda solicitarse su devolución.

En la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados fue donde se establece que la LIDE entrara en vigor hasta el 1 de julio de 2008, con el fin de otorgar a las instituciones del sistema financiero el tiempo necesario para que adecuaran sus programas y sistemas informáticos, y pudieran efectuar la retención de impuesto a la que se encontraban obligadas.

También, la que dictaminó es quien consideró conveniente que existiera congruencia entre la denominación del impuesto y su objeto, por lo que propuso modificar su nombre y el de la Ley, quedando como Impuesto a los Depósitos en Efectivo y Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, respectivamente.

Dando cumplimiento al artículo 18, tercer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Comisión Dictaminadora, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, se llevó a cabo la valoración del impacto presupuestario de la Iniciativa que se dictamina, concluyendo que, en el caso de que se aprobara definitivamente la iniciativa de ley en cuestión, las nuevas disposiciones no tendrían un impacto presupuestario, en virtud de que no se preveían destinos específicos de gasto público, además de que se esperaba que a finales del sexenio contribuyeran a alcanzar una recaudación adicional cercana a 3 puntos porcentuales del Producto Interno Bruto, es decir 3,500 millones de pesos, así como también buscar terminar con situaciones de privilegio existentes en el sistema tributario vigente, implantando acciones para el fortalecimiento de las herramientas de control para combatir las prácticas de evasión y elusión, así como el comercio informal.

El dictamen llevado a cabo por la Cámara de Diputados concluyó con el debate y retroalimentación de las opiniones tomadas de sus integrantes, siendo conveniente aludir lo dicho por el diputado José Martín López Cisneros, del Grupo Parlamentario del PAN, el cual sostuvo que el contenido de la iniciativa atendió a un reclamo de la sociedad, en particular de los ciudadanos que cumplen de forma adecuada con sus obligaciones fiscales y que han llevado la gran carga fiscal sobre sus hombros, mientras que miles de mexicanos por su actividad económica, han vivido en la informalidad y en la evasión. Expone que, si bien existen muchos trabajadores que obtienen ingresos marginales por amplias y extenuantes jornadas de trabajo, sin seguridad social ni protección jurídica, pues no encuentran una mejor forma de enfrentar su situación de pobreza, también existe un amplio número de personas que han encontrado un paraíso económico en esta actividad, pues agrupa a poderosos empresarios que obtienen jugosos beneficios de la evasión fiscal y que, por lo anterior, podían llegar incluso a fomentar problemas tan lacerantes como la impunidad y la corrupción. Infiere que esta ley afectaría a quienes no pagan impuestos por concepto de ingresos, así como a aquellos negocios que en esa época reportaban ingresos menores a los que efectivamente perciben, aprovechando los pagos en efectivo, de los cuales no queda constancia alguna.

El diputado Ismael Ordaz Jiménez, del grupo parlamentario del PRI diserta que el Impuesto a los Depósitos en Efectivo es un paso importante pero no definitivo, al tener como objetivo principal identificar a aquéllos que al realizar operaciones en efectivo no reportaban el pago de impuesto alguno; argumenta que el IDE si bien no afecta en demasía las finanzas de los contribuyentes, si los hace contribuir un poco más, en especial al que opera en el comercio informal y tiene nula aportación fiscal; asegura que ésta medida resulta ser una herramienta insuficiente para el fin que supone perseguir, puesto que quien representa el fuerte de la economía informal, no se maneja en estos niveles, si no que sigue otras tácticas.

Por su parte, el diputado Faustino Soto Ramos, del Grupo Parlamentario del PRD comenta que la propuesta de aplicación de un nuevo impuesto, sería solamente una complicación fiscal con cargo a las obligaciones fiscales de los contribuyentes cautivos que ahora,

adicionalmente, deberán realizar el acreditamiento de las retenciones que les realicen las instituciones financieras, o en su caso, tramitar su devolución.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades conferidas en los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprueban con 323 votos en pro, 135 en contra y 2 abstenciones y por consiguiente turnan a consideración de la Cámara de Senadores.

4.3 Dictamen y consideraciones de la Cámara de Senadores

La Cámara de Senadores, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86, 87, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, resulta ser competente para emitir un dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por la cual se expidió la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, donde, al igual que la Cámara de Diputados, la que dictamina coordinó en lo general con la opinión de que el IDE posee como objetivo de creación un fin extrafiscal, ya que su función principal sería la de identificar a aquellas personas que omitieran total o parcialmente el pago de alguna contribución.

En el debate celebrado en la Cámara de Senadores para su análisis, escrutinio y deliberación, el senador Ricardo Monreal argumenta que en ningún país del mundo existe un impuesto al circulante, el cual auxilie para conocer el efecto y repercusiones que pueda tener la nueva contribución; llamando al legislador a crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que estas no sean caprichosas o arbitrarias, creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes.

Pasado el debate, se sometió a votación para la resolución de aceptación o rechazo del decreto por el que se expidió la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, obteniéndose 83 votos a favor, 29 en contra y 2 abstenciones, decretándose por tanto, la creación de ésta nueva ley.

4.4 Sujetos obligados al pago del impuesto

Según lo declarado anteriormente, están obligados al pago del Impuesto a los Depósitos en Efectivo todas las personas físicas y morales que efectúen depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero, todo ello, según lo estipulado en el artículo 1 de la LIDE.

Para precisar lo que se entiende por depósitos en efectivo para efectos de la LIDE, en el artículo 12 fracción II de la misma ley, es definido como: “además de los que se consideren como tales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja.”

En la ley del IDE se remite a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Sección Primera, del Capítulo II denominado “Del Depósito”, en los artículos 267 al 275 para definir las reglas de operación para los depósitos bancarios de dinero.

Las instituciones del sistema financiero según el artículo 12, fracción V de la LIDE son:

- a) Las consideradas como tal de acuerdo al artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- b) Las consideradas como sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- c) Las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- d) Las sociedades financieras de objeto múltiple.

- e) Las sociedades operadoras de sociedades de inversión.
- f) Las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.

No son considerados depósitos en efectivo y por tanto, no serán base para el cálculo del impuesto en cuestión, los efectuados a favor de personas físicas y morales, aún cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba, mediante:

- ❖ Transferencias electrónicas;
- ❖ Traspasos de cuenta;
- ❖ Títulos de crédito;
- ❖ Cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero.

4.5 Sujetos no obligados al pago del impuesto

Según lo establecido en la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, no se encuentran sometidos al pago del impuesto los enlistados en el artículo 2 de la citada ley, las cuales se enlistan a continuación:

- I. La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que se encuentren considerados como no contribuyentes para la LISR.
- II. Las personas morales con fines no lucrativos conforme al Título III de la LISR.
- III. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de \$15,000.00, en cada mes del ejercicio fiscal y en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución

del sistema financiero, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja; el excedente, estará gravado por el IDE.

Para fortalecer el combate a la informalidad, a partir de 2010, se aumentó a 3% la tasa y se redujo de 25 mil pesos a 15 mil pesos el monto mensual exento de los depósitos en efectivo en cualquier tipo de cuenta abierta en las instituciones del sistema financiero.

- IV. Las instituciones del sistema financiero, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de moneda extranjera, salvo los que se realicen en las cuentas concentradoras, los cuales serán considerados como efectuados a favor del beneficiario final del depósito.

En el artículo 12 en su fracción III se aclara que, se entiende como cuenta concentradora: “la que tenga a su nombre una institución del sistema financiero en otra institución del sistema financiero para recibir recursos de sus clientes”. De la misma manera, en la fracción IV del mismo artículo de la LIDE se señala que se comprende como beneficiario final “a la persona física o moral que sea cliente de la institución del sistema financiero titular de una cuenta concentradora”.

- V. Las personas físicas, por los depósitos en efectivo realizados en sus cuentas que a su vez sean ingresos por los que no se pague el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 109, fracción XII de la LISR (2013).

- VI. Las personas físicas distintas a las que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, de la LISR, por los depósitos en efectivo que realicen en cuentas propias abiertas por créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero, solamente hasta por el monto adeudado, lo anterior con la condicionante de que sea proporcionada a la institución del sistema financiero su clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, para que dichas instituciones verifiquen con el Servicio de Administración Tributaria que las citadas personas no son contribuyentes del IDE.

4.6 Mecánica de cálculo del impuesto

La mecánica de cálculo del impuesto es relativamente simple, ya que el IDE será determinado aplicando la tasa del 3% al importe total de los depósitos gravados, es decir, los depósitos en efectivo que excedan a los \$15,000 pesos. En 2008 y 2009 la tasa de este impuesto fue de 2% y el límite de depósitos exentos era de 25 mil pesos mensuales, su aumento fue justificado como una medida para fortalecer el combate a la informalidad.

Tabla 8. Mecánica de cálculo del IDE

	Importe total de los depósitos en efectivo efectuados en el mes, en una misma institución del sistema financiero
(-)	Importe de los depósitos en efectivo exentos
(=)	Importe total de los depósitos en efectivo gravados en el mes
(*)	Tasa de 3%
(=)	IDE mensual

Fuente: Elaboración propia con base a la LIDE.

4.7 Acreditamiento del IDE

En la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, se detalla claramente el procedimiento para emplear el importe del IDE a favor contra las diversas contribuciones a cargo del contribuyente, convirtiendo a esta ley, de las pocas leyes en donde se puntualiza dicha operatividad.

Con fundamento en el artículo 8 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, se concierta que los contribuyentes tienen la opción de acreditar el IDE efectivamente pagado del mes contra el ISR del mismo mes; en caso de que después de aplicar dicho acreditamiento existiera un remanente de IDE a favor, éste podrá ser acreditado contra el ISR retenido a terceros en dicho mes. Si después de efectuar los acreditamientos anteriores existiese diferencia a favor de IDE, el contribuyente podrá compensar el saldo contra

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

contribuciones federales a su cargo, lo anterior con fundamento al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación anteriores, subsistiera algún remanente, este último podrá ser solicitado en devolución, condicionada a que se encuentre dictaminada por contador público registrado y que cumpla con los requisitos que estableciera el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

La opción terminal estipulada para recuperar las cantidades a favor del Impuesto a los Depósitos en Efectivo resultaba sumamente impráctica y costosa; en el Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa publicado el 30 de marzo de 2012, se publica la disposición 4.1 que facilita la devolución de dichas cantidades, en la cual se acuerda lo siguiente:

Artículo 4.1. Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 8, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo soliciten la devolución de la diferencia de dicho impuesto que resulte después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los tres primeros párrafos del mencionado artículo, podrán optar por no presentar el dictamen a que se refiere el cuarto párrafo del artículo citado, siempre que presenten la información en los plazos y medios que, mediante reglas de carácter general, establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Nota: Subrayado añadido.

La información solicitada fungirá en apoyo a fortalecer las labores de fiscalización ya que para solicitar la devolución del IDE pagado, es necesario que los datos del contribuyente se encuentren en orden con el SAT.

4.7.1 Opción de acreditamiento del IDE estimado

Conforme al Decreto por el que se expidió la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, se acordó que, con el propósito de que el IDE no afectara financieramente a los

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

contribuyentes y reforzara el carácter extrafiscal del impuesto, se otorgara la posibilidad de que en lugar de aplicar el IDE efectivamente pagado, los contribuyentes pudieran optar por acreditar contra el pago provisional del Impuesto Sobre la Renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del Impuesto a los Depósitos en Efectivo que estimen que pagarán en el mes inmediato posterior a dicho mes. Una vez elegida la opción a que se refiere este artículo, el contribuyente no podría variarla respecto al mismo ejercicio. De acuerdo al artículo 9 de la LIDE, para la aplicación del IDE estimado se estarían a lo siguiente:

- 1) Una vez que ya se conozca el IDE efectivamente pagado del mes, se comparará con el IDE acreditado en el mismo mes.
- 2) Si de la comparación anterior resultara que el IDE acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del ISR del mes inmediato siguiente a aquél en el que se acreditó. Si el IDE acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado en 5% o más, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del ISR del mes inmediato siguiente a aquél en el que se acreditó, con la actualización y los recargos correspondientes.
- 3) Si de la comparación referida anteriormente, resulta que el IDE acreditado en el mes fue menor que el efectivamente pagado, la diferencia podrá acreditarse, compensarse o solicitarse en devolución.

4.8 Obligaciones de las instituciones del sistema financiero

Las instituciones financieras jugaron un papel primordial con la entrada en vigor de la LIDE, puesto que diversas obligaciones fueron delegadas a dichas instituciones, tales como la de retener el impuesto determinado a los contribuyentes, generándoles una nueva gran carga administrativa, dichos argumentos se consideran ser tomados en la ley, es por ello

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

que en el Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, se expone que la entrada en vigor de la misma se aplazaría hasta el mes de julio del año 2008 en lugar del 1 de enero del mismo año, como se tenía contemplado anteriormente.

Con fundamento en el artículo 4 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, las obligaciones asignadas a las instituciones financieras, son las siguientes:

- a) Recaudar el IDE el último día del mes de que se trate.
- b) Enterar el IDE en el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; no excediendo de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se haya recaudado el impuesto.
- c) Informar mensualmente al SAT el importe del IDE recaudado y el pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate.
- d) Recaudar el IDE que no hubiera sido recaudado en el plazo por falta de fondos en las cuentas del contribuyente, en el momento en el que se realice algún depósito durante el ejercicio fiscal de que se trate y enterarlo a la Tesorería de la Federación.
- e) Entregar al contribuyente de forma mensual y anual, las constancias que acrediten el entero o, en su caso, el importe no recaudado del IDE.
- f) Llevar un registro de los depósitos en efectivo que reciban.
- g) Proporcionar anualmente a más tardar el 15 de febrero, la información del impuesto recaudado conforme a ley y del pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate.
- h) Informar a los titulares de las cuentas concentradoras, sobre los depósitos en efectivo realizados en ellas.

Cabe mencionar, que con la entrada en vigor de la LIDE, las instituciones bancarias parecen considerarse, según los contribuyentes, como instituciones auxiliares del fisco, ya que toda la información que generan, en la actualidad es de gran uso para las autoridades fiscales en la presunción de ingresos y para fincar créditos fiscales.

4.9 Carácter extrafiscal del IDE

Según el documento “El Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU): Un diagnóstico a tres años de su implementación” emitido por la SHCP, como se esperaba, desde la introducción del IDE, su recaudación fue disminuyendo en el tiempo y el porcentaje de devoluciones representaron casi 90% de la recaudación bruta. La autoridad menciona que lo anterior se debe a que la tarea principal del IDE no era fortalecer la recaudación, sino fortalecer la fiscalización.

Hasta diciembre de 2010, el IDE propició información que permitió al SAT:

- 1) Generó más de 53 mil propuestas de fiscalización a contribuyentes que realizaron actividades económicas por las que no declararon ingresos, o lo hicieron incorrectamente;
- 2) Se corrigieron los RFC de 384,610 contribuyentes y se inscribieron 12,928 contribuyentes en 2009 y 108,924 durante 2010;
- 3) Se reactivaron 24,009 contribuyentes con suspensión de actividades en 2010;
- 4) Se realizaron actos para ubicar el domicilio de 29,634 contribuyentes, de los cuales se localizaron 5,223 y 907 presentaron aviso de suspensión de actividades;
- 5) Se llevó a cabo 17,552 verificaciones a nivel nacional, localizando a 11,187 contribuyentes; y
- 6) Se obtuvo una recaudación secundaria por 415 millones de pesos a partir de 6,236 revisiones concluidas.

A continuación se presenta la aportación del Impuesto a los Depósitos en Efectivo para los Ingresos tributarios de la Federación en el periodo de enero 2007 a abril de 2014:

Gráfica 5. Ingresos fiscales por concepto de IDE de enero 2007 a abril 2014



Fuente: Estadísticas Oportunas de Finanzas Públicas y Deuda Pública Enero 2007- Abril 2014, SHCP, www.shcp.gob.mx, recuperado el 02-06-2014

4.10 Derogación de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo

El Ejecutivo Federal sometió a consideración de la Cámara de Diputados la abrogación de la LIDE en la iniciativa de reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio 2014, lo que conllevaba a desaparecer las obligaciones establecidas para las instituciones del sistema financiero de informar al SAT sobre los depósitos en efectivo que se efectuaran en las cuentas abiertas a nombre del contribuyente en dichas instituciones. Empero, ya que dicha información constituye una base de datos esencial para las autoridades hacendarias para fiscalizar adecuadamente las operaciones llevadas a cabo por los contribuyentes en el sistema financiero, se propuso que en la nueva Ley del ISR (2014), en el artículo 55 fracción IV, se estableciera la obligación para las instituciones del sistema financiero de informar una vez al año, sobre los depósitos en efectivo que reciban los contribuyentes en cuentas abiertas a su nombre cuando el monto acumulado supere los \$15,000.00 mensuales, suponiendo que lo anterior no implicará una carga adicional para las instituciones

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

mencionadas, debido a que actualmente ya cuentan con la infraestructura y medios para cumplirla en los términos señalados.

La iniciativa recalca que es importante puntualizar que la propuesta no genera duplicidad de información para los contribuyentes, dado que no se exigirá información que ya estuviera en poder de las autoridades, en términos de los requerimientos previstos en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Además, en la iniciativa de decreto en la que se deroga la citada ley, contradice los motivos para su creación expuestos anteriormente, explicando que aún y cuando el IDE es totalmente recuperable, puede llegar a incidir en el costo financiero de las empresas cumplidas, que por sus características tienen la necesidad de realizar un importante volumen de operaciones en efectivo.

CAPITULO V: Otras consideraciones

5.1 Impacto del aumento en la tasa del IVA

La crisis mundial ocurrida entre los años 2008 y 2009, a diferencia del resto del mundo, afectó en doble manera las finanzas públicas de México; ya que en primera instancia, hubo una fuerte desaceleración de la economía mexicana, que según lo expuesto por el estudio publicado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en 2011 acerca de la conveniencia de la implementación del IETU, se ostenta que la economía mexicana cayó 6.1% en términos reales durante 2009, y por lo tanto, toda vez que los ingresos públicos están estrechamente relacionados con el ciclo económico, esta situación provocó la caída de 10.5% real en los ingresos tributarios. El segundo golpe, por así decirlo, a la economía mexicana se debió a la caída en la producción y del precio del petróleo, induciendo una disminución de 31.7% real en los ingresos petroleros del Gobierno Federal en el año 2009.

Ante tales situaciones, la SHCP expone en su informe que se debían tomar decisiones difíciles pero necesarias para evitar cualquier desorden económico, por lo que el Congreso de la Unión decretó una serie de modificaciones fiscales con el fin de mantener la estabilidad macroeconómica del país, razones por la cual se sustentó el aumento de la tasa general del IVA de 15% a 16%, y de 10% a 11% en la región fronteriza. Estas medidas, según el informe, representaron recursos adicionales por 30 mmp.

También, se aprobó un incremento “temporal” de las tasas marginales de los últimos tres tramos de la tarifa del ISR a personas físicas, ubicando la tasa máxima en 30% y de la tasa de ISR empresarial de 28% a 30%, la que según lo mostrado, contribuyó con alrededor de 43 mmp adicionales. Se creó el IEPS a las telecomunicaciones a una tasa de 3%, lo que incrementó la recaudación en 5.9 mmp en 2010; la tasa del IEPS de juegos y sorteos, cervezas y bebidas alcohólicas y se estableció la cuota específica a los tabacos labrados. Del mismo modo, como fue mencionado anteriormente, se incrementó la tasa del IDE de 2% a 3%.

Con la entrada en vigor de las reformas a dichas leyes, generó desconcierto por las medidas adoptadas frente a la crisis, sin embargo, según lo expuesto por la autoridad en mención, al avanzar las secuelas de la crisis, la mayoría de los países comenzaron a tomar medidas similares para poder hacer frente a los retos de sostenibilidad fiscal desatados por la crisis. En seguida, se muestra una tabla de las tasas de IVA en diversos países del mundo en los años 2008 al 2010, época en que fue incrementada la tasa en México.

Tabla 9. Tasas de IVA

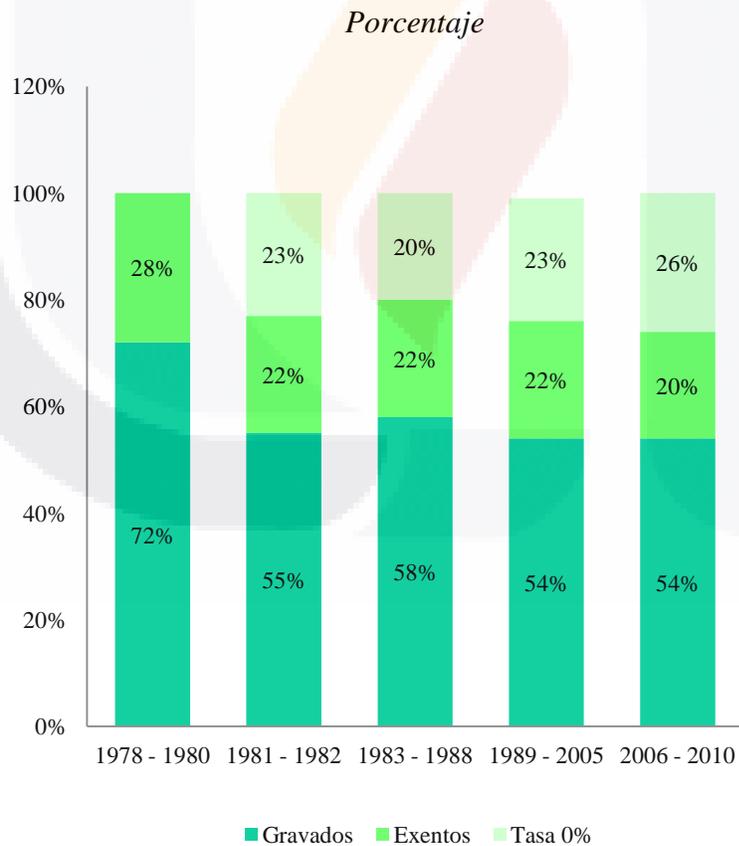
Porcentaje

<i>País</i>	<i>2008</i>	<i>2009</i>	<i>2010</i>
Dinamarca	25	25	25
Noruega	25	25	25
Suecia	25	25	25
Uruguay	22	22	22
Bélgica	21	21	21
Irlanda	21	21.5	21
Portugal	21	20	21
Argentina	21	21	21
Austria	20	20	20
Bulgaria	20	20	20
Italia	20	20	20
R. Checa	19	19	20
Francia	19.6	19.6	19.6
Alemania	19	19	19
Holanda	19	19	19
Chile	19	19	19
España	16	16	18
Reino Unido	17.5	15	17.5
Colombia	16	16	16
R. Dominicana	16	16	16
México	15	15	16
Costa Rica	13	13	13
Bolivia	13	13	13
Guatemala	12	12	12
Honduras	12	12	12
Venezuela	9	12	12

Fuente: *El Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU): Un diagnóstico a tres años de su implementación*, con información de KPMG Individual income tax and social security rate survey y Deloitte international tax source, SHCP (2011).

La siguiente gráfica ilustra la evolución de la estructura de la base del IVA; al aprobarse en 1978 este impuesto, y ulteriormente cuando se introdujo en 1980, se contemplaban como exentos sólo los alimentos no industrializados y algunos procesados de la canasta básica, y se consideraba como tasa cero solamente las exportaciones. Empero, después de unos meses de haber entrado en vigor el IVA, se otorgó mediante decreto, que después modificaría a la ley, una ampliación de las exenciones a los alimentos. A partir de 1981 y hasta la fecha, la composición de la base del IVA se ha mantenido relativamente constante. Para 2011, según el informe emitido por la SHCP, los productos que se encuentran gravados con IVA representan el 54% del total de los bienes de consumo; los productos a los que le aplica una tasa cero representan alrededor de 26% de la base, mientras que los productos exentos del pago de este impuesto ascienden a 20%.

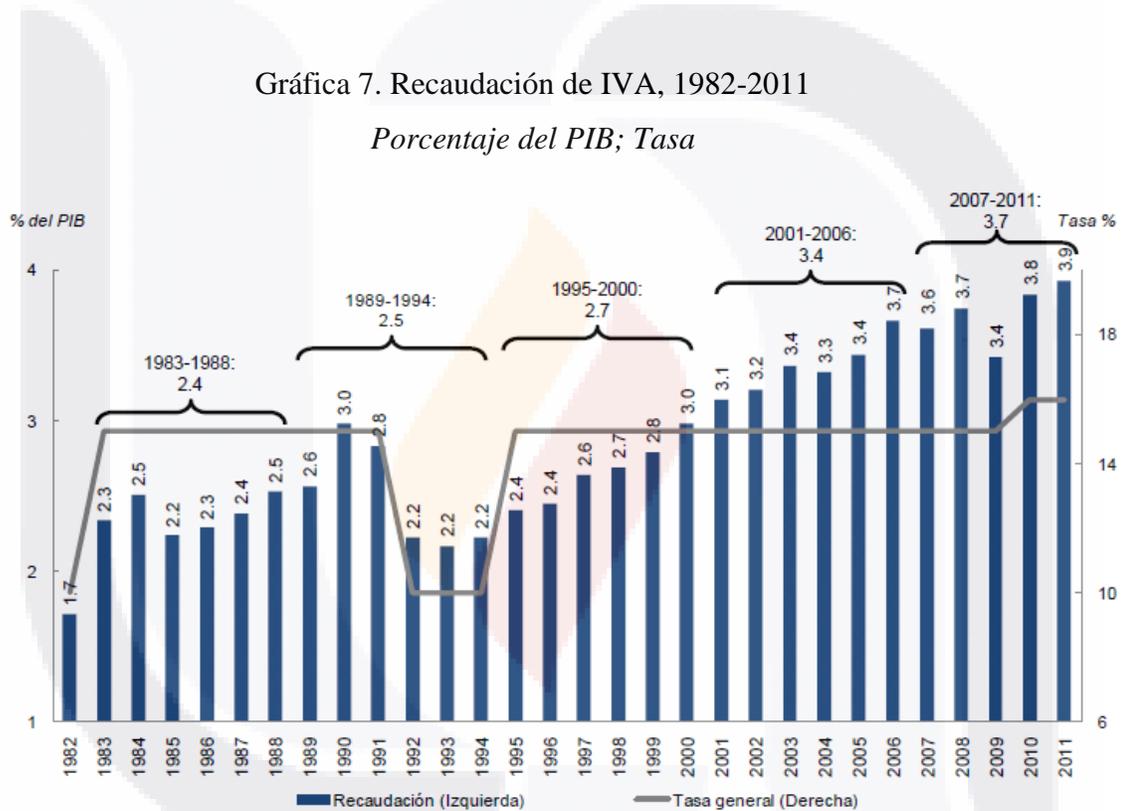
Gráfica 6. Evolución de la estructura de la base del IVA por régimen



Nota: las sumas parciales pueden no coincidir debido al redondeo.

Fuente: *El Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU): Un diagnóstico a tres años de su implementación*, con cálculos con información de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2008 y Leyes del IVA.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público (2011) expone que la evolución de la recaudación del IVA es un reflejo de los esfuerzos en materia de fiscalización que se han emprendido, tal y como lo muestra la siguiente gráfica la recaudación de IVA como proporción del PIB y la tasa de este impuesto a partir de 1982.



Fuente: *El Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU): Un diagnóstico a tres años de su implementación*, con información con la información de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal 1982-2010 y Ley de Ingresos de la Federación 2011, SHCP (2011).

El aumento general de las tasas de IVA ocurrido para el ejercicio 2010, supone un aditamento más a la carga fiscal de todos los contribuyentes que realicen actividades afectas a dicho impuesto, agregando, para el caso en estudio, otro impacto financiero a las

personas físicas con ingresos provenientes del arrendamiento y general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, ya que existen escenarios fiscales que los repercuten fuertemente, tal es el caso de los arrendadores que optan por tomar la deducción adicional contemplada en la ley del ISR, la cual consiste a grandes rasgos en no poseer comprobantes fiscales para tener deducciones que disminuyan su base gravable, si no que solamente opten por aplicar como deducción el 35% de sus ingresos; dicho beneficio fiscal es nulificado por la LIETU según lo desarrollado anteriormente, así como también en la Ley del IVA, ya que dichos contribuyentes aumentarán en un 1% el IVA causado y se mantendrán sin el IVA acreditable para aminorar el pago de éste impuesto, concluyendo por tanto, que el consumidor final y obligado al entero del IVA que fue incrementado, será el arrendador mismo.

5.2 Impacto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

México es parte del FATF (“Financial Action Task Force”) o GAFI (“Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales y Financiamiento al Terrorismo”, por sus siglas en francés) desde el año 2000, organismo cuyo propósito es promover reformas legislativas que incluyan medidas necesarias para evitar el lavado de dinero, emitiendo recomendaciones que deben ser adoptadas y desarrolladas por los países miembros.

En esos términos, México por medio de la SHCP ha establecido estándares aplicables a las instituciones financieras y no financieras para la prevención y combate al lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, obligando a las instituciones a revisar, controlar, verificar y conservar la información de sus clientes y de sus transacciones, siendo esto el motivo que originó y justificó la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), mejor conocida como la Ley contra el lavado de dinero.

El Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (GAFI), conformado por representantes de las áreas de combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo de los gobiernos de 34 jurisdicciones y 2 organizaciones regionales, define el lavado de dinero, en términos generales, como el procesamiento de las ganancias derivadas de la actividad criminal para disfrazar su procedencia ilícita, permitiendo a los criminales gozar de ellas sin arriesgar su fuente.

En la exposición de motivos de la Ley contra el lavado de dinero se expone que, el lavado de dinero permite a la delincuencia organizada financiar violencia y corrupción. Con la violencia, además de incidir en la paz y la seguridad de los mexicanos, ocasiona la pérdida de vidas, de capital humano, de productividad y competitividad en nuestra economía. Gracias a la corrupción, además de destruir a las instituciones, se afecta directamente el estado de derecho; la capacidad para corromper a nuestras instituciones proviene precisamente de la riqueza económica que generan los criminales y que se incorpora a la economía formal a través del lavado de dinero.

Conforme a la ley, las instituciones financieras que por la naturaleza de sus actividades conllevan uno de los mayores grados de vulnerabilidad para ser utilizadas en el lavado de dinero, ya han quedado sujetas a un régimen de prevención, identificación y alerta de operaciones de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, como régimen de prevención. Bajo este régimen, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene un papel relevante en la implementación y supervisión del régimen de prevención, ya sea a través de sus órganos desconcentrados especializados, encargados de la regulación y supervisión de las instituciones financieras y otros negocios que prestan servicios complementarios, o bien, directamente a través de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

Se expone que, no obstante los esfuerzos realizados y los logros alcanzados, falta aun más por hacer, especialmente en sectores de la economía distintos al sistema financiero mexicano. En este sentido, la iniciativa prevé tres medidas medulares:

- TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS
- 1) restringir operaciones en efectivo que se consideran de alto valor y que constituyen uno de los principales mecanismos de inversión para la delincuencia organizada;
 - 2) la generación de información a través de reportes a las autoridades administrativas; y
 - 3) la creación de facultades de coordinación para que las autoridades puedan compartir cierta información con el objetivo de generar mejores estrategias para combatir a la delincuencia.

La delincuencia organizada está forzosamente obligada a invertir sus recursos en la economía formal, tanto para multiplicarlos, como para transmitirlos y disfrutarlos. Tales recursos son obtenidos principalmente en efectivo, lo que genera la acumulación de grandes cantidades. Para evitar la aplicación de los recursos obtenidos en efectivo por los criminales, es imprescindible para el Estado Mexicano obstaculizar su incorporación a la economía.

Debido al desarrollo de nuestro sistema nacional de pagos y la facilidad para tener acceso a instrumentos del sistema financiero, el objetivo de la medida está enfocado justamente a impedir que aquellas personas que manejan grandes cantidades de efectivo, lo utilicen dentro de la economía formal sin control alguno.

En el país existen otros sujetos, de naturaleza jurídica diversa a las instituciones financieras, dedicados a actividades legales que pueden llegar a ser utilizados e incluso obligados por las organizaciones criminales a llevar a cabo procesos de lavado de dinero o de financiamiento al terrorismo. Son personas que por sus actividades, sus conocimientos, la naturaleza de sus servicios o los giros comerciales a que se dedican, pueden usarse como medios de acceso para incorporar a la economía formal los recursos de procedencia ilícita. A estos sujetos se les conoce internacionalmente bajo el concepto de “gatekeeper”.

Dicho concepto empieza a ser utilizado a nivel mundial durante una sesión de ministros del interior y de justicia del llamado G-8 celebrada en Moscú en 1999. Desde entonces, han sido considerados como “gatekeepers” los abogados, fedatarios públicos, proveedores de algunos servicios, agentes inmobiliarios, fideicomisos, comerciantes de ciertos bienes,

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

contadores, auditores y otros profesionistas que, como ya señalamos, por sus actividades intervienen en el movimiento de capitales en los diversos sistemas financieros, tanto locales como internacionales.

En consecuencia, resulta necesario, como una medida adicional a las ya realizadas, establecer un régimen de prevención aplicable a tales negocios y profesiones, que hoy son altamente vulnerables, a fin de que se blinden los actos u operaciones en que participan y con ello se reduzca el riesgo de que sean utilizados por las organizaciones criminales para lavar dinero y financiar al terrorismo. En este contexto, se inscribió la iniciativa que fue sometida a la consideración de la H. Soberanía, la cual propone aplicar a dichos sujetos las disposiciones relativas a los dos principios fundamentales que están reconocidos en los estándares mínimos promovidos por la comunidad internacional y expertos en la materia, que son:

1. La implementación de medidas básicas que permitan a los sujetos obligados a conocer la verdadera identidad de las personas que realicen actos u operaciones con ellos o que soliciten sus servicios, y
2. El establecimiento de un mecanismo adecuado para que los sujetos obligados reporten a la autoridad competente información sobre operaciones que pueden ser susceptibles a formar parte de una mecánica de lavado de dinero o de financiamiento al terrorismo.

Con lo anterior, México estaría atendiendo las diversas recomendaciones emitidas por el GAFI, al fijar un régimen de prevención en el que participen los llamados “gatekeepers”, en los procesos de identificación de operaciones en las que pudieran estar involucrados recursos de procedencia ilícita o bien, recursos destinados al financiamiento al terrorismo.

Ahora bien, la estructura de la ley federal se compone de ocho capítulos de disposiciones primarias y un apartado de disposiciones secundarias en las que se establece su régimen transitorio. Cabe ser enfáticos en que el objetivo de la iniciativa en este punto, es restringir el uso de instrumentos de pago que favorezcan el anonimato de quienes lo realiza, para

evitar, en lo posible, que se incorporen a la economía formal los recursos producto y sustento de las actividades delictivas de los criminales.

Es pues, que por la actividad en estudio, el arrendamiento o en general el uso o goce temporal de bienes inmuebles, y por lo antes mencionado, esta actividad supone ser para la nueva ley una actividad vulnerable, establecida en la fracción XV del artículo 17 de la LFPIORPI como “la constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles”.

A partir del 1 de septiembre de 2013 se deberá de integrar expedientes de identificación de sus clientes, por la constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior o equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el D.F., al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Se tendrá también como obligación inherente dar de alta y registrar ante el Servicio de Administración Tributaria, a partir del 01 de octubre de 2013, y en el caso de ser persona moral, deberá designarse un representante para el cumplimiento, todo ello en términos del artículo 20 de la Ley.

A partir del 31 de octubre de 2013, se deberán presentar avisos a más tardar el día 17 del mes siguiente en el que se realizó el acto u operación a la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto del SAT, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el D.F., en caso de no llevar ningún acto u operación que sea objeto de Aviso durante el mes que corresponda, deberá de remitir un informe señalando que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de aviso.

También se deberá de dar seguimiento y agrupar aquellos actos u operaciones mayores al monto a un mil seiscientos cinco veces el salario vigente en el D.F., y los que en un periodo de 6 meses, superen el monto acumulado de tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Tendrán además la obligación de custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la actividad vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios, por un plazo de 5 años contando a partir de la fecha de la realización de la actividad. Quienes realicen actividades vulnerables deberán de contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de clientes, así como los criterios, medidas y procedimientos internos para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, su Reglamento, Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de ellas emanen.

Por otra parte, se prohíbe liquidar o pagar actos u operaciones mediante el uso de efectivo, sea moneda nacional, divisas o metales preciosos por la constitución de derechos personales de uso o goce de inmuebles, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el D.F., mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Tabla 10. Obligaciones para los arrendadores según la LFPIORPI

Artículo 17	Actividad	Objeto de identificación	Objeto de aviso	Prohibido cobrar en efectivo
XV	La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles	Operaciones desde un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario vigente en el Distrito Federal, al día que se realice el pago o se cumple la obligación.	A partir de un monto mensual igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.	Por un valor mensual igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el D.F., al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Fuente: Elaboración propia con base a la LFPIORPI.

CAPITULO VI: Impacto fiscal y financiero del IETU y del IDE para las personas físicas con ingresos provenientes del arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles

6.1 Recaudación esperada y lograda por la federación con las medidas extrafiscales de la implementación IETU y el IDE

Desde la entrada en vigor de la reforma hacendaria en 2008, se evaluó que parte del impacto recaudatorio que generaría la creación de la nueva contribución denominada Impuesto Empresarial a Tasa Única, se observaría a través de una mayor recaudación en el Impuesto Sobre la Renta. Por lo tanto, para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el diagnóstico elaborado a tres años de la implementación del IETU, declara que para determinar si la reforma cumplió con las expectativas en términos recaudatorios, se debe evaluar el sistema renta en su conjunto; en otras palabras, se debe hacer un análisis sobre los impactos que tuvo la reforma en la recaudación del ISR.

La SHCP (2011) presenta en su informe que de acuerdo a las estimaciones sobre la recaudación del IETU presentadas en la Iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2008, en la que el IETU figura como su principal componente, la recaudación ascendería a 111 mmp, de los cuales 70 mmp se obtendrían de manera directa y 41 de forma indirecta a través del ISR.

Tabla 11. Estimación de los ingresos de la Reforma Hacendaria de 2007.

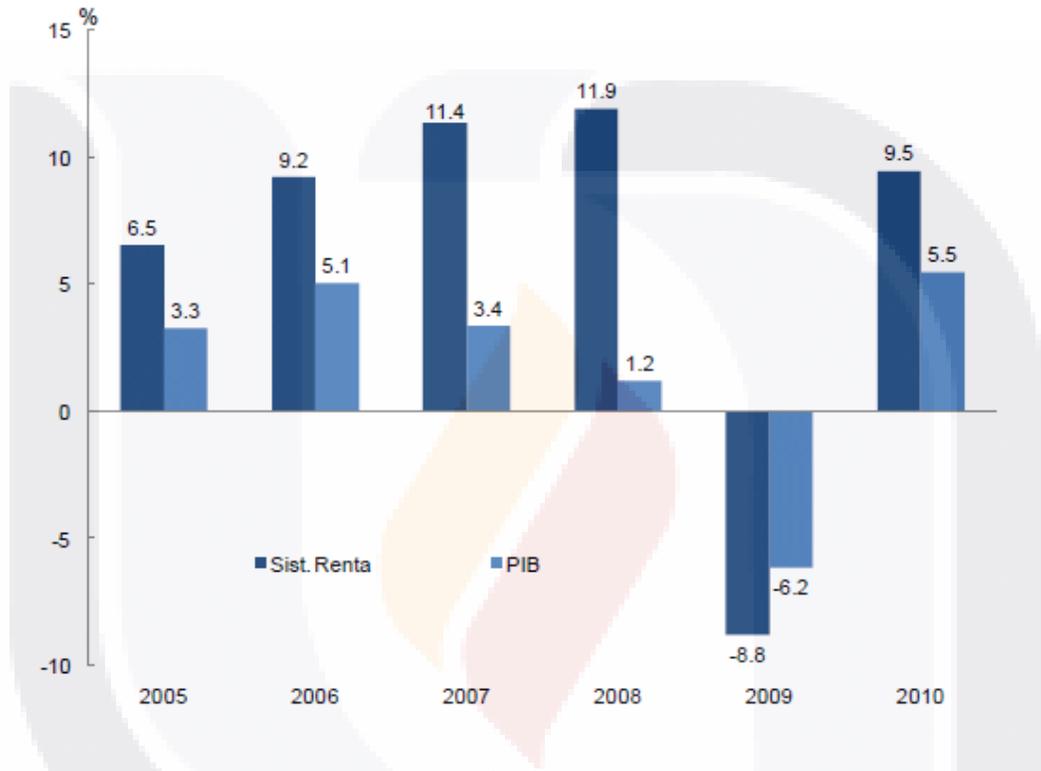
Millones de pesos y porcentaje del PIB

	mdp	% PIB
Total (1+2+3+4+5+6+7)	127,651	1.2
1. IETU	110,615	1.1
1.1 En ISR	40,928	0.4
1.2 En IETU	69,688	0.7
2. Impuesto a los depósitos	2,906	0.0
3. Eficiencia recaudatoria	21,049	0.2
3.1 En ISR	14,032	0.1
3.2 En IVA	7,016	0.1
4. Gasolinas Estados	8,389	0.1
5. Juegos y sorteos	1,606	0.0
6. IMPAC	15,731	0.1
7. Lotería y Pronósticos	1,183	0.0

Fuente: Comunicado de prensa de la SHCP número 107/2007, 12 de noviembre de 2007.

En la siguiente gráfica presentada por la SHCP en su informe, se muestra el incremento en la recaudación del sistema renta y el incremento del PIB en cada año del periodo 2005 a 2010, observando que el sistema renta en el 2008 fue muy superior al del resto de los años observados; siendo que el PIB creció 1.2% en 2008 y la recaudación del sistema renta creció 11.9% en términos reales, cifras muy interesantes, ya que usualmente se espera que el crecimiento de la economía y el crecimiento observado en los impuestos al ingreso sean de una magnitud similar. Se expone que si bien el incremento se debió a la introducción del IETU, también existen otros factores, como el crecimiento de la economía, que inciden sobre el crecimiento de la recaudación del sistema renta.

Gráfica 8. Crecimiento real del sistema renta y del PIB
Variación real anual

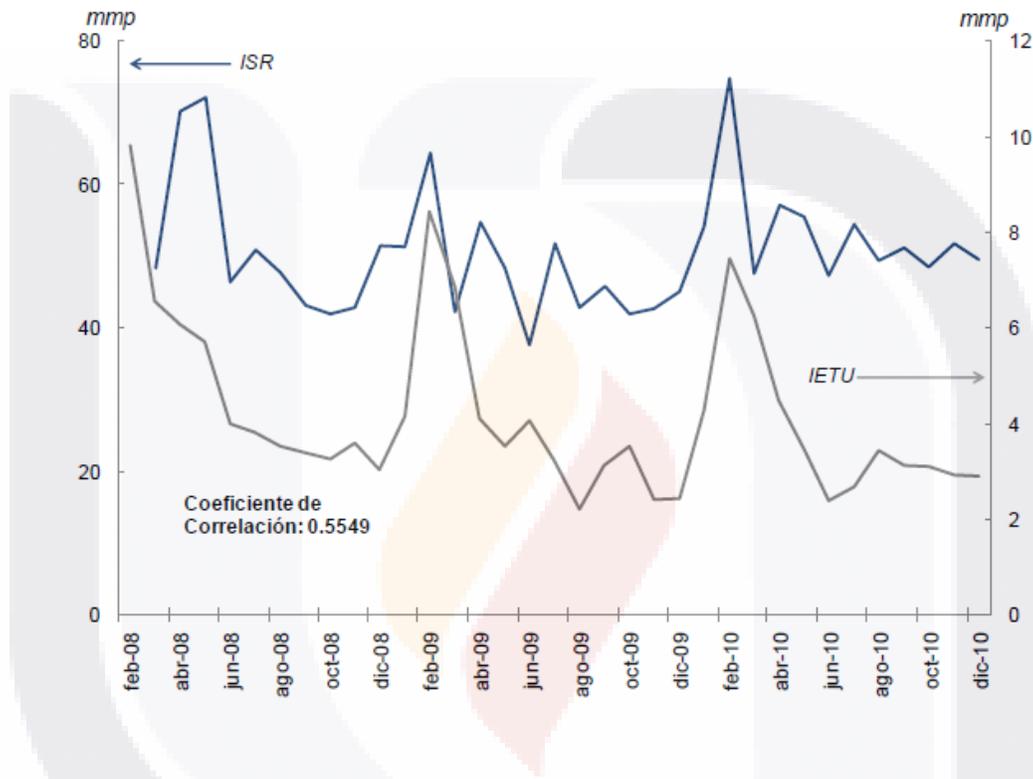


Fuente: *El Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU): Un diagnóstico a tres años de su implementación*, con información de los cálculos con base en la información de las Estadísticas Oportunas de Finanzas Públicas y Deuda Pública 2005 – 2010, SHCP.

La recaudación del IETU está directamente relacionada con el nivel de la recaudación del ISR, lo cual es de suponerse dada la naturaleza del IETU como un impuesto mínimo del ISR, como se muestra en la gráfica siguiente.

Gráfica 9. Recaudación del IETU vs. ISR empresarial, 2008 – 2010

Miles de millones de pesos de 2011



Fuente: *El Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU): Un diagnóstico a tres años de su implementación, con información de los cálculos con base en la información de las Estadísticas Oportunas de Finanzas Públicas y Deuda Pública 2008 – 2010, SHCP.*

Gráfica 10. Recaudación del IETU vs ISR empresarial, Enero 2007 – Abril 2014

Millones de pesos

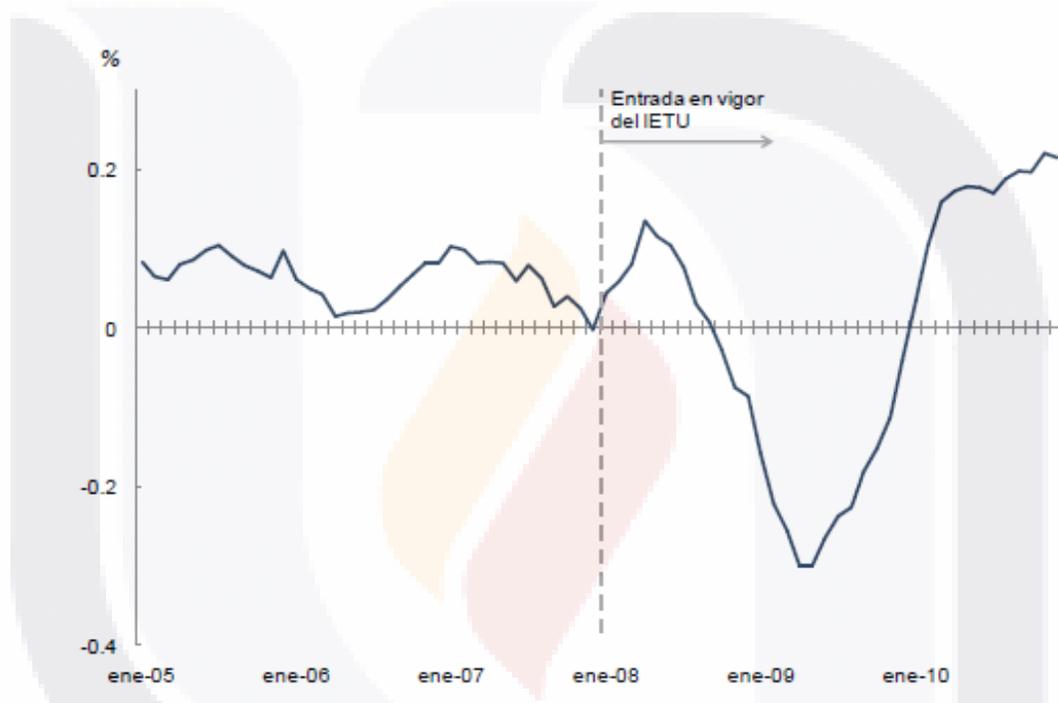


Fuente: Estadísticas Oportunas de Finanzas Públicas y Deuda Pública Enero 2007- Abril 2014, SHCP, www.shcp.gob.mx, recuperado el 02-06-2014

Con la entrada en vigor de la LIETU, la tasa de crecimiento de la inversión en maquinaria y equipo en México tuvo un aumento significativo, puesto que dicha tasa ya venía cayendo a finales del 2007. En el caso en que hubiera permanecido en vigor el IMPAC, el aumento en la inversión hubiera sido penalizado y disminuido cada vez más.

Gráfica 11. Inversión en maquinaria y equipo nacional

Promedio Móvil de 4 meses de la variación porcentual



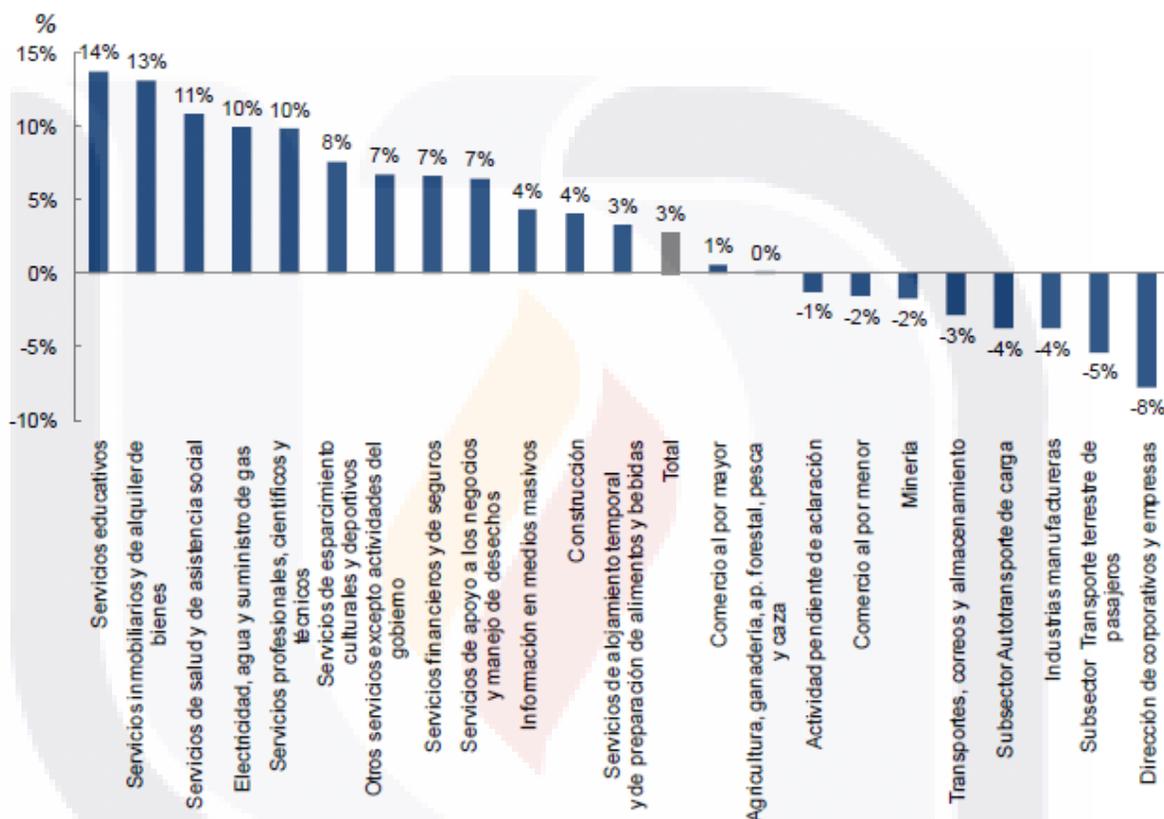
Fuente: *El Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU): Un diagnóstico a tres años de su implementación*, con información del INEGI, Sistema de Cuentas Nacionales de México, 2011.

En el informe presentado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público se explica que es sorprendente la proporción de contribuyentes personas físicas que pagan ISR, pues es significativamente superior al de las personas morales. Se expone que al ser el IETU una contribución de más fácil fiscalización que el ISR, uno de los principales impactos del IETU fue aumentar el pago de las personas físicas que pagaban un nivel bajo de ISR

debido a la dificultad de fiscalizarlos. Se sostiene que este impacto se vería reflejado en el 69.6% de contribuyentes que pagaron IETU además de pagar ISR.

Gráfica 12. Incremento en la proporción de contribuciones que pagaron impuestos directos en 2006 y 2009

Porcentaje



Fuente: *El Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU): Un diagnóstico a tres años de su implementación*, con cálculos de la SHCP con base en la información de declaraciones anuales, 2011.

En el año 2009, la autoridad en cuestión argumenta que aproximadamente 4.3% de los contribuyentes que no hubieran pagado ISR, se encontraban obligados al pago del IETU; esto implica que en el caso de personas físicas, el IETU logró incorporar a la base tributaria a 36% de aquellos que no hubieran pagado de otra forma. Lo anterior sólo

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

mide el impacto directo del IETU sobre aquellos que no pagaron ISR y por lo tanto representa un piso en el impacto del IETU en la totalidad del sistema renta.

La misma autoridad argumenta en el diagnóstico a tres años de la implementación del IETU, que de eliminarse el IETU, la distribución de pago de impuestos directos por nivel de ventas se concentraría aún más en aquellos contribuyentes que ya aportan la mayor parte de la recaudación de ISR. Además, explica que el IETU como impuesto mínimo ha incrementado el pago de impuestos directos particularmente en los grupos de contribuyentes que reciben beneficios tributarios en el ISR, ya que en el IETU no se hicieron aplicables las bondades otorgadas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por el contrario, al derogar la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en la exposición de motivos de las reformas efectuadas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la autoridad estima que en congruencia con los ingresos estimados en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, en caso de aprobarse el conjunto de medidas descritas en materia del ISR empresarial, se espera que se generen recursos adicionales por 131 mil millones de pesos. No obstante lo anterior, una vez descontada la pérdida recaudatoria esperada por la eliminación del IETU propuesta, el efecto neto estimado de la reforma en el ISR empresarial es una recaudación adicional de 16 mil millones de pesos en 2014. En materia del ISR de personas físicas, se estima que las reformas propuestas permitirán obtener en 2014 recursos adicionales por 59 mil millones de pesos.

6.2 Estudio y análisis de caso práctico

Al estudiar la información proporcionada de una serie de contribuyentes dedicados al arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce de bienes inmuebles, pudo observarse que la reforma fiscal que entró en vigor para el ejercicio 2008 afectó los bolsillos de todos éstos contribuyentes, ya que con la aplicación del IETU, obligaba a los

contribuyentes a pagar una porción extra de impuestos, ya que el pago del mismo era inevitable.

A continuación se presentan los cálculos y determinación de las contribuciones a cargo de diferentes contribuyentes, con ingresos que abarcan las diferentes tarifas de la ley de ISR, para valorar el impacto fiscal por las reformas fiscales en los ejercicios indicados, y los cuales fueron tomados como base para los comentarios emitidos.

Para efectos del análisis del caso práctico, es conveniente definir la tasa efectiva de impuesto a cargo del contribuyente como el cociente resultante de la suma de las contribuciones a cargo del periodo entre el total de los ingresos del periodo, o en su caso, la utilidad antes de impuestos a la utilidad.

En el artículo 114 de la LISR aplicable para el ejercicio 2007 se contemplaba que los contribuyentes del Capítulo I, II y III del Título IV gozaran de un subsidio contra el impuesto que resultara a su cargo en los términos del artículo 113, el cual consistía en la determinación de los pagos provisionales a cuenta del impuesto anual; dicho subsidio se calcularía considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 113 de la LISR (2007).

Es así como, con base a la información proporcionada por ocho contribuyentes dedicados al otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, para el año 2007, ejercicio previo a la reforma fiscal donde se introdujo el IETU y el IDE, puede observarse que los cuatro contribuyentes de menores ingresos tienen cubierta la obligación del pago del ISR con la retención del mismo impuesto, además de que al aplicar el subsidio acreditable que contempla la LISR correspondiente al ejercicio 2007, aumenta el saldo a favor de ISR de estos contribuyentes, o en su caso, absorbe la cantidad a cargo calculada para los pagos provisionales de los siguientes tres contribuyentes, y que al sumarse la cantidad a cargo del IVA del periodo, poseen una tasa efectiva de impuestos del 15% mensual; supuesto que no es análogo para el contribuyente de mayores ingresos, pues debe de pagar el excedente del ISR calculado

disminuido del subsidio acreditable y la retención de ISR, y que al sumar la cantidad a cargo de IVA del periodo, le resulta una tasa efectiva de impuesto del 18.64%.

A los contribuyentes de menores ingresos, que aunque no tuvieran cantidad a cargo en su pago provisional de ISR, se veían perjudicados financieramente pues era mayor la retención de ISR que se les efectuaba, pero sin embargo, el costo financiero podía ser recuperado al término del ejercicio fiscal.



Tabla 12. Pagos provisionales ejercicio de ISR y pagos definitivos IVA 2007.

EJERCICIO ANTES DE LA REFORMA FISCAL								
PAGOS PROVISIONALES (2007)								
R. ARIAS	M. RUVALCABA	I. BALLIN	F. GUTIERREZ	J. LOPEZ	J. SALAZAR	M. TRUJILLO	R. GONZALEZ	
ISR								
INGRESOS MENSUALES	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
(-) DEDUCCION OPCIONAL	175.00	455.00	3,735.45	4,595.50	5,185.38	6,311.52	14,057.03	32,340.00
(=) BASE GRAVABLE	325.00	845.00	6,937.27	8,534.50	9,630.00	11,721.40	26,105.90	60,060.00
(-) LIMITE INFERIOR	0.01	496.08	4,210.42	7,399.43	8,601.51	8,601.51	8,601.51	8,601.51
(=) EXCEDENTE	324.99	348.92	2,726.85	1,135.07	1,028.49	3,119.89	17,504.39	51,458.49
(*) % SOBRE EXCEDENTE	3.00%	10.00%	17.00%	25.00%	28.00%	28.00%	28.00%	28.00%
(=) IMPUESTO MARGINAL	9.75	34.89	463.56	283.77	287.98	873.57	4,901.23	14,408.38
(+) CUOTA FIJA	-	14.88	386.31	928.46	1,228.98	1,228.98	1,228.98	1,228.98
(=) ISR A CARGO	9.75	49.77	849.87	1,212.23	1,516.96	2,102.55	6,130.21	15,637.36
(-) SUBSIDIO ACREDITABLE *	4.87	24.89	424.95	606.07	758.48	1,201.48	3,495.28	3,030.10
(-) RET. ISR	50.00	130.00	1,067.27	1,313.00	1,481.54	1,803.29	4,016.29	9,240.00
(=) ISR A CARGO (FAVOR)	(45.13)	(105.11)	(642.35)	(706.85)	(723.06)	(902.22)	(1,381.36)	3,367.26
IMPUESTO MARGINAL	9.75	34.89	463.56	283.77	287.98	873.57	4,901.23	14,408.38
(*) % DE SUBSIDIO	50%	50%	50%	50%	50%	40%	30%	0%
(=) SUBSID. S/IMPTO. MARG.	4.87	17.45	231.78	141.88	143.99	349.43	1,470.37	-
(+) CUOTA FIJA	-	7.44	193.17	464.19	614.49	852.05	2,024.91	3,030.10
(=) SUBSIDIO ACREDITABLE *	4.87	24.89	424.95	606.07	758.48	1,201.48	3,495.28	3,030.10
IVA								
ACTOS GRAVADOS	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
IVA TRASLADADO	75.00	195.00	1,600.91	1,969.50	2,222.31	2,704.94	6,024.44	13,860.00
(-) IVA ACREDITABLE	-	-	-	-	-	-	-	-
(=) IVA A CARGO	75.00	195.00	1,600.91	1,969.50	2,222.31	2,704.94	6,024.44	13,860.00
(-) RETENCIONES IVA	50.00	130.00	1,067.27	1,313.00	1,481.54	1,803.29	4,016.29	9,240.00
(=) IVA A CARGO	25.00	65.00	533.64	656.50	740.77	901.65	2,008.15	4,620.00
Total de contribuciones a cargo (ISR + IVA)	75.00	195.00	1,600.91	1,969.50	2,222.31	2,704.94	6,024.44	17,227.26
Total de Ingresos	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
Tasa efectiva (ISR + IVA)	15.00%	15.00%	15.00%	15.00%	15.00%	15.00%	15.00%	18.64%

Fuente: Elaboración propia.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Para el ejercicio 2008, primer año de aplicación de la LIETU y de la LIDE, considerando los pagos provisionales de los mismos sujetos pasivos y con los mismos niveles de ingresos, se detecta que la tasa efectiva de impuestos, integrada a partir de este ejercicio con la tasa del ISR, del IETU y del IVA, representa ser un 21.50% de sus ingresos, equilibrando las tasas efectivas de todos los contribuyentes en sus diversos niveles de ingresos, y por consiguiente aumentando un 6.5% la tasa efectiva de impuestos a cargo de los contribuyentes en este ejercicio.

Tomando como año base el ejercicio 2007 (ejercicio anterior a la reforma fiscal que introduce el IETU y el IDE), se evalúa que para los siete contribuyentes de menores ingresos aumentó en un 43% los impuestos a cargo, esto debido principalmente por la creación de la nueva contribución (IETU), donde se elimina la deducción opcional contemplada en la LISR y además de la serie de limitantes en los acreditamientos, reduciéndose en éste caso a solamente el acreditamiento del ISR retenido y de los pagos provisionales de ISR propio efectivamente pagado, ya que como los contribuyentes de menores ingresos en ejercicios pasados tenían un saldo a favor en pagos provisionales de ISR originado por las retenciones de ISR que se les efectuaban, o el subsidio acreditable que absorbía la cantidad a cargo, no tienen otra cantidad con la cual disminuir el nuevo impuesto; para el siguiente contribuyente, con relación al año base, al contrario del ejercicio anterior, el aumento en impuestos a cargo fue menor que los contribuyentes de menores ingresos, evaluando que existe un efecto de equilibrio por el pago de la diferencia del ISR confrontado contra la retención del mismo impuesto y el pago provisional de IETU.

Es por tanto que para este caso de estudio, el contribuyente de mayores ingresos llega a presentar solamente un aumento en sus impuestos a cargo en pagos provisionales por un 15% en comparación con el ejercicio 2007; es importante resaltar que hubo un cambio en las tarifas de retención de impuesto de ISR para el ejercicio 2008, donde se integró el subsidio acreditable manejado en la anterior LISR y por consiguiente, existiendo un mayor desglose para las tarifas de retención de impuesto.

Tabla 13. Pagos provisionales de ISR e IETU, y pagos definitivos de IVA ejercicio 2008.

PRIMER AÑO DE APLICACIÓN DE REFORMA FISCAL									
PAGOS PROVISIONALES (2008)									
	R. ARIAS	M. RUVALCABA	I. BALLIN	F. GUTIERREZ	J. LOPEZ	J. SALAZAR	M. TRUJILLO	R. GONZALEZ	
ISR									
	INGRESOS MENSUALES	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
(-)	DEDUCCION OPCIONAL	175.00	455.00	3,735.45	4,595.50	5,185.38	6,311.52	14,057.03	32,340.00
(=)	BASE GRAVABLE	325.00	845.00	6,937.27	8,534.50	9,630.00	11,721.40	26,105.90	60,060.00
(-)	LIMITE INFERIOR	0.01	496.08	4,210.42	7,399.43	8,601.51	10,298.36	20,770.30	32,736.84
(=)	EXCEDENTE	324.99	348.92	2,726.85	1,135.07	1,028.49	1,423.04	5,335.60	27,323.16
(*)	% SOBRE EXCEDENTE	1.92%	6.40%	10.88%	16.00%	17.92%	19.94%	21.95%	28.00%
(=)	IMPUESTO MARGINAL	6.24	22.33	296.68	181.61	184.30	283.75	1,171.17	7,650.48
(+)	CUOTA FIJA	-	9.52	247.23	594.24	786.55	1,090.62	3,178.30	5,805.20
(=)	ISR A CARGO	6.24	31.85	543.91	775.85	970.85	1,374.37	4,349.47	13,455.68
(-)	RET. ISR	50.00	130.00	1,067.27	1,313.00	1,481.54	1,803.29	4,016.29	9,240.00
(=)	ISR A CARGO (FAVOR)	(43.76)	(98.15)	(523.36)	(537.15)	(510.68)	(428.92)	333.17	4,215.68
IVA									
	ACTOS GRAVADOS	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
	IVA TRASLADADO	75.00	195.00	1,600.91	1,969.50	2,222.31	2,704.94	6,024.44	13,860.00
(-)	IVA ACREDITABLE	-	-	-	-	-	-	-	-
(=)	IVA A CARGO	75.00	195.00	1,600.91	1,969.50	2,222.31	2,704.94	6,024.44	13,860.00
(-)	RETENCIONES IVA	50.00	130.00	1,067.27	1,313.00	1,481.54	1,803.29	4,016.29	9,240.00
(=)	IVA A CARGO	25.00	65.00	533.64	656.50	740.77	901.65	2,008.15	4,620.00

IETU

	INGRESOS MENSUALES	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
(-)	DEDUCCIONES MENSUALES	-	-	-	-	-	-	-	-
(=)	BASE GRAVABLE	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
(*)	TASA IETU	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%
(=)	IETU A CARGO DEL PERIODO	82.50	214.50	1,761.00	2,166.45	2,444.54	2,975.43	6,626.88	15,246.00
(-)	Crédito por salarios y aportaciones de seguridad social	-	-	-	-	-	-	-	-
	Crédito fiscal por inversiones realizadas de 1998 a ago 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
	Crédito fiscal por inversiones nuevas de sep a dic 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
	Crédito fiscal por inventario al 31 de diciembre de 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
	Crédito fiscal por las pérdidas generadas de 2005 a 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
	Pago provisional del ISR propio	-	-	-	-	-	-	333.17	4,215.68
	Acreditamiento de ISR retenido	50.00	130.00	1,067.27	1,313.00	1,481.54	1,803.29	4,016.29	9,240.00
(=)	IETU A CARGO DEL EJERCICIO	32.50	84.50	693.73	853.45	963.00	1,172.14	2,277.42	1,790.32
(-)	Pagos Provisionales IETU	-	-	-	-	-	-	-	-
(=)	IETU A PAGAR	32.50	84.50	693.73	853.45	963.00	1,172.14	2,277.42	1,790.32
	Total de contribuciones a cargo (IETU + ISR + IVA)	107.50	279.50	2,294.63	2,822.95	3,185.31	3,877.08	8,635.03	19,866.00
	Total de Ingresos	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
	Tasa efectiva (IETU + ISR + IVA)	21.50%	21.50%	21.50%	21.50%	21.50%	21.50%	21.50%	21.50%
	Incremento en contribuciones con el IETU								
	En porcentaje	43%	43%	43%	43%	43%	43%	43%	15%
	En pesos	32.50	84.50	693.73	853.45	963.00	1,172.14	2,610.59	2,638.74

Fuente: Elaboración propia.

Analizando el efecto obtenido en el ejercicio 2009 por las contribuciones a cargo, se detecta que con respecto al ISR e IVA, las obligaciones del sujeto pasivo se muestran sin ningún cambio; no ocurre lo mismo respecto al IETU, ya que, según lo establecido en su normatividad, su tasa aumenta un 0.50% para este ejercicio, ocasionando un aumento de la carga fiscal en los contribuyentes. Evaluando la tasa efectiva de impuestos para el ejercicio en mención, y según lo explicado anteriormente, dicha tasa sufre un aumento del 0.50% en relación al año anterior, debido esencialmente por el aumento de la tasa del IETU en el año 2009. Si la tasa efectiva de impuestos se compara con el ejercicio 2007, se detecta que la tasa ha aumentado en un 7%.

Al valorar la cantidad de contribuciones a cargo del contribuyente, se muestra que aumentaron un 47% para los siete contribuyentes de menores ingresos, disminuyendo dicho porcentaje para el contribuyente de mayores ingresos según lo mostrado en la siguiente tabla, representando ser un aumento de solo el 18%, todo ello partiendo del ejercicio 2007, aunque aumentando de manera paralela también su carga fiscal.

Tabla 14. Pagos provisionales de ISR e IETU, y pagos definitivos de IVA ejercicio 2009.

SEGUNDO AÑO DE APLICACIÓN DE REFORMA FISCAL								
PAGOS PROVISIONALES (2009)								
	R. ARIAS	M. RUVALCABA	I. BALLIN	F. GUTIERREZ	J. LOPEZ	J. SALAZAR	M. TRUJILLO	R. GONZALEZ
ISR								
INGRESOS MENSUALES	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
(-) DEDUCCION OPCIONAL	175.00	455.00	3,735.45	4,595.50	5,185.38	6,311.52	14,057.03	32,340.00
(=) BASE GRAVABLE	325.00	845.00	6,937.27	8,534.50	9,630.00	11,721.40	26,105.90	60,060.00
(-) LIMITE INFERIOR	0.01	496.08	4,210.42	7,399.43	8,601.51	10,298.36	20,770.30	32,736.84
(=) EXCEDENTE	324.99	348.92	2,726.85	1,135.07	1,028.49	1,423.04	5,335.60	27,323.16
(*) % SOBRE EXCEDENTE	1.92%	6.40%	10.88%	16.00%	17.92%	19.94%	21.95%	28.00%
(=) IMPUESTO MARGINAL	6.24	22.33	296.68	181.61	184.30	283.75	1,171.17	7,650.48
(+) CUOTA FIJA	-	9.52	247.23	594.24	786.55	1,090.62	3,178.30	5,805.20
(=) ISR A CARGO	6.24	31.85	543.91	775.85	970.85	1,374.37	4,349.47	13,455.68
(-) RET. ISR	50.00	130.00	1,067.27	1,313.00	1,481.54	1,803.29	4,016.29	9,240.00
(=) ISR A CARGO (FAVOR)	(43.76)	(98.15)	(523.36)	(537.15)	(510.68)	(428.92)	333.17	4,215.68
IVA								
ACTOS GRAVADOS	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
IVA TRASLADADO	75.00	195.00	1,600.91	1,969.50	2,222.31	2,704.94	6,024.44	13,860.00
(-) IVA ACREDITABLE	-	-	-	-	-	-	-	-
(=) IVA A CARGO	75.00	195.00	1,600.91	1,969.50	2,222.31	2,704.94	6,024.44	13,860.00
(-) RETENCIONES IVA	50.00	130.00	1,067.27	1,313.00	1,481.54	1,803.29	4,016.29	9,240.00
(=) IVA A CARGO	25.00	65.00	533.64	656.50	740.77	901.65	2,008.15	4,620.00

IETU

INGRESOS MENSUALES	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
(-) DEDUCCIONES MENSUALES	-	-	-	-	-	-	-	-
(=) BASE GRAVABLE	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
(*) TASA IETU	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%
(=) IETU A CARGO DEL PERIODO	85.00	221.00	1,814.36	2,232.10	2,518.61	3,065.60	6,827.70	15,708.00
(-) Crédito por salarios y aportaciones de seguridad social	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por inversiones realizadas de 1998 a ago 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por inversiones nuevas de sep a dic 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por inventario al 31 de diciembre de 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por las pérdidas generadas de 2005 a 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Pago provisional del ISR propio	-	-	-	-	-	-	333.17	4,215.68
Acreditamiento de ISR retenido	50.00	130.00	1,067.27	1,313.00	1,481.54	1,803.29	4,016.29	9,240.00
(=) IETU A CARGO DEL EJERCICIO	35.00	91.00	747.09	919.10	1,037.08	1,262.30	2,478.23	2,252.32
(-) Pagos Provisionales IETU	-	-	-	-	-	-	-	-
(=) IETU A PAGAR	35.00	91.00	747.09	919.10	1,037.08	1,262.30	2,478.23	2,252.32
Total de contribuciones a cargo (IETU + ISR + IVA)	110.00	286.00	2,348.00	2,888.60	3,259.38	3,967.24	8,835.84	20,328.00
Total de Ingresos	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
Tasa efectiva (IETU + ISR + IVA)	22.00%	22.00%	22.00%	22.00%	22.00%	22.00%	22.00%	22.00%
Incremento en contribuciones con el IETU								
En porcentaje	47%	47%	47%	47%	47%	47%	47%	18%
En pesos	35.00	91.00	747.09	919.10	1,037.08	1,262.30	2,811.41	3,100.74

Fuente: Elaboración propia.

Para el ejercicio 2010, en el sexenio del presidente Felipe Calderón Hinojosa, con la aprobación de la reforma fiscal por parte del Honorable Congreso de la Unión implementada como política fiscal ante la situación económica mundial, se aumentó la tasa del ISR llegando a un 30%, así como el aumento de la tasa general del IVA en un punto porcentual, además del último aumento considerado a la tasa del IETU, llegando finalmente a un 17.5%, incrementos que aquejaron aún más la carga fiscal de los contribuyentes. Con dichas modificaciones a las leyes fiscales, los contribuyentes analizados soportaron una tasa efectiva de impuestos en pagos provisionales de un 22.83% en relación a los ingresos percibidos.

Con respecto al incremento de las contribuciones que sufrieron los sujetos pasivos para el ejercicio 2010 asciende a un 52% para los siete contribuyentes de menores ingresos; de manera semejante a los ejercicios pasados, dicho incremento es menor para el contribuyente de mayores ingresos según lo mostrado en los siguientes cálculos, llegando tener un aumento del 22% en sus contribuciones partiendo con base del ejercicio 2007.

Tabla 15. Pagos provisionales de ISR e IETU, y pagos definitivos de IVA ejercicio 2010.

TERCER AÑO DE APLICACIÓN DE LA REFORMA FISCAL									
PAGOS PROVISIONALES (2010)									
	R. ARIAS	M. RUVALCABA	I. BALLIN	F. GUTIERREZ	J. LOPEZ	J. SALAZAR	M. TRUJILLO	R. GONZALEZ	
ISR									
	INGRESOS MENSUALES	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
(-)	DEDUCCION OPCIONAL	175.00	455.00	3,735.45	4,595.50	5,185.38	6,311.52	14,057.03	32,340.00
(=)	BASE GRAVABLE	325.00	845.00	6,937.27	8,534.50	9,630.00	11,721.40	26,105.90	60,060.00
(-)	LIMITE INFERIOR	0.01	496.08	4,210.42	7,399.43	8,601.51	10,298.36	20,770.30	32,736.84
(=)	EXCEDENTE	324.99	348.92	2,726.85	1,135.07	1,028.49	1,423.04	5,335.60	27,323.16
(*)	% SOBRE EXCEDENTE	1.92%	6.40%	10.88%	16.00%	17.92%	21.36%	23.52%	30.00%
(=)	IMPUESTO MARGINAL	6.24	22.33	296.68	181.61	184.30	303.96	1,254.93	8,196.95
(+)	CUOTA FIJA	-	9.52	247.23	594.24	786.55	1,090.62	3,327.42	6,141.95
(=)	ISR A CARGO	6.24	31.85	543.91	775.85	970.85	1,394.58	4,582.35	14,338.90
(-)	RET. ISR	50.00	130.00	1,067.27	1,313.00	1,481.54	1,803.29	4,016.29	9,240.00
(=)	ISR A CARGO (FAVOR)	(43.76)	(98.15)	(523.36)	(537.15)	(510.68)	(408.71)	(566.06)	(5,098.90)
IVA									
	ACTOS GRAVADOS	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
	IVA TRASLADADO	80.00	208.00	1,707.64	2,100.80	2,370.46	2,885.27	6,426.07	14,784.00
(-)	IVA ACREDITABLE	-	-	-	-	-	-	-	-
(=)	IVA A CARGO	80.00	208.00	1,707.64	2,100.80	2,370.46	2,885.27	6,426.07	14,784.00
(-)	RETENCIONES IVA	53.34	138.67	1,138.46	1,400.58	1,580.36	1,923.57	4,284.18	9,856.31
(=)	IVA A CARGO	26.67	69.33	569.18	700.22	790.10	961.70	2,141.89	4,927.69

IETU

INGRESOS MENSUALES	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
(-) DEDUCCIONES MENSUALES	-	-	-	-	-	-	-	-
(=) BASE GRAVABLE	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
(*) TASA IETU	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%
(=) IETU A CARGO DEL PERIODO	87.50	227.50	1,867.73	2,297.75	2,592.69	3,155.76	7,028.51	16,170.00
(-) Crédito por salarios y aportaciones de seguridad social	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por inversiones realizadas de 1998 a ago 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por inversiones nuevas de sep a dic 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por inventario al 31 de diciembre de 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por las pérdidas generadas de 2005 a 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Pago provisional del ISR propio	-	-	-	-	-	-	566.06	5,098.90
Acreditamiento de ISR retenido	50.00	130.00	1,067.27	1,313.00	1,481.54	1,803.29	4,016.29	9,240.00
(=) IETU A CARGO DEL EJERCICIO	37.50	97.50	800.45	984.75	1,111.15	1,352.47	2,446.16	1,831.10
(-) Pagos Provisionales IETU	-	-	-	-	-	-	-	-
(=) IETU A PAGAR	37.50	97.50	800.45	984.75	1,111.15	1,352.47	2,446.16	1,831.10
Total de contribuciones a cargo (IETU + ISR + IVA)	114.17	296.83	2,436.90	2,997.97	3,382.80	4,117.46	9,170.40	21,097.69
Total de Ingresos	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
Tasa efectiva (IETU + ISR + IVA)	22.83%	22.83%	22.83%	22.83%	22.83%	22.83%	22.83%	22.83%
Incremento en contribuciones con el IETU								
En porcentaje	52%	52%	52%	52%	52%	52%	52%	22%
En pesos	39.17	101.83	835.99	1,028.47	1,160.49	1,412.52	3,145.96	3,870.43

Fuente: Elaboración propia.

En los ejercicios 2011, 2012 y 2013 no existen cambios en la determinación y entero de las contribuciones, existiendo una estabilidad en las leyes fiscales, y proporcionando a todos los contribuyentes seguridad tributaria, que aunque la carga administrativa sigue siendo igual de pesada, las mecánicas de cálculo parecen ser ya dominadas.



Tabla 16. Pagos provisionales de ISR e IETU, y pagos definitivos de IVA ejercicio 2011.

CUARTO AÑO DE APLICACIÓN DE LA REFORMA FISCAL									
PAGOS PROVISIONALES (2011)									
	R. ARIAS	M. RUVALCABA	I. BALLIN	F. GUTIERREZ	J. LOPEZ	J. SALAZAR	M. TRUJILLO	R. GONZALEZ	
ISR									
	INGRESOS MENSUALES	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
(-)	DEDUCCION OPCIONAL	175.00	455.00	3,735.45	4,595.50	5,185.38	6,311.52	14,057.03	32,340.00
(=)	BASE GRAVABLE	325.00	845.00	6,937.27	8,534.50	9,630.00	11,721.40	26,105.90	60,060.00
(-)	LIMITE INFERIOR	0.01	496.08	4,210.42	7,399.43	8,601.51	10,298.36	20,770.30	32,736.84
(=)	EXCEDENTE	324.99	348.92	2,726.85	1,135.07	1,028.49	1,423.04	5,335.60	27,323.16
(*)	% SOBRE EXCEDENTE	1.92%	6.40%	10.88%	16.00%	17.92%	21.36%	23.52%	30.00%
(=)	IMPUESTO MARGINAL	6.24	22.33	296.68	181.61	184.30	303.96	1,254.93	8,196.95
(+)	CUOTA FIJA	-	9.52	247.23	594.24	786.55	1,090.62	3,327.42	6,141.95
(=)	ISR A CARGO	6.24	31.85	543.91	775.85	970.85	1,394.58	4,582.35	14,338.90
(-)	RET. ISR	50.00	130.00	1,067.27	1,313.00	1,481.54	1,803.29	4,016.29	9,240.00
(=)	ISR A CARGO (FAVOR)	(43.76)	(98.15)	(523.36)	(537.15)	(510.68)	(408.71)	(566.06)	(5,098.90)
IVA									
	ACTOS GRAVADOS	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
	IVA TRASLADADO	80.00	208.00	1,707.64	2,100.80	2,370.46	2,885.27	6,426.07	14,784.00
(-)	IVA ACREDITABLE	-	-	-	-	-	-	-	-
(=)	IVA A CARGO	80.00	208.00	1,707.64	2,100.80	2,370.46	2,885.27	6,426.07	14,784.00
(-)	RETENCIONES IVA	53.34	138.67	1,138.46	1,400.58	1,580.36	1,923.57	4,284.18	9,856.31
(=)	IVA A CARGO	26.67	69.33	569.18	700.22	790.10	961.70	2,141.89	4,927.69

IETU

	INGRESOS MENSUALES	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
(-)	DEDUCCIONES MENSUALES	-	-	-	-	-	-	-	-
(=)	BASE GRAVABLE	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
(*)	TASA IETU	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%
(=)	IETU A CARGO DEL PERIODO	87.50	227.50	1,867.73	2,297.75	2,592.69	3,155.76	7,028.51	16,170.00
(-)	Crédito por salarios y aportaciones de seguridad social	-	-	-	-	-	-	-	-
	Crédito fiscal por inversiones realizadas de 1998 a ago 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
	Crédito fiscal por inversiones nuevas de sep a dic 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
	Crédito fiscal por inventario al 31 de diciembre de 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
	Crédito fiscal por las pérdidas generadas de 2005 a 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
	Pago provisional del ISR propio	-	-	-	-	-	-	566.06	5,098.90
	Acreditamiento de ISR retenido	50.00	130.00	1,067.27	1,313.00	1,481.54	1,803.29	4,016.29	9,240.00
(=)	IETU A CARGO DEL EJERCICIO	37.50	97.50	800.45	984.75	1,111.15	1,352.47	2,446.16	1,831.10
(-)	Pagos Provisionales IETU	-	-	-	-	-	-	-	-
(=)	IETU A PAGAR	37.50	97.50	800.45	984.75	1,111.15	1,352.47	2,446.16	1,831.10
	Total de contribuciones a cargo (IETU + ISR + IVA)	114.17	296.83	2,436.90	2,997.97	3,382.80	4,117.46	9,170.40	21,097.69
	Total de Ingresos	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
	Tasa efectiva (IETU + ISR + IVA)	22.83%	22.83%	22.83%	22.83%	22.83%	22.83%	22.83%	22.83%
	Incremento en contribuciones con el IETU								
	En porcentaje	52%	52%	52%	52%	52%	52%	52%	22%
	En pesos	39.17	101.83	835.99	1,028.47	1,160.49	1,412.52	3,145.96	3,870.43

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 17. Pagos provisionales de ISR e IETU, y pagos definitivos de IVA ejercicio 2012.

QUINTO AÑO DE APLICACIÓN DE LA REFORMA FISCAL								
PAGOS PROVISIONALES (2012)								
	R. ARIAS	M. RUVALCABA	I. BALLIN	F. GUTIERREZ	J. LOPEZ	J. SALAZAR	M. TRUJILLO	R. GONZALEZ
ISR								
INGRESOS MENSUALES	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
(-) DEDUCCION OPCIONAL	175.00	455.00	3,735.45	4,595.50	5,185.38	6,311.52	14,057.03	32,340.00
(=) BASE GRAVABLE	325.00	845.00	6,937.27	8,534.50	9,630.00	11,721.40	26,105.90	60,060.00
(-) LIMITE INFERIOR	0.01	496.08	4,210.42	7,399.43	8,601.51	10,298.36	20,770.30	32,736.84
(=) EXCEDENTE	324.99	348.92	2,726.85	1,135.07	1,028.49	1,423.04	5,335.60	27,323.16
(*) % SOBRE EXCEDENTE	1.92%	6.40%	10.88%	16.00%	17.92%	21.36%	23.52%	30.00%
(=) IMPUESTO MARGINAL	6.24	22.33	296.68	181.61	184.30	303.96	1,254.93	8,196.95
(+) CUOTA FIJA	-	9.52	247.23	594.24	786.55	1,090.62	3,327.42	6,141.95
(=) ISR A CARGO	6.24	31.85	543.91	775.85	970.85	1,394.58	4,582.35	14,338.90
(-) RET. ISR	50.00	130.00	1,067.27	1,313.00	1,481.54	1,803.29	4,016.29	9,240.00
(=) ISR A CARGO (FAVOR)	(43.76)	(98.15)	(523.36)	(537.15)	(510.68)	(408.71)	(566.06)	(5,098.90)
IVA								
ACTOS GRAVADOS	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
IVA TRASLADADO	80.00	208.00	1,707.64	2,100.80	2,370.46	2,885.27	6,426.07	14,784.00
(-) IVA ACREDITABLE	-	-	-	-	-	-	-	-
(=) IVA A CARGO	80.00	208.00	1,707.64	2,100.80	2,370.46	2,885.27	6,426.07	14,784.00
(-) RETENCIONES IVA	53.34	138.67	1,138.46	1,400.58	1,580.36	1,923.57	4,284.18	9,856.31
(=) IVA A CARGO	26.67	69.33	569.18	700.22	790.10	961.70	2,141.89	4,927.69

IETU

	INGRESOS MENSUALES	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
(-)	DEDUCCIONES MENSUALES	-	-	-	-	-	-	-	-
(=)	BASE GRAVABLE	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
(*)	TASA IETU	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%
(=)	IETU A CARGO DEL PERIODO	87.50	227.50	1,867.73	2,297.75	2,592.69	3,155.76	7,028.51	16,170.00
(-)	Crédito por salarios y aportaciones de seguridad social	-	-	-	-	-	-	-	-
	Crédito fiscal por inversiones realizadas de 1998 a ago 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
	Crédito fiscal por inversiones nuevas de sep a dic 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
	Crédito fiscal por inventario al 31 de diciembre de 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
	Crédito fiscal por las pérdidas generadas de 2005 a 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
	Pago provisional del ISR propio	-	-	-	-	-	-	566.06	5,098.90
	Acreditamiento de ISR retenido	50.00	130.00	1,067.27	1,313.00	1,481.54	1,803.29	4,016.29	9,240.00
(=)	IETU A CARGO DEL EJERCICIO	37.50	97.50	800.45	984.75	1,111.15	1,352.47	2,446.16	1,831.10
(-)	Pagos Provisionales IETU	-	-	-	-	-	-	-	-
(=)	IETU A PAGAR	37.50	97.50	800.45	984.75	1,111.15	1,352.47	2,446.16	1,831.10
	Total de contribuciones a cargo (IETU + ISR + IVA)	114.17	296.83	2,436.90	2,997.97	3,382.80	4,117.46	9,170.40	21,097.69
	Total de Ingresos	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
	Tasa efectiva (IETU + ISR + IVA)	22.83%	22.83%	22.83%	22.83%	22.83%	22.83%	22.83%	22.83%
	Incremento en contribuciones con el IETU								
	En porcentaje	52%	52%	52%	52%	52%	52%	52%	22%
	En pesos	39.17	101.83	835.99	1,028.47	1,160.49	1,412.52	3,145.96	3,870.43

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 18. Pagos provisionales de ISR e IETU, y pagos definitivos de IVA ejercicio 2013.

SEXTO AÑO DE APLICACIÓN DE LA REFORMA FISCAL									
PAGOS PROVISIONALES (2013)									
	R. ARIAS	M. RUVALCABA	I. BALLIN	F. GUTIERREZ	J. LOPEZ	J. SALAZAR	M. TRUJILLO	R. GONZALEZ	
ISR									
	INGRESOS MENSUALES	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
(-)	DEDUCCION OPCIONAL	175.00	455.00	3,735.45	4,595.50	5,185.38	6,311.52	14,057.03	32,340.00
(=)	BASE GRAVABLE	325.00	845.00	6,937.27	8,534.50	9,630.00	11,721.40	26,105.90	60,060.00
(-)	LIMITE INFERIOR	0.01	496.08	4,210.42	7,399.43	8,601.51	10,298.36	20,770.30	32,736.84
(=)	EXCEDENTE	324.99	348.92	2,726.85	1,135.07	1,028.49	1,423.04	5,335.60	27,323.16
(*)	% SOBRE EXCEDENTE	1.92%	6.40%	10.88%	16.00%	17.92%	21.36%	23.52%	30.00%
(=)	IMPUESTO MARGINAL	6.24	22.33	296.68	181.61	184.30	303.96	1,254.93	8,196.95
(+)	CUOTA FIJA	-	9.52	247.23	594.24	786.55	1,090.62	3,327.42	6,141.95
(=)	ISR A CARGO	6.24	31.85	543.91	775.85	970.85	1,394.58	4,582.35	14,338.90
(-)	RET. ISR	50.00	130.00	1,067.27	1,313.00	1,481.54	1,803.29	4,016.29	9,240.00
(=)	ISR A CARGO (FAVOR)	(43.76)	(98.15)	(523.36)	(537.15)	(510.68)	(408.71)	(566.06)	(5,098.90)
IVA									
	ACTOS GRAVADOS	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
	IVA TRASLADADO	80.00	208.00	1,707.64	2,100.80	2,370.46	2,885.27	6,426.07	14,784.00
(-)	IVA ACREDITABLE	-	-	-	-	-	-	-	-
(=)	IVA A CARGO	80.00	208.00	1,707.64	2,100.80	2,370.46	2,885.27	6,426.07	14,784.00
(-)	RETENCIONES IVA	53.34	138.67	1,138.46	1,400.58	1,580.36	1,923.57	4,284.18	9,856.31
(=)	IVA A CARGO	26.67	69.33	569.18	700.22	790.10	961.70	2,141.89	4,927.69

IETU

	INGRESOS MENSUALES	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
(-)	DEDUCCIONES MENSUALES	-	-	-	-	-	-	-	-
(=)	BASE GRAVABLE	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
(*)	TASA IETU	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%
(=)	IETU A CARGO DEL PERIODO	87.50	227.50	1,867.73	2,297.75	2,592.69	3,155.76	7,028.51	16,170.00
(-)	Crédito por salarios y aportaciones de seguridad social	-	-	-	-	-	-	-	-
	Crédito fiscal por inversiones realizadas de 1998 a ago 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
	Crédito fiscal por inversiones nuevas de sep a dic 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
	Crédito fiscal por inventario al 31 de diciembre de 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
	Crédito fiscal por las pérdidas generadas de 2005 a 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
	Pago provisional del ISR propio	-	-	-	-	-	-	566.06	5,098.90
	Acreditamiento de ISR retenido	50.00	130.00	1,067.27	1,313.00	1,481.54	1,803.29	4,016.29	9,240.00
(=)	IETU A CARGO DEL EJERCICIO	37.50	97.50	800.45	984.75	1,111.15	1,352.47	2,446.16	1,831.10
(-)	Pagos Provisionales IETU	-	-	-	-	-	-	-	-
(=)	IETU A PAGAR	37.50	97.50	800.45	984.75	1,111.15	1,352.47	2,446.16	1,831.10
	Total de contribuciones a cargo (IETU + ISR + IVA)	114.17	296.83	2,436.90	2,997.97	3,382.80	4,117.46	9,170.40	21,097.69
	Total de Ingresos	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	40,162.93	92,400.00
	Tasa efectiva (IETU + ISR + IVA)	22.83%	22.83%	22.83%	22.83%	22.83%	22.83%	22.83%	22.83%
	Incremento en contribuciones con el IETU								
	En porcentaje	52%	52%	52%	52%	52%	52%	52%	22%
	En pesos	39.17	101.83	835.99	1,028.47	1,160.49	1,412.52	3,145.96	3,870.43

Fuente: Elaboración propia.

Al derogar el IETU en el ejercicio 2014, dicha medida en si misma representa claramente ser una disminución de las contribuciones atañidas a los sujetos pasivos dedicados al arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de un bien inmueble; pero no puede considerarse que las contribuciones han quedado de la misma manera que el ejercicio anterior a la entrada en vigor del IETU (2007), ya que, como es mencionado anteriormente, el IVA sufrió un aumento en su tasa, quedando en un 16%, además de que las tarifas para la retención de ISR sufrieron incrementos en varias ocasiones, llegando a un máximo del 35% para el ejercicio 2014. Apreciando lo anterior, se detecta que en la determinación del pago provisional, la tasa efectiva de impuesto, que sobra mencionar que ahora solamente incluye la tasa de ISR e IVA, para los seis primeros contribuyentes asciende a un 15.33%, aumentando para los últimos dos contribuyentes, los cuales llegan a un 16.74% y a un 20.85% respectivamente, revelando un aumento mínimo de la tasa efectiva de impuestos con relación al ejercicio 2007 (anteriormente del 15% al 18.64%).

Es vital señalar que para poder valorar el efecto que tuvo la derogación del IETU en las contribuciones a cargo de los sujetos pasivos, ahora se considerará como año base el ejercicio 2013 (último ejercicio de aplicación de la LIETU), siendo sumamente importante observar que los contribuyentes se ven beneficiados con la derogación del IETU, ya que existe un decremento en las cantidades a cargo desde un 33% para el contribuyente de menores ingresos, a un 9% para el contribuyente de mayores ingresos, como es mostrado a continuación:

Tabla 19. Pagos provisionales de ISR y pagos definitivos de IVA ejercicio 2014.

AÑO DE DEROGACIÓN DE LA LEY DEL IETU								
PAGOS PROVISIONALES (2014)								
	R. ARIAS	M. RUVALCABA	I. BALLIN	F. GUTIERREZ	J. LOPEZ	J. SALAZAR	M. TRUJILLO	R. GONZALEZ
ISR								
	INGRESOS MENSUALES	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	92,400.00
(-)	DEDUCCION OPCIONAL	175.00	455.00	3,735.45	4,595.50	5,185.38	6,311.52	32,340.00
(=)	BASE GRAVABLE	325.00	845.00	6,937.27	8,534.50	9,630.00	11,721.40	60,060.00
(-)	LIMITE INFERIOR	0.01	496.08	4,210.42	7,399.43	8,601.51	10,298.36	32,736.84
(=)	EXCEDENTE	324.99	348.92	2,726.85	1,135.07	1,028.49	1,423.04	5,335.60
(*)	% SOBRE EXCEDENTE	1.92%	6.40%	10.88%	16.00%	17.92%	21.36%	30.00%
(=)	IMPUESTO MARGINAL	6.24	22.33	296.68	181.61	184.30	303.96	8,196.95
(+)	CUOTA FIJA	-	9.52	247.23	594.24	786.55	1,090.62	6,141.95
(=)	ISR A CARGO	6.24	31.85	543.91	775.85	970.85	1,394.58	4,582.35
(-)	RET. ISR	50.00	130.00	1,067.27	1,313.00	1,481.54	1,803.29	9,240.00
(=)	ISR A CARGO (FAVOR)	(43.76)	(98.15)	(523.36)	(537.15)	(510.68)	(408.71)	(566.06)
IVA								
	ACTOS GRAVADOS	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	92,400.00
	IVA TRASLADADO	80.00	208.00	1,707.64	2,100.80	2,370.46	2,885.27	14,784.00
(-)	IVA ACREDITABLE	-	-	-	-	-	-	-
(=)	IVA A CARGO	80.00	208.00	1,707.64	2,100.80	2,370.46	2,885.27	14,784.00
(-)	RETENCIONES IVA	53.34	138.67	1,138.46	1,400.58	1,580.36	1,923.57	9,856.31
(=)	IVA A CARGO	26.67	69.33	569.18	700.22	790.10	961.70	4,927.69
	Total de contribuciones a cargo (ISR + IVA)	76.67	199.33	1,636.45	2,013.22	2,271.64	2,764.99	19,266.59
	Total de Ingresos	500.00	1,300.00	10,672.72	13,130.00	14,815.38	18,032.92	92,400.00
	Tasa efectiva (ISR + IVA)	15.33%	15.33%	15.33%	15.33%	15.33%	15.33%	20.85%
	Incremento (decremento) en contribuc. con derogación del IETU							
	En porcentaje	-33%	-33%	-33%	-33%	-33%	-33%	-27%
	En pesos	(37.50)	(97.50)	(800.45)	(984.75)	(1,111.15)	(1,352.47)	(1,831.10)

Fuente: Elaboración propia.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Para una mejor valoración del impacto fiscal generado por la derogación del IETU y del IDE, resulta conveniente revisar el cálculo anual de cada uno de los sujetos pasivos en estudio, ya que como el ISR y el IETU son impuestos en los cuales es necesario enterar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, el efecto final reflejado en el cálculo anual puede llegar a ser sumamente distinto que el mostrado en pagos provisionales. Cabe mencionar que el IDE es un impuesto que si bien afectó administrativa y financieramente a los contribuyentes, no es posible medir su impacto fiscal para todas las personas físicas en estudio, ya que su causación obedece a razones distintas que el ISR y el IETU, es por ello que es omitido de ésta parte de la investigación.

Con relación al cálculo anual del ejercicio anterior a la reforma fiscal en cuestión (2007), también es aplicable el acreditamiento de un subsidio que disminuirá su impuesto a cargo según a lo estipulado en el artículo 177 y 178 de la LISR para el ejercicio 2007; así pues, al realizar la determinación del impuesto anual se detecta que las siete personas físicas de menores ingresos resultan tener un saldo a favor de ISR, el cual podrá ser recuperado por los diferentes métodos estipulados en las disposiciones fiscales; caso contrario para la persona física de mayores ingresos, que se encuentra sujeto a la máxima tarifa del 28% anual de ISR hasta ese entonces, y el cual tuvo un saldo cero a cargo, pues con los pagos provisionales adicionales que realizó en el ejercicio, por no ser suficiente la retención del 10% de ISR y el subsidio acreditable, alcanzó a cubrir la totalidad del impuesto anual a cargo.

Al obtener algunos de los contribuyentes saldos a favor del impuesto que grava la renta, genera una tasa efectiva anual de impuestos variante en todos los casos, partiendo de 5.97% hasta llegar al 18.64%, ya que, con la devolución de los saldos a favor, la tasa efectiva de impuestos se reduce considerablemente.

Tabla 20. Cálculo anual de ISR ejercicio 2007.

EJERCICIO ANTES DE LA REFORMA FISCAL								
CALCULO DEL ISR ANUAL (2007)								
	R. ARIAS	M. RUVALCABA	I. BALLIN	F. GUTIERREZ	J. LOPEZ	J. SALAZAR	M. TRUJILLO	R. GONZALEZ
ISR								
INGRESOS ANUALES	6,000.00	15,600.00	128,072.64	157,560.00	177,784.56	216,395.04	481,955.16	1,108,800.00
(-) DEDUCCION OPCIONAL	2,100.00	5,460.00	44,825.42	55,146.00	62,224.60	75,738.26	168,684.31	388,080.00
(=) BASE GRAVABLE	3,900.00	10,140.00	83,247.22	102,414.00	115,559.96	140,656.78	313,270.85	720,720.00
(-) LIMITE INFERIOR	0.01	5,952.85	50,524.93	88,793.05	103,218.01	103,218.01	103,218.01	103,218.01
(=) EXCEDENTE	3,899.99	4,187.15	32,722.29	13,620.95	12,341.95	37,438.77	210,052.84	617,501.99
(*) % SOBRE EXCEDENTE	3.00%	10.00%	17.00%	25.00%	28.00%	28.00%	28.00%	28.00%
(=) IMPUESTO MARGINAL	117.00	418.72	5,562.79	3,405.24	3,455.75	10,482.85	58,814.80	172,900.56
(+) CUOTA FIJA	-	178.56	4,635.72	11,141.52	14,747.76	14,747.76	14,747.76	14,747.76
(=) ISR A CARGO	117.00	597.28	10,198.51	14,546.76	18,203.51	25,230.61	73,562.56	187,648.32
(-) SUBSIDIO ACREDITABLE *	58.50	298.64	5,099.43	7,272.90	9,101.75	14,417.74	41,943.36	36,361.20
(-) RET. ISR	600.00	1,560.00	12,807.26	15,756.00	17,778.46	21,639.50	48,195.52	110,880.00
(-) PAGOS PROVISIONALES	-	-	-	-	-	-	-	40,407.09
(=) ISR A CARGO (FAVOR)	(541.50)	(1,261.36)	(7,708.19)	(8,482.14)	(8,676.70)	(10,826.63)	(16,576.32)	0.03
IMPUESTO MARGINAL	117.00	418.72	5,562.79	3,405.24	3,455.75	10,482.85	58,814.80	172,900.56
(*) % DE SUBSIDIO	50%	50%	50%	50%	50%	40%	30%	0%
(=) SUBSID. S/IMPTO. MARG.	58.50	209.36	2,781.39	1,702.62	1,727.87	4,193.14	17,644.44	-
(+) CUOTA FIJA	-	89.28	2,318.04	5,570.28	7,373.88	10,224.60	24,298.92	36,361.20
(=) SUBSIDIO ACREDITABLE *	58.50	298.64	5,099.43	7,272.90	9,101.75	14,417.74	41,943.36	36,361.20
Total de contribuciones a cargo en el ejercicio (ISR + IVA)	358.50	1,078.64	11,502.71	15,151.86	17,990.98	21,632.62	55,716.96	206,727.12
Total de Ingresos Anuales	6,000.00	15,600.00	128,072.64	157,560.00	177,784.56	216,395.04	481,955.16	1,108,800.00
Tasa efectiva anual (ISR + IVA)	5.97%	6.91%	8.98%	9.62%	10.12%	10.00%	11.56%	18.64%

Fuente: Elaboración propia.

Partiendo de la información generada en el ejercicio 2007, y con la entrada en vigor en el año 2008 de los nuevos impuestos y la eliminación del subsidio acreditable mencionado anteriormente, para el cálculo del ISR anual del ejercicio 2008 se observa que existen saldos a favor en los primeros seis contribuyentes, y que los dos contribuyentes restantes no poseen cantidad a cargo o a favor pues el impuesto anual es cubierto por las retenciones y pagos provisionales efectuados durante el ejercicio.

En relación al cálculo anual del IETU, se observa que las cantidades a cargo son cubiertas en su totalidad por los pagos provisionales, y que para este caso de estudio no existe diferencia con dichos pagos por posibles partidas que llegan a intervenir hasta el cálculo anual. La tasa efectiva anual de impuestos en pagos provisionales era del 21.50%, pero al existir en el cálculo anual cantidades a favor en ISR, totalmente recuperables, la tasa efectiva de los seis primeros contribuyentes disminuye, situación no aplicable para los últimos dos contribuyentes que terminan con la misma tasa efectiva de impuestos que en los pagos provisionales (21.50%).

Considerando lo anterior, para determinar el incremento de impuestos a cargo de los contribuyentes, se tomó como base el total de las contribuciones a cargo en el ejercicio 2007 (ISR a cargo del ejercicio disminuido de saldos a favor y la suma de los pagos definitivos de IVA del ejercicio), obteniendo para el ejercicio 2008 diversos porcentajes, materializando el efecto que el IETU pretendía nulificar, es decir, que los contribuyentes que se vieran beneficiados por las bondades previstas en la LISR (2008), fueran contribuyentes del IETU y existiera una mayor equidad tributaria, logrando así que contribuyentes de menores ingresos que obtenían saldos a favor de ISR, tuvieran cantidades a cargo de IETU, aumentando seriamente la obligación del pago de impuestos; los contribuyentes de mayores ingresos, no resultaron tan impactados por la reforma fiscal, pues en el IETU se reconocía el pago de las retenciones de ISR y los pagos provisionales del mismo impuesto, resultando diferencias mínimas.

Tabla 21. Cálculo anual de ISR ejercicio 2008.

PRIMER AÑO DE APLICACIÓN DE REFORMA FISCAL								
CALCULO DEL ISR ANUAL (2008)								
	R. ARIAS	M. RUVALCABA	I. BALLIN	F. GUTIERREZ	J. LOPEZ	J. SALAZAR	M. TRUJILLO	R. GONZALEZ
ISR								
INGRESOS ANUALES	6,000.00	15,600.00	128,072.64	157,560.00	177,784.56	216,395.04	481,955.16	1,108,800.00
(-) DEDUCCION OPCIONAL	2,100.00	5,460.00	44,825.42	55,146.00	62,224.60	75,738.26	168,684.31	388,080.00
(=) BASE GRAVABLE	3,900.00	10,140.00	83,247.22	102,414.00	115,559.96	140,656.78	313,270.85	720,720.00
(-) LIMITE INFERIOR	0.01	5,952.85	50,524.93	88,793.04	103,218.01	123,580.21	249,243.49	392,841.97
(=) EXCEDENTE	3,899.99	4,187.15	32,722.29	13,620.96	12,341.95	17,076.57	64,027.36	327,878.03
(*) % SOBRE EXCEDENTE	1.92%	6.40%	10.88%	16.00%	17.92%	19.94%	21.95%	28.00%
(=) IMPUESTO MARGINAL	74.88	267.98	3,560.18	2,179.35	2,211.68	3,405.07	14,054.01	91,805.85
(+) CUOTA FIJA	-	114.24	2,966.76	7,130.88	9,438.60	13,087.44	38,139.60	69,662.40
(=) ISR A CARGO	74.88	382.22	6,526.94	9,310.23	11,650.28	16,492.51	52,193.61	161,468.25
(-) RET. ISR	600.00	1,560.00	12,807.26	15,756.00	17,778.46	21,639.50	48,195.52	110,880.00
(-) PAGOS PROVISIONALES	-	-	-	-	-	-	3,998.07	50,588.22
(=) ISR A CARGO (FAVOR)	(525.12)	(1,177.78)	(6,280.32)	(6,445.77)	(6,128.18)	(5,147.00)	0.02	0.03

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 22. Cálculo anual de IETU ejercicio 2008.

PRIMER AÑO DE APLICACIÓN DE REFORMA FISCAL CALCULO DEL IETU ANUAL (2008)								
	R. ARIAS	M. RUVALCABA	I. BALLIN	F. GUTIERREZ	J. LOPEZ	J. SALAZAR	M. TRUJILLO	R. GONZALEZ
IETU								
INGRESOS ANUALES	6,000.00	15,600.00	128,072.64	157,560.00	177,784.56	216,395.04	481,955.16	1,108,800.00
(-) DEDUCCIONES ANUALES	-	-	-	-	-	-	-	-
(=) BASE GRAVABLE	6,000.00	15,600.00	128,072.64	157,560.00	177,784.56	216,395.04	481,955.16	1,108,800.00
(*) TASA IETU	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%
(=) IETU A CARGO DEL PERIODO	990.00	2,574.00	21,131.99	25,997.40	29,334.45	35,705.18	79,522.60	182,952.00
(-) Crédito por salarios y aportaciones de seguridad social	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por inversiones realizadas de 1998 a ago 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por inversiones nuevas de sep a dic 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por inventario al 31 de diciembre de 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por las pérdidas generadas de 2005 a 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Pago provisional del ISR propio	-	-	-	-	-	-	3,998.07	50,588.22
Acreditamiento de ISR retenido	600.00	1,560.00	12,807.26	15,756.00	17,778.46	21,639.50	48,195.52	110,880.00
(=) IETU A CARGO DEL EJERCICIO	390.00	1,014.00	8,324.72	10,241.40	11,556.00	14,065.68	27,329.02	21,483.78
(-) Pagos Provisionales IETU	390.00	1,014.00	8,324.72	10,241.40	11,556.00	14,065.68	27,329.02	21,483.78
(=) IETU A PAGAR	-	-	-	-	-	-	-	-
Total de contribuciones a cargo en el ejercicio (ISR + IETU + IVA)	764.88	2,176.22	21,255.30	27,429.63	32,095.50	41,377.94	103,620.38	238,392.03
Total de Ingresos Anuales	6,000.00	15,600.00	128,072.64	157,560.00	177,784.56	216,395.04	481,955.16	1,108,800.00
Tasa efectiva anual (IETU + ISR + IVA)	12.75%	13.95%	16.60%	17.41%	18.05%	19.12%	21.50%	21.50%
Incremento (decremento) en contribuciones con el IETU								
En porcentaje	113%	102%	85%	81%	78%	91%	86%	15%
En pesos	406.38	1,097.58	9,752.59	12,277.77	14,104.52	19,745.31	47,903.43	31,664.91

Fuente: Elaboración propia.

Examinando la información correspondiente al cálculo anual del ejercicio 2009, esta presenta pocos cambios con relación al ejercicio pasado, pues solamente existe un cambio debido al aumento de la tasa del IETU en un 0.5%, existiendo un incremento en la tasa efectiva anual de impuestos y en el total de los impuestos a cargo del contribuyente del ejercicio, generando diferentes niveles por las situaciones anteriormente mencionados.

Llama la atención lo sucedido con los contribuyentes de menores ingresos, pues para el ejercicio 2009 su carga tributaria aumenta considerablemente con respecto al ejercicio 2007, llegando a significar un incremento de hasta el 122%, consiguiendo ser los contribuyentes principalmente impactados por la reforma fiscal; consecuentemente el incremento de las cantidades van disminuyendo según es mayor la base gravable, siendo afectados también dichos contribuyentes.

Tabla 23. Cálculo anual de ISR ejercicio 2009

SEGUNDO AÑO DE APLICACIÓN DE REFORMA FISCAL								
CALCULO DEL ISR ANUAL (2009)								
	R. ARIAS	M. RUVALCABA	I. BALLIN	F. GUTIERREZ	J. LOPEZ	J. SALAZAR	M. TRUJILLO	R. GONZALEZ
ISR								
INGRESOS ANUALES	6,000.00	15,600.00	128,072.64	157,560.00	177,784.56	216,395.04	481,955.16	1,108,800.00
(-) DEDUCCION OPCIONAL	2,100.00	5,460.00	44,825.42	55,146.00	62,224.60	75,738.26	168,684.31	388,080.00
(=) BASE GRAVABLE	3,900.00	10,140.00	83,247.22	102,414.00	115,559.96	140,656.78	313,270.85	720,720.00
(-) LIMITE INFERIOR	0.01	5,952.85	50,524.93	88,793.04	103,218.01	123,580.21	249,243.49	392,841.97
(=) EXCEDENTE	3,899.99	4,187.15	32,722.29	13,620.96	12,341.95	17,076.57	64,027.36	327,878.03
(*) % SOBRE EXCEDENTE	1.92%	6.40%	10.88%	16.00%	17.92%	19.94%	21.95%	28.00%
(=) IMPUESTO MARGINAL	74.88	267.98	3,560.18	2,179.35	2,211.68	3,405.07	14,054.01	91,805.85
(+) CUOTA FIJA	-	114.24	2,966.76	7,130.88	9,438.60	13,087.44	38,139.60	69,662.40
(=) ISR A CARGO	74.88	382.22	6,526.94	9,310.23	11,650.28	16,492.51	52,193.61	161,468.25
(-) RET. ISR	600.00	1,560.00	12,807.26	15,756.00	17,778.46	21,639.50	48,195.52	110,880.00
(-) PAGOS PROVISIONALES	-	-	-	-	-	-	3,998.07	50,588.22
(=) ISR A CARGO (FAVOR)	(525.12)	(1,177.78)	(6,280.32)	(6,445.77)	(6,128.18)	(5,147.00)	0.02	0.03

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 24. Cálculo anual de IETU ejercicio 2009.

SEGUNDO AÑO DE APLICACIÓN DE REFORMA FISCAL CALCULO DEL IETU ANUAL (2009)								
	R. ARIAS	M. RUVALCABA	I. BALLIN	F. GUTIERREZ	J. LOPEZ	J. SALAZAR	M. TRUJILLO	R. GONZALEZ
IETU								
INGRESOS ANUALES	6,000.00	15,600.00	128,072.64	157,560.00	177,784.56	216,395.04	481,955.16	1,108,800.00
(-) DEDUCCIONES ANUALES	-	-	-	-	-	-	-	-
(=) BASE GRAVABLE	6,000.00	15,600.00	128,072.64	157,560.00	177,784.56	216,395.04	481,955.16	1,108,800.00
(*) TASA IETU	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%
(=) IETU A CARGO DEL PERIODO	1,020.00	2,652.00	21,772.35	26,785.20	30,223.38	36,787.16	81,932.38	188,496.00
(-) Crédito por salarios y aportaciones de seguridad social	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por inversiones realizadas de 1998 a ago 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por inversiones nuevas de sep a dic 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por inventario al 31 de diciembre de 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por las pérdidas generadas de 2005 a 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Pago provisional del ISR propio	-	-	-	-	-	-	3,998.07	50,588.22
Acreditamiento de ISR retenido	600.00	1,560.00	12,807.26	15,756.00	17,778.46	21,639.50	48,195.52	110,880.00
(=) IETU A CARGO DEL EJERCICIO	420.00	1,092.00	8,965.08	11,029.20	12,444.92	15,147.65	29,738.79	27,027.78
(-) Pagos Provisionales IETU	420.00	1,092.00	8,965.08	11,029.20	12,444.92	15,147.65	29,738.79	27,027.78
(=) IETU A PAGAR	-	-	-	-	-	-	-	-
Total de contribuciones a cargo en el ejercicio (ISR + IETU + IVA)	794.88	2,254.22	21,895.66	28,217.43	32,984.43	42,459.91	106,030.16	243,936.03
Total de Ingresos Anuales	6,000.00	15,600.00	128,072.64	157,560.00	177,784.56	216,395.04	481,955.16	1,108,800.00
Tasa efectiva anual (IETU + ISR + IVA)	13.25%	14.45%	17.10%	17.91%	18.55%	19.62%	22.00%	22.00%
Incremento en contribuciones con el IETU								
En porcentaje	122%	109%	90%	86%	83%	96%	90%	18%
En pesos	436.38	1,175.58	10,392.96	13,065.57	14,993.44	20,827.29	50,313.20	37,208.91

Fuente: Elaboración propia.

Con los cálculos de las contribuciones anuales para el ejercicio 2010, se puede observar que debido al aumento en este ejercicio de la tasa de IVA, la modificación de las tarifas del ISR que llegan a un máximo del 30%, y el último incremento del 0.5% de la tasa del IETU, generó un mayor aumento en la tasa efectiva anual de impuestos, partiendo de un 14.08% hasta un 22.83%, cuyas diferencias a lo determinado en pagos provisionales es generada por la recuperación de los saldos a favor en ISR.

Se detecta que las contribuciones a cargo aumentaron con base al ejercicio 2007, partiendo de un incremento del 136% para los contribuyentes de menores ingresos, hasta un 22% para los contribuyentes de mayores ingresos, beneficio que anteriormente gozaban los contribuyentes de menores ingresos y que se trató de nulificar con la nueva LIETU.

Tabla 25. Cálculo anual de ISR ejercicio 2010.

TERCER AÑO DE APLICACIÓN DE REFORMA FISCAL CALCULO DEL ISR ANUAL (2010)								
	R. ARIAS	M. RUVALCABA	I. BALLIN	F. GUTIERREZ	J. LOPEZ	J. SALAZAR	M. TRUJILLO	R. GONZALEZ
ISR								
INGRESOS ANUALES	6,000.00	15,600.00	128,072.64	157,560.00	177,784.56	216,395.04	481,955.16	1,108,800.00
(-) DEDUCCION OPCIONAL	2,100.00	5,460.00	44,825.42	55,146.00	62,224.60	75,738.26	168,684.31	388,080.00
(=) BASE GRAVABLE	3,900.00	10,140.00	83,247.22	102,414.00	115,559.96	140,656.78	313,270.85	720,720.00
(-) LIMITE INFERIOR	0.01	5,952.85	50,524.93	88,793.04	103,218.01	123,580.21	249,243.49	392,841.97
(=) EXCEDENTE	3,899.99	4,187.15	32,722.29	13,620.96	12,341.95	17,076.57	64,027.36	327,878.03
(*) % SOBRE EXCEDENTE	1.92%	6.40%	10.88%	16.00%	17.92%	21.36%	23.52%	30.00%
(=) IMPUESTO MARGINAL	74.88	267.98	3,560.18	2,179.35	2,211.68	3,647.55	15,059.24	98,363.41
(+) CUOTA FIJA	-	114.24	2,966.76	7,130.88	9,438.60	13,087.44	39,929.04	73,703.40
(=) ISR A CARGO	74.88	382.22	6,526.94	9,310.23	11,650.28	16,734.99	54,988.28	172,066.81
(-) RET. ISR	600.00	1,560.00	12,807.26	15,756.00	17,778.46	21,639.50	48,195.52	110,880.00
(-) PAGOS PROVISIONALES	-	-	-	-	-	-	6,792.73	61,186.78
(=) ISR A CARGO (FAVOR)	(525.12)	(1,177.78)	(6,280.32)	(6,445.77)	(6,128.18)	(4,904.51)	0.03	0.03

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 26. Cálculo anual de IETU ejercicio 2010.

TERCER AÑO DE APLICACIÓN DE REFORMA FISCAL								
CALCULO DEL IETU ANUAL (2010)								
R. ARIAS	M. RUVALCABA	I. BALLIN	F. GUTIERREZ	J. LOPEZ	J. SALAZAR	M. TRUJILLO	R. GONZALEZ	
IETU								
INGRESOS ANUALES	6,000.00	15,600.00	128,072.64	157,560.00	177,784.56	216,395.04	481,955.16	1,108,800.00
(-) DEDUCCIONES ANUALES	-	-	-	-	-	-	-	-
(=) BASE GRAVABLE	6,000.00	15,600.00	128,072.64	157,560.00	177,784.56	216,395.04	481,955.16	1,108,800.00
(*) TASA IETU	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%
(=) IETU A CARGO DEL PERIODO	1,050.00	2,730.00	22,412.71	27,573.00	31,112.30	37,869.13	84,342.15	194,040.00
(-) Crédito por salarios y aportaciones de seguridad social	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por inversiones realizadas de 1998 a ago 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por inversiones nuevas de sep a dic 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por inventario al 31 de diciembre de 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por las pérdidas generadas de 2005 a 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Pago provisional del ISR propio	-	-	-	-	-	-	6,792.73	61,186.78
Acreditamiento de ISR retenido	600.00	1,560.00	12,807.26	15,756.00	17,778.46	21,639.50	48,195.52	110,880.00
(=) IETU A CARGO DEL EJERCICIO	450.00	1,170.00	9,605.45	11,817.00	13,333.84	16,229.63	29,353.90	21,973.22
(-) Pagos Provisionales IETU	450.00	1,170.00	9,605.45	11,817.00	13,333.84	16,229.63	29,353.90	21,973.22
(=) IETU A PAGAR	-	-	-	-	-	-	-	-
Total de contribuciones a cargo en el ejercicio (ISR + IETU + IVA)								
	844.86	2,384.17	22,962.51	29,529.91	34,465.37	44,504.97	110,044.85	253,172.34
Total de Ingresos Anuales								
	6,000.00	15,600.00	128,072.64	157,560.00	177,784.56	216,395.04	481,955.16	1,108,800.00
Tasa efectiva anual (IETU + ISR + IVA)								
	14.08%	15.28%	17.93%	18.74%	19.39%	20.57%	22.83%	22.83%
Incremento en contribuciones con el IETU								
En porcentaje	136%	121%	100%	95%	92%	106%	98%	22%
En pesos	486.36	1,305.53	11,459.80	14,378.05	16,474.39	22,872.35	54,327.89	46,445.22

Fuente: Elaboración propia.

Según lo valorado en los cálculos anuales para el ejercicio fiscal 2011, 2012 y 2013, años en los que no hubo cambios en las leyes fiscales, las cantidades a cargo no sufrieron movimiento alguno, al igual que la tasa efectiva anual de impuestos, quedando de la siguiente manera:

Tabla 27. Cálculo anual de ISR ejercicio 2011.

CUARTO AÑO DE APLICACIÓN DE REFORMA FISCAL CALCULO DEL ISR ANUAL (2011)								
	R. ARIAS	M. RUVALCABA	I. BALLIN	F. GUTIERREZ	J. LOPEZ	J. SALAZAR	M. TRUJILLO	R. GONZALEZ
ISR								
INGRESOS ANUALES	6,000.00	15,600.00	128,072.64	157,560.00	177,784.56	216,395.04	481,955.16	1,108,800.00
(-) DEDUCCION OPCIONAL	2,100.00	5,460.00	44,825.42	55,146.00	62,224.60	75,738.26	168,684.31	388,080.00
(=) BASE GRAVABLE	3,900.00	10,140.00	83,247.22	102,414.00	115,559.96	140,656.78	313,270.85	720,720.00
(-) LIMITE INFERIOR	0.01	5,952.85	50,524.93	88,793.04	103,218.01	123,580.21	249,243.49	392,841.97
(=) EXCEDENTE	3,899.99	4,187.15	32,722.29	13,620.96	12,341.95	17,076.57	64,027.36	327,878.03
(*) % SOBRE EXCEDENTE	1.92%	6.40%	10.88%	16.00%	17.92%	21.36%	23.52%	30.00%
(=) IMPUESTO MARGINAL	74.88	267.98	3,560.18	2,179.35	2,211.68	3,647.55	15,059.24	98,363.41
(+) CUOTA FIJA	-	114.24	2,966.76	7,130.88	9,438.60	13,087.44	39,929.04	73,703.40
(=) ISR A CARGO	74.88	382.22	6,526.94	9,310.23	11,650.28	16,734.99	54,988.28	172,066.81
(-) RET. ISR	600.00	1,560.00	12,807.26	15,756.00	17,778.46	21,639.50	48,195.52	110,880.00
(-) PAGOS PROVISIONALES	-	-	-	-	-	-	6,792.73	61,186.78
(=) ISR A CARGO (FAVOR)	(525.12)	(1,177.78)	(6,280.32)	(6,445.77)	(6,128.18)	(4,904.51)	0.03	0.03

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 28. Cálculo anual de IETU ejercicio 2011.

CUARTO AÑO DE APLICACIÓN DE REFORMA FISCAL								
CALCULO DEL IETU ANUAL (2011)								
R. ARIAS	M. RUVALCABA	I. BALLIN	F. GUTIERREZ	J. LOPEZ	J. SALAZAR	M. TRUJILLO	R. GONZALEZ	
IETU								
INGRESOS ANUALES	6,000.00	15,600.00	128,072.64	157,560.00	177,784.56	216,395.04	481,955.16	1,108,800.00
(-) DEDUCCIONES ANUALES	-	-	-	-	-	-	-	-
(=) BASE GRAVABLE	6,000.00	15,600.00	128,072.64	157,560.00	177,784.56	216,395.04	481,955.16	1,108,800.00
(*) TASA IETU	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%
(=) IETU A CARGO DEL PERIODO	1,050.00	2,730.00	22,412.71	27,573.00	31,112.30	37,869.13	84,342.15	194,040.00
(-) Crédito por salarios y aportaciones de seguridad social	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por inversiones realizadas de 1998 a ago 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por inversiones nuevas de sep a dic 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por inventario al 31 de diciembre de 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por las pérdidas generadas de 2005 a 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Pago provisional del ISR propio	-	-	-	-	-	-	6,792.73	61,186.78
Acreditamiento de ISR retenido	600.00	1,560.00	12,807.26	15,756.00	17,778.46	21,639.50	48,195.52	110,880.00
(=) IETU A CARGO DEL EJERCICIO	450.00	1,170.00	9,605.45	11,817.00	13,333.84	16,229.63	29,353.90	21,973.22
(-) Pagos Provisionales IETU	450.00	1,170.00	9,605.45	11,817.00	13,333.84	16,229.63	29,353.90	21,973.22
(=) IETU A PAGAR	-	-	-	-	-	-	-	-
Total de contribuciones a cargo en el ejercicio (ISR + IETU + IVA)								
	844.86	2,384.17	22,962.51	29,529.91	34,465.37	44,504.97	110,044.85	253,172.34
Total de Ingresos Anuales								
	6,000.00	15,600.00	128,072.64	157,560.00	177,784.56	216,395.04	481,955.16	1,108,800.00
Tasa efectiva anual (IETU + ISR + IVA)								
	14.08%	15.28%	17.93%	18.74%	19.39%	20.57%	22.83%	22.83%
Incremento en contribuciones con el IETU								
En porcentaje	136%	121%	100%	95%	92%	106%	98%	22%
En pesos	486.36	1,305.53	11,459.80	14,378.05	16,474.39	22,872.35	54,327.89	46,445.22

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 29. Cálculo anual de ISR ejercicio 2012.

QUINTO AÑO DE APLICACIÓN DE REFORMA FISCAL								
CALCULO DEL ISR ANUAL (2012)								
	R. ARIAS	M. RUVALCABA	I. BALLIN	F. GUTIERREZ	J. LOPEZ	J. SALAZAR	M. TRUJILLO	R. GONZALEZ
ISR								
INGRESOS ANUALES	6,000.00	15,600.00	128,072.64	157,560.00	177,784.56	216,395.04	481,955.16	1,108,800.00
(-) DEDUCCION OPCIONAL	2,100.00	5,460.00	44,825.42	55,146.00	62,224.60	75,738.26	168,684.31	388,080.00
(=) BASE GRAVABLE	3,900.00	10,140.00	83,247.22	102,414.00	115,559.96	140,656.78	313,270.85	720,720.00
(-) LIMITE INFERIOR	0.01	5,952.85	50,524.93	88,793.04	103,218.01	123,580.21	249,243.49	392,841.97
(=) EXCEDENTE	3,899.99	4,187.15	32,722.29	13,620.96	12,341.95	17,076.57	64,027.36	327,878.03
(*) % SOBRE EXCEDENTE	1.92%	6.40%	10.88%	16.00%	17.92%	21.36%	23.52%	30.00%
(=) IMPUESTO MARGINAL	74.88	267.98	3,560.18	2,179.35	2,211.68	3,647.55	15,059.24	98,363.41
(+) CUOTA FIJA	-	114.24	2,966.76	7,130.88	9,438.60	13,087.44	39,929.04	73,703.40
(=) ISR A CARGO	74.88	382.22	6,526.94	9,310.23	11,650.28	16,734.99	54,988.28	172,066.81
(-) RET. ISR	600.00	1,560.00	12,807.26	15,756.00	17,778.46	21,639.50	48,195.52	110,880.00
(-) PAGOS PROVISIONALES	-	-	-	-	-	-	6,792.73	61,186.78
(=) ISR A CARGO (FAVOR)	(525.12)	(1,177.78)	(6,280.32)	(6,445.77)	(6,128.18)	(4,904.51)	0.03	0.03

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 30. Cálculo anual de IETU ejercicio 2012.

QUINTO AÑO DE APLICACIÓN DE REFORMA FISCAL								
CALCULO DEL IETU ANUAL (2012)								
R. ARIAS	M. RUVALCABA	I. BALLIN	F. GUTIERREZ	J. LOPEZ	J. SALAZAR	M. TRUJILLO	R. GONZALEZ	
IETU								
INGRESOS ANUALES	6,000.00	15,600.00	128,072.64	157,560.00	177,784.56	216,395.04	481,955.16	1,108,800.00
(-) DEDUCCIONES ANUALES	-	-	-	-	-	-	-	-
(=) BASE GRAVABLE	6,000.00	15,600.00	128,072.64	157,560.00	177,784.56	216,395.04	481,955.16	1,108,800.00
(*) TASA IETU	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%
(=) IETU A CARGO DEL PERIODO	1,050.00	2,730.00	22,412.71	27,573.00	31,112.30	37,869.13	84,342.15	194,040.00
(-) Crédito por salarios y aportaciones de seguridad social	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por inversiones realizadas de 1998 a ago 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por inversiones nuevas de sep a dic 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por inventario al 31 de diciembre de 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por las pérdidas generadas de 2005 a 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Pago provisional del ISR propio	-	-	-	-	-	-	6,792.73	61,186.78
Acreditamiento de ISR retenido	600.00	1,560.00	12,807.26	15,756.00	17,778.46	21,639.50	48,195.52	110,880.00
(=) IETU A CARGO DEL EJERCICIO	450.00	1,170.00	9,605.45	11,817.00	13,333.84	16,229.63	29,353.90	21,973.22
(-) Pagos Provisionales IETU	450.00	1,170.00	9,605.45	11,817.00	13,333.84	16,229.63	29,353.90	21,973.22
(=) IETU A PAGAR	-	-	-	-	-	-	-	-
Total de contribuciones a cargo en el ejercicio (ISR + IETU + IVA)								
	844.86	2,384.17	22,962.51	29,529.91	34,465.37	44,504.97	110,044.85	253,172.34
Total de Ingresos Anuales								
	6,000.00	15,600.00	128,072.64	157,560.00	177,784.56	216,395.04	481,955.16	1,108,800.00
Tasa efectiva anual (IETU + ISR + IVA)								
	14.08%	15.28%	17.93%	18.74%	19.39%	20.57%	22.83%	22.83%
Incremento en contribuciones con el IETU								
En porcentaje	136%	121%	100%	95%	92%	106%	98%	22%
En pesos	486.36	1,305.53	11,459.80	14,378.05	16,474.39	22,872.35	54,327.89	46,445.22

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 31. Cálculo anual de ISR ejercicio 2013.

SEXTO AÑO DE APLICACIÓN DE REFORMA FISCAL CALCULO DEL ISR ANUAL (2013)								
	R. ARIAS	M. RUVALCABA	I. BALLIN	F. GUTIERREZ	J. LOPEZ	J. SALAZAR	M. TRUJILLO	R. GONZALEZ
ISR								
INGRESOS ANUALES	6,000.00	15,600.00	128,072.64	157,560.00	177,784.56	216,395.04	481,955.16	1,108,800.00
(-) DEDUCCION OPCIONAL	2,100.00	5,460.00	44,825.42	55,146.00	62,224.60	75,738.26	168,684.31	388,080.00
(=) BASE GRAVABLE	3,900.00	10,140.00	83,247.22	102,414.00	115,559.96	140,656.78	313,270.85	720,720.00
(-) LIMITE INFERIOR	0.01	5,952.85	50,524.93	88,793.04	103,218.01	123,580.21	249,243.49	392,841.97
(=) EXCEDENTE	3,899.99	4,187.15	32,722.29	13,620.96	12,341.95	17,076.57	64,027.36	327,878.03
(*) % SOBRE EXCEDENTE	1.92%	6.40%	10.88%	16.00%	17.92%	21.36%	23.52%	30.00%
(=) IMPUESTO MARGINAL	74.88	267.98	3,560.18	2,179.35	2,211.68	3,647.55	15,059.24	98,363.41
(+) CUOTA FIJA	-	114.24	2,966.76	7,130.88	9,438.60	13,087.44	39,929.04	73,703.40
(=) ISR A CARGO	74.88	382.22	6,526.94	9,310.23	11,650.28	16,734.99	54,988.28	172,066.81
(-) RET. ISR	600.00	1,560.00	12,807.26	15,756.00	17,778.46	21,639.50	48,195.52	110,880.00
(-) PAGOS PROVISIONALES	-	-	-	-	-	-	6,792.73	61,186.78
(=) ISR A CARGO (FAVOR)	(525.12)	(1,177.78)	(6,280.32)	(6,445.77)	(6,128.18)	(4,904.51)	0.03	0.03

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 32. Cálculo anual de IETU ejercicio 2013.

SEXTO AÑO DE APLICACIÓN DE REFORMA FISCAL								
CALCULO DEL IETU ANUAL (2013)								
R. ARIAS	M. RUVALCABA	I. BALLIN	F. GUTIERREZ	J. LOPEZ	J. SALAZAR	M. TRUJILLO	R. GONZALEZ	
IETU								
INGRESOS ANUALES	6,000.00	15,600.00	128,072.64	157,560.00	177,784.56	216,395.04	481,955.16	1,108,800.00
(-) DEDUCCIONES ANUALES	-	-	-	-	-	-	-	-
(=) BASE GRAVABLE	6,000.00	15,600.00	128,072.64	157,560.00	177,784.56	216,395.04	481,955.16	1,108,800.00
(*) TASA IETU	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%
(=) IETU A CARGO DEL PERIODO	1,050.00	2,730.00	22,412.71	27,573.00	31,112.30	37,869.13	84,342.15	194,040.00
(-) Crédito por salarios y aportaciones de seguridad social	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por inversiones realizadas de 1998 a ago 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por inversiones nuevas de sep a dic 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por inventario al 31 de diciembre de 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito fiscal por las pérdidas generadas de 2005 a 2007	-	-	-	-	-	-	-	-
Pago provisional del ISR propio	-	-	-	-	-	-	6,792.73	61,186.78
Acreditamiento de ISR retenido	600.00	1,560.00	12,807.26	15,756.00	17,778.46	21,639.50	48,195.52	110,880.00
(=) IETU A CARGO DEL EJERCICIO	450.00	1,170.00	9,605.45	11,817.00	13,333.84	16,229.63	29,353.90	21,973.22
(-) Pagos Provisionales IETU	450.00	1,170.00	9,605.45	11,817.00	13,333.84	16,229.63	29,353.90	21,973.22
(=) IETU A PAGAR	-	-	-	-	-	-	-	-
Total de contribuciones a cargo en el ejercicio (ISR + IETU + IVA)								
	844.86	2,384.17	22,962.51	29,529.91	34,465.37	44,504.97	110,044.85	253,172.34
Total de Ingresos Anuales								
	6,000.00	15,600.00	128,072.64	157,560.00	177,784.56	216,395.04	481,955.16	1,108,800.00
Tasa efectiva anual (IETU + ISR + IVA)								
	14.08%	15.28%	17.93%	18.74%	19.39%	20.57%	22.83%	22.83%
Incremento en contribuciones con el IETU								
En porcentaje	136%	121%	100%	95%	92%	106%	98%	22%
En pesos	486.36	1,305.53	11,459.80	14,378.05	16,474.39	22,872.35	54,327.89	46,445.22

Fuente: Elaboración propia.

Considerando para el ejercicio 2014 que los ingresos de los ocho contribuyentes serán los mismos que en los ejercicios pasados, y juzgando que con la derogación de la LIETU y la LIDE se disminuirá la carga administrativa, financiera y fiscal de muchos contribuyentes, es pertinente valorar el efecto en el cálculo anual que tendrán las personas físicas dedicadas al otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles para el ejercicio en el que se abroga la LIETU y la LIDE.

Al igual que en los ejercicios pasados, se observa que existe un saldo a favor de ISR en los primeros seis contribuyentes, el cual será totalmente recuperable al momento en que se presente la declaración anual, y que por lo tanto, al poder recuperar dichas cantidades, la tasa efectiva anual de impuestos se reducirá; como se observa en la tabla siguiente, la tasa efectiva anual de impuestos parte de 6.58% para el contribuyente de menores ingresos, hasta un 20.85% para el contribuyente de mayores ingresos.

Midiendo las diferencias del cálculo anual del ejercicio 2013, que fue tomado ahora como la base para poder valorar el beneficio fiscal de la derogación de la LIETU, con el ejercicio 2014 se observa que en relación a los ingresos del contribuyente y la cantidad de impuestos que entra a la federación, existe una reducción en las cantidades a cargo, objetivo contrario al perseguido por la federación en su reforma fiscal 2014, ya que los seis contribuyentes de menores ingresos además de obtener un saldo a favor al cierre del ejercicio, presentan reducciones en las cantidades a enterar en diversos montos; los demás contribuyentes también presentan una disminución en el total de las contribuciones en comparación con el año 2013 (último ejercicio en que estuvo en vigor la LIETU y la LIDE).

Tabla 33. Cálculo anual de ISR ejercicio 2014.

AÑO DE DEROGACIÓN DE LA LEY DEL IETU								
CALCULO DEL ISR ANUAL (2014) *								
	R. ARIAS	M. RUVALCABA	I. BALLIN	F. GUTIERREZ	J. LOPEZ	J. SALAZAR	M. TRUJILLO	R. GONZALEZ
ISR								
INGRESOS ANUALES	6,000.00	15,600.00	128,072.64	157,560.00	177,784.56	216,395.04	481,955.16	1,108,800.00
(-) DEDUCCION OPCIONAL	2,100.00	5,460.00	44,825.42	55,146.00	62,224.60	75,738.26	168,684.31	388,080.00
(=) BASE GRAVABLE	3,900.00	10,140.00	83,247.22	102,414.00	115,559.96	140,656.78	313,270.85	720,720.00
(-) LIMITE INFERIOR	0.01	5,952.85	50,524.93	88,793.05	103,218.01	123,580.21	249,243.49	392,841.97
(=) EXCEDENTE	3,899.99	4,187.15	32,722.29	13,620.95	12,341.95	17,076.57	64,027.36	327,878.03
(*) % SOBRE EXCEDENTE	1.92%	6.40%	10.88%	16.00%	17.92%	21.36%	23.52%	30.00%
(=) IMPUESTO MARGINAL	74.88	267.98	3,560.18	2,179.35	2,211.68	3,647.55	15,059.24	98,363.41
(+) CUOTA FIJA	-	114.29	2,966.91	7,130.48	9,438.47	13,087.37	39,929.05	73,703.41
(=) ISR A CARGO	74.88	382.27	6,527.09	9,309.83	11,650.15	16,734.92	54,988.29	172,066.82
(-) RET. ISR	600.00	1,560.00	12,807.26	15,756.00	17,778.46	21,639.50	48,195.52	110,880.00
(-) PAGOS PROVISIONALES	-	-	-	-	-	-	6,792.73	61,186.78
(=) ISR A CARGO (FAVOR)	(525.12)	(1,177.73)	(6,280.17)	(6,446.17)	(6,128.31)	(4,904.58)	0.04	0.04
Total de contribuciones a cargo en el ejercicio (ISR + IVA)	394.86	1,214.22	13,357.21	17,712.51	21,131.40	28,275.27	80,690.95	231,199.12
Total de Ingresos Anuales	6,000.00	15,600.00	128,072.64	157,560.00	177,784.56	216,395.04	481,955.16	1,108,800.00
Tasa efectiva anual (ISR + IVA)	6.58%	7.78%	10.43%	11.24%	11.89%	13.07%	16.74%	20.85%
Incremento (decremento) en contribuc. con la derogación del IETU								
En porcentaje	-53.26%	-49.07%	-41.83%	-40.02%	-38.69%	-36.47%	-26.67%	-8.68%
En pesos	(450.00)	(1,169.95)	(9,605.30)	(11,817.40)	(13,333.97)	(16,229.70)	(29,353.89)	(21,973.21)

* Para efectos del cálculo anual para el ejercicio 2014, las cifras anuales fueron proyectadas en base a los años anteriores.

Fuente: Elaboración propia.

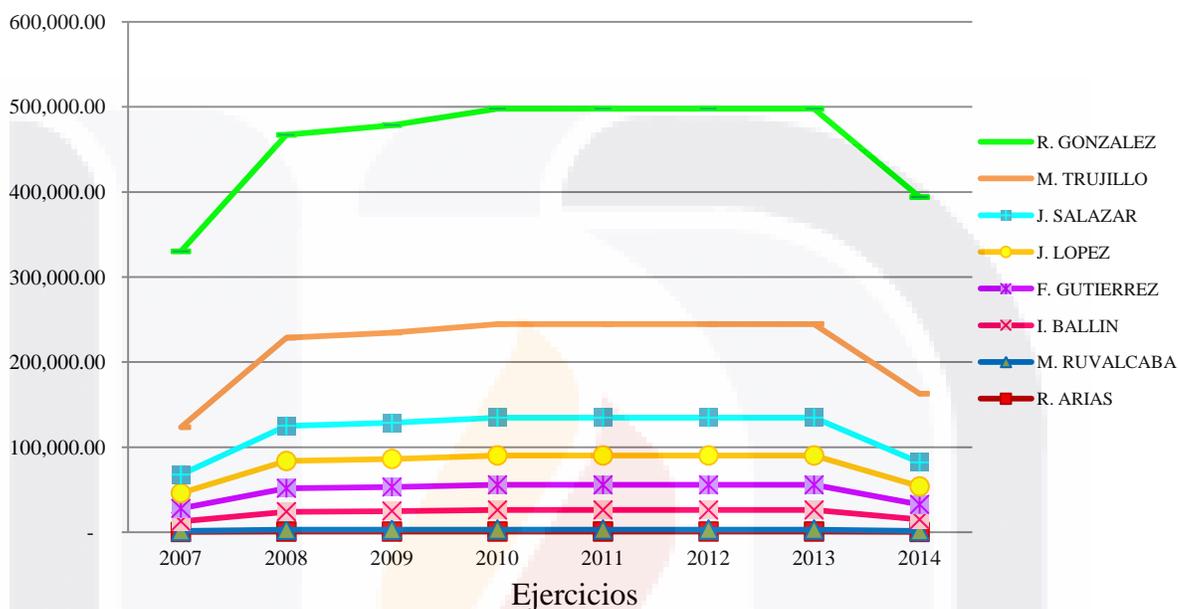
Con los cálculos realizados, se pudo constatar que los contribuyentes tuvieron un aumento progresivo en las contribuciones a cargo, debido a diversos factores, como la entrada de forma gradual del IETU, con tasas incrementadas de un 16.5% para el año 2008, 17% para el año 2009 y finalmente un 17.5% para los años 2010 hasta el 2013, año de su derogación. De igual manera no se puede pasar por alto el incremento efectuado para el año 2010 en el IVA del 15% al 16%, así como el aumento de las tarifas de ISR en el mismo año, en los que se incrementó los últimos dos rubros, llegando del 28% al 30%. Por lo anterior, al derogar el IETU y el IDE, el contribuyente presenta cantidades a cargo sumamente mejoradas y favorables, ya que su carga tributaria disminuyó prósperamente y representa ser casi la misma carga, que las presentadas antes del inicio del IETU. Lo anterior representa tanto un beneficio fiscal como financiero para el contribuyente, puesto que el arrendador vuelve a tener menor carga tributaria y posee un menor peso financiero que deba soportar.

Se detectó que, con base a las cantidades enteradas en el ejercicio 2007, con la entrada en vigor del IETU, llegaron a aumentar hasta en un 136% las cantidades a cargo del contribuyente de menores ingresos, y en un 22% para el contribuyente de mayores ingresos, debido a los factores anteriormente mencionados; con la derogación de la ley, aunque aumentaron nuevamente las tarifas de ISR en el año 2014, para el nivel de ingresos valorado, se comprueba que existe una disminución en la recaudación con relación a las contribuciones pagadas en el ejercicio 2013.

Se evaluó si la tasa efectiva de los contribuyentes aumentaría o disminuiría en relación a la proporción de sus ingresos, concluyendo que si bien la tasa efectiva aumentó de manera gradual según lo mencionado anteriormente, la tasa efectiva del pago de impuestos representa ser la misma tanto para los contribuyentes de menores ingresos como para los contribuyentes de mayores ingresos, efecto que ayudó a controlar la aplicación de la ley del IETU; pero al tener la opción algunos contribuyentes de obtener la devolución de saldos a favor de ISR, distorsiona las tasas efectivas de impuestos de los contribuyentes, disminuyéndose en algunos casos.

Para su mejor comprensión se presenta a continuación el comportamiento de las cantidades a cargo de dichos contribuyentes:

Gráfica 13. Impuestos a cargo por contribuyente



Fuente: Elaboración propia.

Algunos de los motivos de la creación del IETU fue evitar o suprimir la práctica de planeaciones fiscales agresivas y la evasión del pago de contribuciones de los contribuyentes que participaban en menor medida en los ingresos tributarios de la federación; con las medidas tomadas en la ley del IETU, los arrendadores solamente se ven perjudicados y amarrados con mayores cantidades, ocasionando además una mayor carga administrativa, puesto que si bien la base de éste impuesto es mediante un flujo de efectivo, como el IVA, requiere de un análisis y estudio detallado para su correcta determinación y aplicación, toda vez de que resulta confusa su reglamentación, así como también, el contribuyente se ve mermado por tales situaciones en la operación de sus actividades productivas. Es de analizar la situación en la cual, si el IETU poseía un carácter extrafiscal, no debería de haber perjudicado a los contribuyentes que ya se encontraban pagando su parte proporcional de contribuciones, puesto que lo que si

ocurrió entonces, el IETU cumplió con la función de ser un impuesto suplementario del ISR, con el cual se pudo conseguir cantidades extras para el erario público.

La eliminación en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única de la deducción opcional contemplada en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, representa un efecto negativo significativo para la determinación de las contribuciones a cargo de los arrendadores, ya que si bien esta situación liberaba de algunas obligaciones a dichos contribuyentes, ya tenía un efecto negativo en lo referente al IVA, teniendo la obligación de enterar el impuesto causado disminuido por las retenciones que se le hayan efectuado; pero con la entrada del IETU, su base gravable en este último impuesto sería siempre mayor en relación con la base gravable para ISR, es decir, su base gravable sería la misma cantidad que sus ingresos gravados, en caso de no tener ninguna otra deducción autorizada, ocasionando la determinación de un IETU siempre mayor que el ISR, lo que tenía un efecto en trasfondo de fiscalizar en mayor medida a estos contribuyentes y quitar el beneficio fiscal de la deducción opcional de ISR.

En la ley de ISR 2013 se establece que los contribuyentes que únicamente obtuvieran ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles, cuyo monto mensual no excediera de diez veces el salario mínimo general vigente en el D.F. elevados al mes, no estarán obligados a efectuar pagos provisionales de ISR. Lo anterior afectaba a aquellos arrendadores de baja capacidad económica ya que en ese supuesto no estaban obligados a efectuar pagos provisionales de ISR, sin embargo, en la LIETU no se contemplaba dicha exención, por lo que tales personas tenían que efectuar pagos provisionales de IETU, impactando el flujo de efectivo de dichos contribuyentes si consideramos su baja capacidad económica.

Conclusiones

El marco tributario de un país no es estático y debe adecuarse a los cambios económicos, políticos y sociales que sean más convenientes, pues al correlacionarse con las economías mundiales, debe ser competente y funcional para su desarrollo y crecimiento. Si bien se debe continuar avanzando en el fortalecimiento y perfeccionamiento de las contribuciones necesarias para obtener los ingresos tributarios necesarios a la federación, estos a su vez deben ser distribuidos para el desarrollo de la sociedad.

Al crear una ley tributaria no debe perderse de vista la salud de las finanzas públicas, así como el fomento de la inversión y el crecimiento, y sobra mencionar, que debe de cumplir los principios de proporcionalidad y equidad tributaria según lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ha sido ampliamente discutido, la recaudación en México se compara desfavorablemente en el contexto internacional, quedando por debajo de los países integrantes de la OCDE. En la administración en la cual entró en vigor la LIDE y la LIETU, los ingresos tributarios tuvieron un crecimiento sin precedentes, incrementando en 1.4% el PIB en los primeros cinco años de gobierno, al mismo tiempo el número de contribuyentes se amplió en 10 millones, señalando la SHCP que hasta ese momento, en ninguna administración de los últimos treinta años se había logrado un crecimiento similar, pero aunque la autoridad expusiera en ese entonces lo contrario, si existió un retraso en materia de simplificación administrativa, al aumentar considerablemente el número de horas requeridas para cumplir con las obligaciones.

Según la información proporcionada por la SHCP, el tener un impuesto mínimo como parte del sistema renta, no es una anomalía como muestran los casos de Estados Unidos, Canadá y Francia. El IETU incrementó la recaudación del ISR debido a que hacía menos

rentables las planeaciones fiscales en el ISR y le ponía un piso a los regímenes especiales, es decir, el IETU fortaleció el régimen de impuestos directos en México.

La finalidad extrafiscal del IETU cobra especial relevancia y se enmarca en la facultad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce en el legislador para establecer contribuciones que, aunado al propósito recaudatorio, tengan el de servir de instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar o desincentivar.

En el caso práctico consumado se pudo constatar la gran carga tributaria a la que se encontraban expuestos las personas físicas dedicadas al arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, midiéndose dos factores clave para valorar dicho impacto. Primeramente se calculó la tasa efectiva de impuestos de los contribuyentes, llegando a ser, para el ejercicio 2013 hasta en un 22.83% de los ingresos del contribuyente; con la aplicación de la reforma, para el ejercicio 2014 se proyecta que la tasa efectiva de impuestos de los contribuyentes valorados se encuentre entre un 6.58% hasta un 20.85%.

En segunda instancia se determinó el incremento de las contribuciones con la entrada del IETU, resultando los contribuyentes de menores ingresos ser los más impactados con la reforma fiscal ya que, tomando como base el ejercicio 2007, año anterior a la entrada en vigor del IETU y del IDE, se determinó que para el ejercicio 2013 las contribuciones habían aumentado hasta en un 136%. Por último, para medir el beneficio fiscal de la derogación del IETU y del IDE, fue necesario comparar el último ejercicio de aplicación de la LIETU y LIDE con las cifras proyectadas del ejercicio inmediato posterior a su derogación, obteniendo resultados interesantes, pues el sujeto pasivo presentará una reducción en sus contribuciones de hasta un 53.26% para el ejercicio 2014.

Muchos de los argumentos en contra de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo realizados por los diputados y senadores del Congreso de la Unión resultan ser hasta un cierto punto proteccionistas a los métodos arcaicos de fiscalización, expresando un

panorama de victimización y afectación del contribuyente, puesto que si bien el nuevo impuesto si impactó y se convirtió en un principio en otra carga administrativa para el contribuyente, con su implementación se logró recuperar algún ingreso tributario de las economías subterráneas, así como la inscripción de nuevos contribuyentes, o la corrección de los ya existentes. No se puede negar que con la entrada en vigor de la LIDE, se afectó financieramente a todos los contribuyentes, ya que según lo analizado en el presente documento, dicho impuesto tuvo un carácter confiscatorio para los sujetos pasivos; conjuntamente, se puede decir que las instituciones bancarias se convirtieron en organizaciones auxiliares de fiscalización a las órdenes SAT, deber que no terminó con la derogación de la ley en mención, pues continúa formando parte de las obligaciones para dichas organizaciones con fundamento en la Ley del ISR para el ejercicio 2014.

El sistema tributario debe actualizarse y adecuarse a las nuevas formas que toma la economía, pues de lo contrario se convertiría pronto en una herramienta ineficaz y obsoleta para la obtención de los ingresos necesarios para el sostenimiento de la federación; una política fiscal no debe buscar el aumento de impuestos o de la carga tributaria, si no el aumento de la base tributaria, para que de ésta manera, las contribuciones sean más equitativas y proporcionales.

Es de analizarse que los instrumentos utilizados por las autoridades hacendarias fungen cada vez más como medidas de regulación y vigilancia a los sujetos pasivos, aplicadas con medidas de fiscalización poco eficaces y con un sustento arbitrario. No debe perderse de vista los efectos secundarios o en cadena que producen las reformas hacendarias, pues si bien, según el trabajo realizado en el presente documento, para las personas físicas dedicadas al arrendamiento y en general al uso o goce temporal de bienes inmuebles representó una disminución de su carga tributaria y una simplificación administrativa para la determinación y entero de sus contribuciones, efecto que la autoridad debe tener en cuenta para no prescindir de los ingresos tributarios de este tipo de contribuyentes, tanto como de otras actividades y sectores económicos.

Bibliografía

Barrón Morales, A. (2011). *Estudio práctico del ISR e IETU para personas físicas*. México: Ediciones Fiscales ISEF.

Cámara de Diputados (2007). *Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo*. México: Gaceta Parlamentaria, número 2339, 12-09-2007. Recuperada el 01 de octubre de 2013 de <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/sep/20070912-E.html>.

Cámara de Diputados (2007). *Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única*. México: Gaceta Parlamentaria, número 2339, 12-09-2007. Recuperada el 05 de junio de 2013 de <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/sep/20070912-E.html>.

Código Civil Federal (2013). México: Ediciones Fiscales ISEF.

Código Fiscal de la Federación (2014). México: Ediciones Fiscales ISEF.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (2013). México: Diario Oficial de la Federación 11-12-20013. Recuperado el 22 de diciembre de 2013 de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5325371&fecha=11/12/2013.

Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa (2012). México: Diario Oficial de la Federación 30-03-2012. Recuperado el 21 de marzo de 2014 de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5241653&fecha=30/03/2012.

Ejecutivo Federal (2007). *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto contra la Informalidad.* México: Gaceta Parlamentaria, número 2280-IV, 21-06-2007. Recuperada el 15 de septiembre de 2013 de <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/jun/20070621-IV.html>.

Ejecutivo Federal (2007). *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto de la Contribución Empresarial a Tasa Única.* México: Gaceta Parlamentaria, número 2280-III, 21-06-2007. Recuperada el 18 de mayo de 2013 de <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/jun/20070621-III.html>.

González Alcántara, J.L. (2000). *El arrendamiento.* En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Recuperado el 11 de noviembre de 2013 de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/78/art/art5.htm>.

Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (2007). México: Ediciones Fiscales ISEF.

Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (2009). México: Ediciones Fiscales ISEF.

Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (2007). México: Ediciones Fiscales ISEF.

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (2012). México: Diario Oficial de la Federación 17-10-2012. Recuperado el 24 de enero de 2014 de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5273403&fecha=17/10/2012.

Ley del Impuesto Sobre la Renta (2007). México: Ediciones Fiscales ISEF.

Ley del Impuesto Sobre la Renta (2008). México: Ediciones Fiscales ISEF.

Ley del Impuesto Sobre la Renta (2009). México: Ediciones Fiscales ISEF.

Ley del Impuesto Sobre la Renta (2010). México: Ediciones Fiscales ISEF.

Ley del Impuesto Sobre la Renta (2011). México: Ediciones Fiscales ISEF.

Ley del Impuesto Sobre la Renta (2012). México: Ediciones Fiscales ISEF.

Ley del Impuesto Sobre la Renta (2013). México: Ediciones Fiscales ISEF.

Ley del Impuesto Sobre la Renta (2014). México: Ediciones Fiscales ISEF.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (2011). México: Ediciones Andrade.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (2014). México: Ediciones Fiscales ISEF.

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (2006). México: Ediciones Fiscales ISEF.

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (2008). México: Ediciones Fiscales ISEF.

Pérez Chávez, J. & Campero Guerrero, E. (2011). *Arrendamiento de inmuebles. Personas físicas. Guía práctica*. México: Tax Editores.

Sánchez Medal, R. (1997). *De los contratos civiles*. México: Editorial Porrúa.

Sánchez Miranda, A. (2013). *Aplicación práctica del ISR y el IETU personas físicas 2013*. México: Ediciones Fiscales ISEF.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público (2011). *El Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU): Un diagnóstico a tres años de su implementación*. México: Recuperado el 04 de junio de 2013 de <http://www.hacienda.gob.mx/INGRESOS/Paginas/ietu.aspx>.

Rico Álvarez, F. & Garza Bandala P. (2008). *De los contratos civiles*. México: Editorial Porrúa.

Treviño García, R. (2008). *Los contratos civiles y sus generalidades*. México: McGraw-Hill. Recuperado el 12 de agosto de 2013 de <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=201>.

Vásquez del Mercado, O. (1998). *Contratos mercantiles*. México: Editorial Porrúa.

Zamora y Valencia, M.A. (2007). *Contratos civiles*. México: Editorial Porrúa.